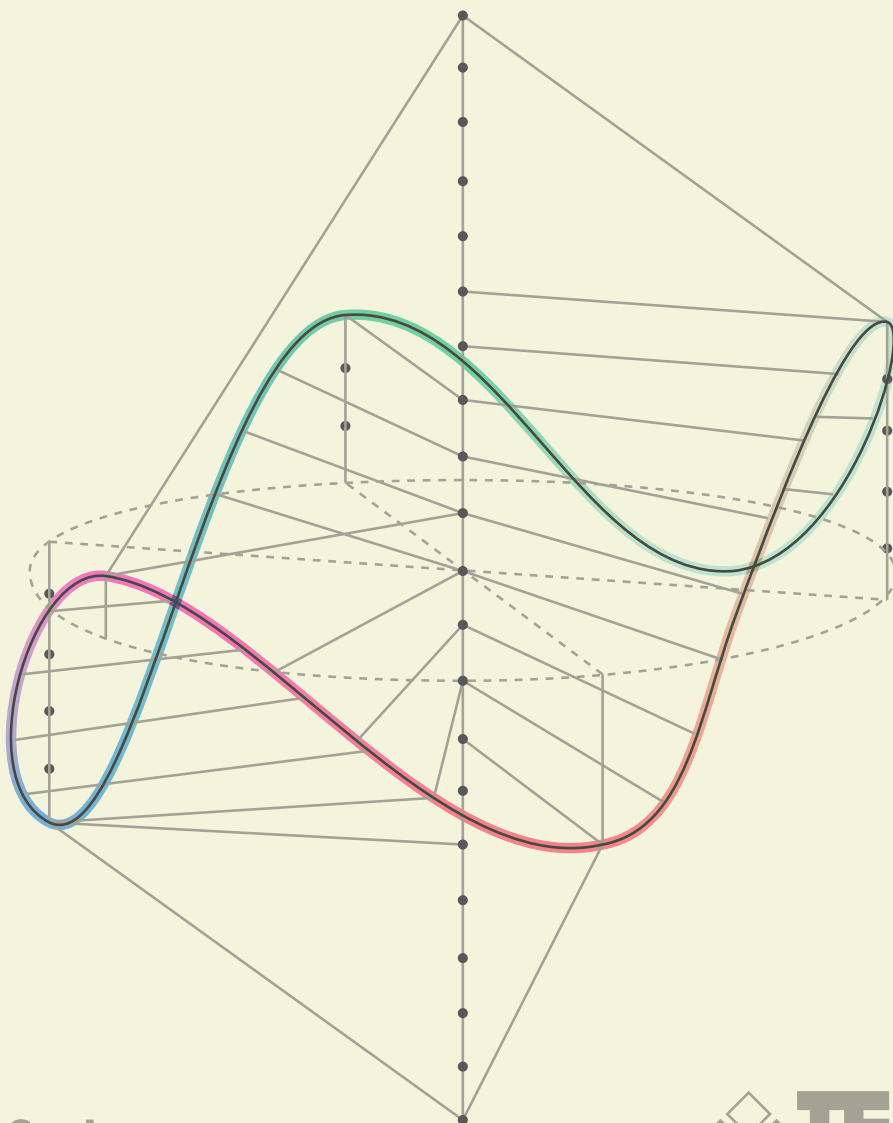


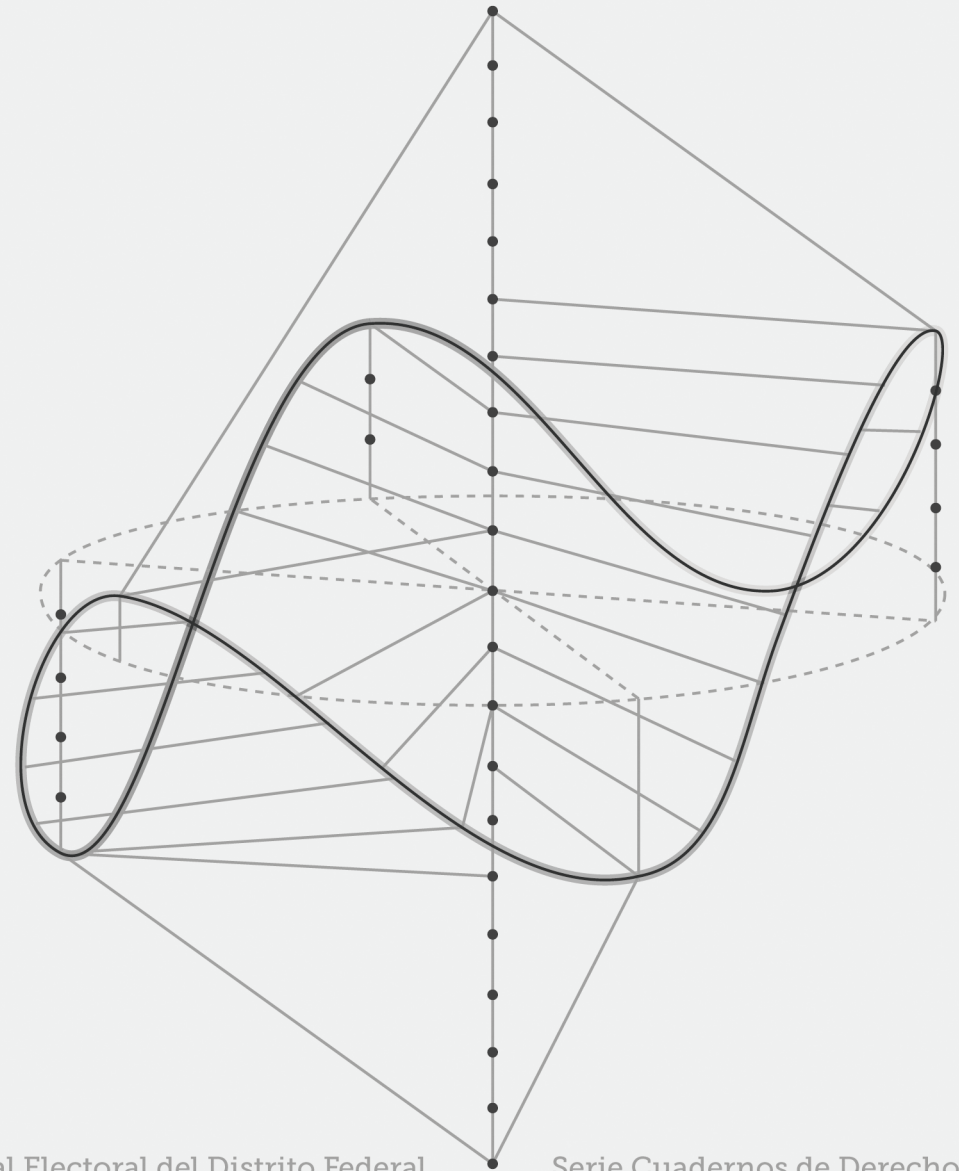
Fórmulas de Representación Proporcional en el Distrito Federal, 1988-2012.

Víctor Alarcón Olguín.



Fórmulas de Representación Proporcional en el Distrito Federal, 1988-2012.

Víctor Alarcón Olguín.



**FÓRMULAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL,
1988-2012.** / Dr. Víctor Alarcón Olguín.

Septiembre 2014

D.R. © 2014 Tribunal Electoral del Distrito Federal

ISBN: 978-607-7594-17-8

Impreso en México

Publicación de distribución gratuita

Revisión de contenidos:	Centro de Capacitación
Director:	Osiris Vázquez Rangel
Cuidado de la edición y distribución:	Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas
Coordinador Editorial:	Salvador Gabriel Macías Payén
Diagramación y diseño de portada:	Ismael Porras López
Ilustración de la cubierta:	<i>La distribución y la estructura de los tres genes de la visión del color</i> J. Frans Gerritsen

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Magdalena 21, Col. Del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F., C.P. 03100

Tel. 53 40 46 00

www.tedf.org.mx

DIRECTORIO

Alejandro Delint García
Magistrado Presidente

Aidé Macedo Barceinas
Magistrada

María del Carmen Carreón Castro
Magistrada

Adolfo Riva Palacio Neri
Magistrado

Darío Velasco Gutiérrez
Magistrado

Rubén Geraldo Venegas
Secretario General

Mario Velázquez Miranda
Secretario Administrativo

Jaime Calderón Gómez
Encargado de Despacho de la Contraloría General

Juan Manuel Lucatero Radillo
Director General Jurídico

Francisco Arias Pérez
Director de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística

Adolfo Romero Alvario
Director de la Unidad de Tecnologías de la Información

Salvador Gabriel Macías Payén
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Marcos Alberto Ávila González
Encargado del Despacho de la Coordinación de Transparencia y Archivo

Osiris Vázquez Rangel
Director del Centro de Capacitación

Víctor Alarcón Olguín.

Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la FCPyS-UNAM. Maestro en Gobierno y Estudios Internacionales por la Universidad de Notre Dame, EUA. Doctor en Estudios Sociales (Especialidad en Procesos Políticos) por la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa. Desde 1997 es Profesor-Investigador Titular "C" Tiempo Completo Definitivo en el Departamento de Sociología de la UAM-Iztapalapa. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). También se ha desempeñado como docente en la FCPyS-UNAM, el Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México y el CIDE en sus respectivas licenciaturas en Ciencia Política. Es responsable del Cuerpo Académico PROMEP Ciudadanía, Cultura e Instituciones Políticas del Departamento de Sociología de la UAM-Iztapalapa. Es Coordinador General del Grupo de Investigación "Historia de la Ciencia Política en América Latina", de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP), donde fue miembro de su Consejo Directivo de 2006 a 2010, Es integrante del Consejo Consultivo del Instituto de Investigaciones Legislativas Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República desde el año 2008. Ha sido jurado de concursos de ensayo y proyectos de participación ciudadana, capacitador, conferencista magistral invitado por instancias electorales como el IFE, TEPJF, FEPADE, IEDF, IEEM, CEE-Nuevo León, IEQROO, IEE-Guerrero, entre otros.

Es Presidente del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015 de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C. (SOMEE) y Secretario de Organización de la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas A.C. (AMECIP). Ha sido conferencista invitado en el European University Institute, en Florencia, Italia; la Universidad de Westminster, en Londres, Inglaterra; la School of Advanced International Studies de la Johns Hopkins University y la International Foundation for Electoral Systems, ambas en Washington, D.C.; Guest Scholar en el The Helen Kellogg Institute for International Studies de la Universidad de Notre Dame, EUA, así como del Departamento de Sociología de la Universidad de Valencia, el Departamento de Filosofía de la Universidad de Sevilla, y en el Instituto de Iberoamérica en la Universidad de Salamanca, éstos últimos en España.

Entre sus trabajos destacan: **Congreso de la Unión y Democracia en México** (UAM / UNAM / Col. Nal de CP y AP, 1999) **Libertad y Democracia** (IFE, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, n.18, 1999), **Elecciones y Partidos en México, 2000** (UAM-Instituto de Investigaciones Legislativas-Senado de la República, 2003), **Contexto y Propuestas para una Agenda**

de Reforma Político-Electoral en México (UAM-Instituto de Investigaciones Legislativas-Senado de la República, 2003), **Análisis Jurídico, Comparado e Institucional del Senado de la República** (UAM-AMEP-Instituto de Investigaciones Legislativas-Senado de la República, 2004), **Elecciones y Partidos Políticos en México, 2006** (UAM, 2008). Sus libros más recientes son: **Sistema de Partidos y Elecciones en el DF, 1988-2010** (TEDF, Cuaderno de Derecho Electoral n.3, 2011), **Contiendas Intrapartidistas en el DF. El caso PRD-Iztapalapa en 2009** (TEPJF, Serie Sentencias Relevantes, n.41, 2011) y **La ciencia política en México. Trayectorias y retos en su enseñanza**. (Editorial Torres Asociados / AMECIP, 2ª ed., 2012), **Elecciones y partidos en el espacio transnacional europeo, 1979-2014** (IEEM, Breviarios de Cultura Política Democrática, n.15, 2012) y **Elecciones 2012. Evaluación e implicaciones políticas** (UAM-Iztapalapa, 2012).

Es consejero editorial de las revistas **Estudios Políticos** (FCPyS-UNAM), **Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política** (ITESM-Campus Monterrey), **Cátedra** (Universidad de Colima), **Andamios** (UACM), **Araucaria** (Universidad de Sevilla, España) **América Latina Hoy** (Universidad de Salamanca, España), **Espacialidades** (UAM-Cuajimalpa) **Revista Mexicana de Análisis Político** (Universidad de Guanajuato), **Revista Mexicana de Estudios Electorales** (SOMEE), **De Política** (AMECIP-México) y del Comité Editorial de la FCPyS-UNAM. Asimismo, participa como comentarista político en diversos programas radiofónicos y televisivos.

CONTENIDO

13	Prólogo
19	Sección 1. Ideas básicas sobre los sistemas electorales.
47	Sección 2. La integración de la ARDF / ALDF (1988-2012). Un recorrido por sus fórmulas de asignación.
189	Sección 3. Escenarios y propuestas de reforma en materia de asignación de escaños para el DF.
215	Coda conclusiva.
219	Sección 4. Fuentes consultadas.
227	Anexo. Compendio de la legislación electoral federal y Local aplicable en materia de asignación de escaños de representación proporcional para el Distrito Federal, 1988-2012.

Prólogo

Dentro de la literatura electoral, cada vez resulta más necesario comprender la mecánica concreta con que el uso de fórmulas e indicadores determinan aspectos centrales como la distribución de escaños acordadas dentro de las respectivas legislaciones constitucionales y códigos estatales vigentes. De hecho, esta situación obliga a que los analistas de opinión, proyectistas judiciales / electorales o los asesores de los partidos políticos paradójicamente enfrenten dificultades técnicas para entender dichos arreglos, en tanto llegan a ser fuente de controversias asociadas a su debida aplicación.

Lo anterior deriva hacia un segundo plano de análisis que involucra a las instancias jurisdiccionales, como acontece con los institutos y tribunales, cuyas acciones terminan siendo evaluadas más con una intencionalidad política que como producto de una estricta aplicación del ordenamiento definido por el actor legislativo que le diera origen a la norma, paradójicamente la representación parlamentaria, para el acceso a los cargos públicos por parte de los propios partidos políticos.

Sin embargo, a la fecha no se dispone de trabajos sencillos e integrales cuyo alcance sea explicar didácticamente paso por paso, la construcción e interpretación de dichas fórmulas de asignación, a efecto de entender la correcta aplicación de las mismas en el

contexto local, partiendo precisamente de ejemplos extraídos de los propios cómputos con que los institutos o tribunales electorales han resuelto dichos casos, y que al mismo tiempo integren los criterios derivados de los juicios electorales y la aplicación de sus sentencias.¹

De esta manera, el trabajo que se pone a consideración del lector se dirige a exponer los procesos de asignación de los escaños de representación proporcional desde 1988 al presente en el ámbito del Distrito Federal. Esto se hace integrando la actuación específica de las instancias locales (IEDF y TEDF) y federales, como acontece con el TEPJF, desde su Sala Regional de la IV Circunscripción o bien con la intervención de la Sala Superior.

Al proponerme acercar al lector con los criterios de aplicación de las fórmulas definidas para dar correcta representación proporcional a las tendencias generales de la votación, teniendo como simple apoyo la posibilidad de uso de una calculadora de tipo convencional,

¹ Trabajos muy útiles en lengua castellana son los de Vallés y Bosch (1997), Oñate y Ocaña (1999), el Diccionario Electoral IIDH-CAPEL (2003), Anduiza y Bosch (2004), Martínez Sospedra, Marco y Uribe (2007) o más recientemente Delgado Sotillos y López Nieto (2012), pero sobre todo Emmerich y Canela (2012), en donde se presentan las fórmulas en su idea general y su notación matemática, aunque sólo en algunos casos explican a detalle el procedimiento paso a paso de cómo se llega al resultado. Cabe decir que sorprendentemente tampoco se encuentra condensado en un solo libro u manual de habla inglesa algo parecido, sólo habiendo algunos buenos ejemplos de explicación de cálculos aislados en textos como los de Lijphart (1995) Amy (2000) o Gallagher y Mitchell (2005).

no se pretende ir a discusiones metodológicas complejas como las que se desarrollan en el ámbito de los expertos en matemáticas y estadísticas electorales. Sin duda, ese es un campo fascinante, pero precisamente la atención en demasía a pretender una erudición técnica, en lugar de explicar más las virtudes de indeterminado índice o fórmula, olvidan entonces explicar cómo se obtuvieron los datos, cómo pueden ser leídos y en qué situaciones pueden ser empleados.

En todo caso, la utilidad técnica que el lector pueda extraer de estas páginas estará dada en el hecho de que se pueda ser capaz de establecer propuestas que permitan tener un instrumental de análisis electoral vinculado con criterios de representación y proporcionalidad que ofrezcan un servicio adecuado a los intereses del sistema político correspondiente.

Debe aclararse al lector que el autor de estas páginas no posee ninguna formación académica formal dentro del campo de las matemáticas o la estadística. Sin embargo, la inquietud por escribir este trabajo se debió precisamente a la necesidad de tener que abordar estos temas dentro de los cursos que imparto en materia de partidos políticos y sistemas electorales, precisamente me llevaron al problema de no tener un material de apoyo de orden global que condensara los procedimientos explicativos del cálculo de las fórmulas y los indicadores. Lo que tuvo un modesto propósito escolar hoy me permite llegar a este resultado. Y sobre todo,

vincular esta preocupación técnica con la parte jurisdiccional y política a partir de la cual se debe compatibilizar dicho resultado.

Esta oportunidad es por tanto muy afortunada, porque junto con el ejercicio aplicado de las fórmulas de asignación con ejemplos locales, también se aprovecha el espacio para discutir las implicaciones asociadas con la reforma político-electoral realizada el 9 de agosto de 2012, que señala un mandato obligatorio para rediseñar al modelo de representación prevaleciente en el Distrito Federal, por lo que me permito entonces también generar algunas ideas modestas de aportación en materia del rediseño que deberá ser considerado y pactado por los actores legislativos, lo cual constituye la sección final de este trabajo.

Por último, conviene señalar que se está abierto a cualquier sugerencia de mejora, tanto en la cobertura temática y la aplicación de ejemplos, en el entendido de que este ejercicio sólo abre una ruta de fácil apropiación para más y mejores trabajos similares en el futuro.² No está por demás indicar que todos los errores susceptibles de encontrarse en el contenido de estas páginas son sólo imputables a quien las firma.

La oportunidad de emprender esta obra de naturaleza didáctica y de análisis académico, no podría haber sido posible sin el apoyo

² Toda sugerencia o comentario se puede dirigir al siguiente correo electrónico: alar@xanum.uam.mx

generoso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que es la instancia que decidió emprender este proyecto y a la que el autor desea nuevamente reconocer especialmente a través de su Centro de Capacitación.

Víctor Alarcón Olguín

Sección 1.

Ideas básicas sobre los sistemas electorales.

En la presente sección, se incursiona de manera muy panorámica sobre un tema largamente desarrollado dentro de la ciencia política, que es particularmente significativo para el estudio de los regímenes de gobierno, como lo implica el ejercicio del voto y su consiguiente impacto en la integración de los poderes públicos. Hoy en día resulta poco plausible no encontrar algún argumento a favor del ejercicio de los mecanismos de tipo electivo como una característica en cualquier definición construida alrededor de toda democracia.

En el pasado, no siempre se pensó que los votos debían valer igual ni que todas las personas deberían tener acceso a la participación o a ser representados. Como contraste, la preocupación contemporánea muchas veces se concentra en pensar cómo avanzar más en la inclusión de ciertos actores que históricamente han presentado (y siguen presentando) alguna desventaja, a efecto de tener en forma temporal elementos compensatorios que los vayan “nivelando” con respecto al resto de la sociedad. De esta manera, la evolución de las democracias y el sentido del voto están estrechamente asociados entre sí, por lo que uno de los desafíos más importantes de la “coordinación estratégica” de los sistemas electorales sea definir las características mismas del derecho y el ejercicio del sufragio, y que éstos sean funcionales al tipo de composición política que se pretende obtener con su aplicación. (Cox, 2004, Baldini y Pappalardo, 2009).

Existen acuerdos generales en torno a definir dos criterios que se persiguen con la utilización de los mecanismos de votación y sus efectos: ¿cómo se vota y cuáles son las consecuencias políticas resultantes?. La respuesta que se obtiene de ambas cuestiones nos lleva entonces a un tercer punto, vinculado al hecho de preguntarse si se está satisfecho con dichos resultados o si ello deriva en la necesidad de evaluar y proponer reformas al modelo empleado, según sea el caso. (Rae, 1967, Sartori, 1980, Reynoso, 2004).

Teniendo en consideración la necesidad de definir el carácter y alcance del voto que le dé sentido y legitimidad, podemos dirigirnos entonces a poder decidir cuál será el mecanismo específico de ponderación y asignación de lo que se pretende repartir. En el primero de los casos, nos vemos obligados a fijar una definición sobre el *sistema electoral*, mientras que la segunda cuestión establece un concepto de *fórmula electoral*. Apoyémonos entonces en una propuesta de partida sobre ambos conceptos:

SISTEMA ELECTORAL

Es el procedimiento a través del cual las preferencias electorales de los votantes se convierten en votos y éstos, a su vez, se traducen en mayorías y minorías de gobierno de los partidos políticos que concurren a las elecciones.³

FÓRMULA ELECTORAL

Es el mecanismo que se aplica para la distribución de los escaños y puestos electivos con base en los resultados de la votación. Se define como el mecanismo matemático gobernador en la transformación de votos en escaños.⁴

Ahora bien, los sistemas electorales y los mecanismos de votación deben considerar que se guían por algunos principios generales:

- Los sistemas electorales y las fórmulas de votación demandan que exista un nivel mínimo de participación de los electores que se tengan registrados en el padrón, independientemente de que se deban cumplir con otros requisitos formales que ayuden a definir quién o quiénes deben ser ganadores o beneficiarios del resultado.
- Un sistema electoral democrático debe contener el método específico de asignación, y debe producir tres resultados:
 - a) *Legalidad*. Esto es, que el resultado se apegue puntualmente a los requerimientos marcados por las disposiciones normativas y el cual permita cubrir y agotar satisfactoriamente todos los supuestos de protección (a través de una autoridad administrativa o jurisdiccional) en caso de existir alguna duda respecto al modo en que se haya obtenido el resultado electoral.

³ Ruiz – Navarro Pinar (2003 : 617)

⁴ Ibid.

b) *Gobernabilidad*. Que el sistema electoral genere la formación de un régimen democrático estable y capaz de generar acuerdos entre las instancias de poder como resultado de la voluntad popular expresada mediante dicho sufragio. Esto es, el sistema electoral debe ser parte de una estructura institucional equilibrada que permita lidiar con los cambios que se produzcan por la decisión del votante. Debe ser por tanto, un mecanismo de acceso, pero también de control e integración ordenada de la participación política.

c) *Representatividad*. Que el sistema electoral sea incluyente y refleje con la mayor nitidez posible, la pluralidad ideológica y composición social que se integra a partir de actores individuales y / o colectivos como los partidos políticos. La racionalidad de un sistema electoral democrático se sostiene entonces por su capacidad de vinculación, rendición de cuentas y posibilidad de poder ajustarse cuando sea necesario, a consideración misma de los actores y con referencia a los mecanismos que lo integren.

d) *Civilidad*. Que el sistema electoral tenga la capacidad de incorporar los elementos informativos y educativos para que el votante pueda ejercer sus derechos y obligaciones políticas en el marco de su ciudadanía y que ello le permita ver que las elecciones no sólo son un acto gubernamental, sino que también éstas implican un nivel de involucramiento

que requerirá la posibilidad de que éste desempeñe funciones asociadas con el desarrollo de las mismas.

En el mundo actual, la terminología para designar o describir ciertos aspectos de la llamada confección o diseño de los sistemas de votación y organización electoral se ha tornado un asunto casi diríamos inabarcable.⁵ Para facilitar su análisis y sobre todo, poder valorar de manera sintética sus características de funcionamiento, comencemos por indicar sus rasgos más elocuentes. Existe un nivel de consenso básico de que en la actualidad hay 3 grandes familias de sistemas electorales, así como de sus elementos estructurales y contextuales:

Los tipos de sistema electoral son:

- a) Mayoritarios
- b) Representación Proporcional
- c) Mixtos (Esto es, que combinan elementos de los 2 primeros)

Los elementos estructurales (entendidos como las reglas y mecanismos diseñados para orientar la contienda):

- a) Fórmula de asignación
- b) Estructura de la boleta

⁵ En este punto, la literatura que analiza estos aspectos es muy amplia. Ver p.ej., a Vallés y Bosch (1997) o Anduiza y Bosch (2004).

- c) Tamaño de la asamblea
- d) Magnitud y tipo de distritos
- e) Umbrales / barreras legales de ingreso y permanencia
- f) Tipo de candidatura

Los elementos contextuales (entendidos aquí como los “ámbitos” que se producen por los resultados de dicho sistema) serían:

- a) Competitividad / Concentración
- b) Sobre / sub representación distrital
- c) Desproporcionalidad
- d) Volatilidad / (Re) (Des) Alineamientos
- e) Concentración / Fragmentación
- f) Nacionalización / Escisión

La enumeración inicial de todas estas dimensiones nos muestra la complejidad que se encuentra involucrada en el diseño y decisión de los sistemas electorales, implicando también dentro de criterios que nos deben ayudar a construir, valorar y medir en forma exhaustiva su “calidad” y los resultados que se esperan de ellos. Esto es, junto con los elementos antes mencionados, se podrían agregar otros factores igualmente importantes en la conformación de un sistema electoral, como lo son generar un gobierno de mayoría capaz de reconocer a las minorías permitiendo su equidad y el debido acceso a los puestos legislativos y de gobierno. Aunque pueda sonar un tanto paradójico, las elecciones y los sistemas electorales muchas

veces suelen ser desviados de su nexo democrático, lo cual hace complicado sostener su naturaleza frente a quienes ejercen el poder político y las convocatorias a comicios como actos de simulación. (Reynolds y Reilly, 2000).

De esta manera, debe haber un cabal entendimiento de que los procesos electorales genuinamente democráticos, pueden verse insertos dentro de una dimensión formal de justicia e igualdad, donde los ciudadanos sean capaces de distinguir entre fuerzas políticas que se colocan en los lados formales de gobierno y oposición, pero asumiendo un compromiso público de respeto y consentimiento mutuos respecto a los resultados que se obtengan, además de que los mismos provienen de un ejercicio libre. La democracia electoral y de partidos debe ser primordialmente democracia ciudadana, en tanto se debe captar la existencia de muchas más dimensiones de vinculación entre los propios ciudadanos, en tanto que son agentes sujeto / objeto de las reglas del juego que marcan su propia transformación. (O’Donnell; 2010).

La eficacia también debe procurar la mayor asistencia a las urnas posible, así como que ésta se presente de manera coherente y homogénea a lo largo del territorio que abarque el nivel de convocatoria, así como dentro de la estructura de opciones haya opciones claras en torno a candidatos / partidos, a efecto de que el sistema electoral seleccionado tenga el máximo rendimiento efectivo de los votos, en tanto estos puedan tener valores de

ponderación flexibles, o bien ser utilizados de forma directa o transferida dentro de las pistas de asignación de los puestos / escaños. (Amy, 2000).

Como puede advertirse aquí, las implicaciones y expectativas que se buscan alrededor de un sistema electoral y sus componentes no es un aspecto menor en el ejercicio de la propia calidad democrática. De ahí que con estos puntos referenciales podemos pasar a una revisión puntual de las diversas modalidades de sistemas electorales.

1.1 Características de los sistemas mayoritarios.

El sistema de mayoría opera inicialmente bajo el principio de nivel o cuota (esto es, una cantidad de votos a ser obtenida) al menos en una situación mínima de dos contendientes que se registren para una contienda, para así obtener un ganador matemático categórico e irreversible.

Para que la mayoría sea entonces de tipo *absoluta* (o “*majority*” como se le conoce dicho término en lengua inglesa), debe partirse de que el número de votantes sea impar y que nadie se abstenga o anule su voto, a efecto de evitar la posibilidad de empates.

La mayoría absoluta se constata en el hecho de que la suma de votos de un candidato, partido u coalición no pueda ser derrotada por la suma de votos obtenida por otro candidato, partido u

coalición opositora, sea que ello se produzca en el momento mismo de la jornada electoral o de manera posterior, cuando ante la formación de un gobierno (como ocurre en el caso de los modelos parlamentarios), los partidos restantes decidieran aliarse y oponerse frontalmente al partido ganador.

Ejemplos:

$$A > B$$

$$50.01 > 49.99$$

$$A > (B+C+D\dots z)$$

$$50.01 > (30+15+4+0.99).$$

Otra forma de obtención de la mayoría absoluta es que pese a que existan abstenciones o anulaciones de votos, una opción igualmente obtenga el 50% + 1 de los votos válidos emitidos. Esto implica que por otra parte, se defina si existe algún umbral mínimo de votos válidos para otorgar o no efectos vinculantes a la decisión expresada en la jornada electoral. De no cumplirse con esta disposición, puede darse la posibilidad de que se repitan dichos comicios, o bien se haga pero con la posibilidad de que la siguiente convocatoria demande un umbral de votación menor para satisfacer el criterio de una decisión legal, como puede acontecer en una segunda vuelta, por ejemplo.

Otro ámbito donde el tema de la obtención de mayorías se vuelve relevante nos remite a los casos de instrumentos de democracia directa, donde se espera que haya justamente evidencia de un nivel de respaldo básico por parte de la ciudadanía para ratificar o modificar una decisión o ley que se le consulte.

Como contraste, si se pretende tener un umbral de votación mayor a lo que demanda el criterio de mayoría absoluta, entonces se tiene el caso de una “*mayoría calificada*” o “*hiper-mayoría*”. Ejemplos comunes de ello se dan en el ámbito parlamentario cuando se solicita que la totalidad de votos válidos y a favor de una medida o candidato obtenga un nivel de $2/3$ o $3/4$ partes de los votos posibles. Usualmente vemos esto en situaciones como la aprobación de reformas o referéndums constitucionales, o para casos donde haya necesidad de nombramientos o ratificaciones de alta responsabilidad, como secretarios, magistrados judiciales o titulares de organismos autónomos.

Un caso extremo puede llegar a solicitar el umbral de la *unanimidad*, en donde todos los votantes deben emitir su voto en el mismo sentido u por el mismo candidato. Un caso notorio lo representa por ejemplo el mecanismo de codecisión existente entre los países de la Unión Europea respecto a la aprobación de alguna reforma en torno a la redacción del tratado constitucional europeo.

Sin embargo, no siempre con una sola votación se puede obtener un ganador que cumpla con la condición de mayoría absoluta sobre todo si existen más de 2 opciones. ¿Qué podemos hacer entonces al respecto?.

Una posibilidad es aplicar un formato de votación donde cada individuo exprese un *orden de preferencias* de mayor a menor. Esto es, que su voto pueda tener un uso de asignación múltiple, si bien éste pueda valer exactamente lo mismo. En caso de no existir mayoría absoluta, se podrán *transferir* y *acumular* la frecuencia de menciones hechas a las segundas y terceras opciones a fin de construir dicha mayoría, para entonces poder llegar a una decisión o ganador sin tener que volver a solicitar nuevamente que los votantes se pronuncien en una nueva ronda.

Esfuerzos de este tipo han surgido desde el siglo XVIII con pensadores como Condorcet o Borda, quienes reflexionaron sobre mecanismos que pudieran asignar valores concretos de orden y / o peso no sólo sobre un candidato, sino sobre todos los competidores que se presentan. Con ello, el votante puede verse reflejado mejor en sus preferencias y en todo caso, puede tener la posibilidad de que sus opiniones no queden restringidas a una sola opción. De similar manera, en la etapa fundacional de los Estados Unidos de América se dio una importante discusión sobre cómo debía darse la correcta representación de los estados

dentro de las cámaras, destacando en reflexiones similares los casos de Alexander Hamilton y Thomas Jefferson.⁶

Este tipo de votaciones debe considerar el ámbito territorial y la magnitud de puestos en disputa asociados con dicho espacio. Esto deriva entonces en tener la opción mayoritaria *uninominal* (un solo ganador para cubrir la unidad geográfica en disputa) o bien podemos tener unidades de tipo *plurinominal* (esto es, que con el mismo voto, el elector pueda asignar en forma directa o indirecta, más de un escaño u puesto, sea por medio de poder modificar o no la propuesta individual o la lista que le haya sido presentada por los partidos para dichos cargos; o bien incluso pueda pronunciarse abiertamente sobre la totalidad de candidatos (sean éstos de partidos o no) que se presentan de forma individual, lo que implica que el tipo de boleta, el valor del voto y el tipo de candidaturas se convierten aquí en un proceso vital de interacción que nos debe ayudar para definir los alcances de la asignación correspondiente.

⁶ El principio de ganador en el método Condorcet es colocar un orden de preferencias sobre los candidatos. En caso de empate entre primeras preferencias, se buscan desafíos directos entre los candidatos a partir de “transferir” las segundas preferencias existentes entre todos los candidatos. Si el empate persiste, entonces se deben eliminar de los enfrentamientos directos a quien resulte el candidato más débil para así obtener un ganador. En el método Borda, por el contrario, se asume que el votante otorga niveles de valor diferentes a sus tres primeras preferencias (3, 2, 1), por lo que la suma de votos “acumulada” o “ponderados” debe dar a un ganador. De no ser así se procede a una nueva ronda donde se haya eliminado al candidato o candidatos más débiles, a efecto de situar a un ganador con el menor esfuerzo posible. (Hodge y Klima, 2005).

El otro mecanismo más usado en el contexto de los sistemas mayoritarios se refiere a la *mayoría relativa* (*plurality*, como se le conoce en inglés).

Ejemplo:

$$A > B > C > \dots x \dots > \dots Z$$

$$35 > 30 > 20 > \dots x \dots > 5$$

Se entiende que entre C y Z puede haber más partidos que permitan completar la totalidad de votos válidos hasta el 100%.

Contrario a la mayoría absoluta, existe la idea de que podamos construir ganadores en donde simplemente se asigne uno o más escaños a quien obtenga el primer lugar, si bien éste no posea un nivel matemático irreversible respecto a la suma total de votos obtenidos por sus adversarios. Incluso siguiendo este mismo criterio, si estuviéramos hablando de un mecanismo donde hubiera más de un escaño a asignar, el criterio a seguir sería precisamente otorgar dicho espacio al candidato subsecuente en el orden de votación.

De hecho, sin que se alcance una mayoría absoluta, se puede conformar así un “gobierno minoritario”, pero el cual tenderá a ser inestable y susceptible de ser removido por sus adversarios en caso

de generar una mayoría absoluta alternativa, por lo que se llega a la necesidad de conformar alianzas o gobiernos de coalición, los cuales durarán en función de la fuerza de los acuerdos y la congruencia ideológica con que se definan. Especialmente esto es una característica clásica que afecta a la estabilidad y duración de los gobiernos de tipo parlamentario respecto a los presidenciales, así como la tendencia a que los esquemas bipartidistas sean más factibles de producirse a la luz de este tipo de modelo electoral, mismo que será de tipo centrípeto, a diferencia del modelo pluripartidista y parlamentario, cuya tendencia es de naturaleza más centrifuga. Clásicos como Maurice Duverger (1980) o Giovanni Sartori (1980) plantearon estas características desde hace muchos años atrás.

Ahora bien, para facilitar al lector un entendimiento más puntual sobre lo que se ha discutido hasta ahora, podría decirse lo siguiente en torno a los formatos más comunes de los sistemas mayoritarios:

- a) Votación única a una vuelta permitiendo más de 2 candidatos (el ganador puede vencer con mayoría relativa, absoluta o calificada).
- b) Votación a dos vueltas (*runoff*). La primera vuelta permite muchos candidatos, pero regularmente ganarla primera vuelta demanda tener una mayoría absoluta de 50 + 1 de los votos válidos emitidos. En caso de no lograrse, se convoca a una segunda ronda en donde sólo se permite competir a las 2 opciones más votadas en la primera vuelta. El ganador podrá ganar con mayoría relativa sobre su adversario. De manera más reciente, existen países que

han reducido el umbral de asignación en la primera ronda a 40 o 45%, si bien debe existir una distancia al menos de 10% entre el primero y el segundo lugar.

c) Voto acumulativo, que permite al elector tener más de un voto, pudiéndolos distribuir entre varios o bien asignarlos a uno solo. Sigue el principio del voto preferencial ponderado Borda, donde un elector asigna un orden en la boleta con valores distintos para tener un ganador absoluto.

d) Variantes de voto preferencial transferible (Condorcet), donde los votos de los electores se acumulan y permiten definir al o los candidatos más fuertes de manera individual o dentro de una lista de partido. Esto fundamenta a modelos diversos como el “voto alternativo”, (*alternative vote / instant run off*) donde el elector en un distrito uninominal tiene opción de colocar de mayor a menor su orden de preferencias entre los candidatos presentados. Si hay un candidato con el 50% más uno de los votos, éste gana el cargo. Pero en caso de no hacerlo entonces se procede a eliminar al candidato más débil y se transfieren sus votos en función de las segundas preferencias que habían estimado y así sucesivamente se repiten las transferencias hasta llegar a un ganador que obtenga la mayoría. Adicionalmente, se tiene el llamado “voto alternativo” que confronta primero a los candidatos de un mismo partido y a éstos posteriormente con los demás candidatos.

e) *Variantes mayoritarias plurinominales*. Cuando se tiene la opción de tener distritos plurinominales, existe la opción del llamado

“voto en bloque”, (*at large vote*) que se distingue porque el elector tiene igual cantidad de votos que los escaños a ser asignados (sin restricción de lista), ganando entonces los candidatos que posean la mayor cantidad de votos. Existe además la versión de “voto limitado” (*limited vote*) cuyo principio opera asignando al elector marcar más de 1 nombre pero no la totalidad de la lista de candidatos a ser votada.

f) Otra variante existente es el “voto paralelo”, que combina en una sola boleta la elección uninominal con la plurinominal. Se tiene la opción que permite marcar los espacios de manera separada. Esto es, se definen dos elecciones en una sola. En la uninominal se le pide solo tachar una opción, mientras que en la plurinominal tiene derecho a tachar los espacios que están en juego, ganando quien tenga más votos.

Esta característica la hace distinta del voto paralelo que liga en una misma boleta al voto uninominal con el voto de lista de RP, en el cual a su vez se tienen dos modalidades, en una el voto uninominal vincula al de su lista de partido, mientras que en la segunda, el elector tiene opción de tachar una lista distinta a la del candidato uninominal.

Como se puede observar, las llamadas soluciones mayoritarias plurinominales en realidad se han llegado a convertir en verdaderos sistemas semi-proporcionales, ya que sus características intentan

corregir uno de los problemas centrales de los modelos y fórmulas mayoritarias “clásicas” (sean éstas absolutas, relativas o calificadas) que permiten que un “ganador se lleve todo” (*winner takes all o first past the post*), lo cual se vuelve injusto cuando se da el caso de elecciones estrechas y donde quedan entonces enormes porciones de votantes excluidos de la representación y participación respecto a los gobernantes y los representantes legislativos.

Por ello, una forma de corregir la exclusión de las fuerzas no ganadoras es generar espacios de competencia donde no sólo se asigne un escaño sino varios. Se construye así un modelo donde habría una magnitud de escaños superior a 1, pero donde el primer partido siga teniendo un privilegio por dicha condición mayoritaria; de ahí que la magnitud mayoritaria plurinominal sea al menos 3, para asignar entonces 2 escaños al partido, candidato u coalición que obtenga el primer lugar y el espacio restante vaya a quien ocupe el segundo.⁷

Otras formas que se presentan como mecanismos correctivos que procuran reducir el factor de desigualdad en los esquemas mayoritarios es permitir la compensación o bien mediante adicionar escaños al tamaño de la Cámara originalmente definido, a partir de

⁷ Por ejemplo, este es el mecanismo actualmente vigente para asignar las senadurías en nuestro país. Si bien nos pronunciamos por una preferencia única (a la que por el hecho de ganar se le asignarán dos escaños), quien resulte en segundo lugar tiene acceso al escaño restante de los 3 que conforman la magnitud plurinominal mayoritaria que posee cada entidad federativa.

los candidatos más votados de un partido y que éste haya cubierto al menos, un porcentaje mínimo de votación general.⁸

Adicionalmente, existen otros mecanismos de compensación tales como permitir la presencia de coaliciones y candidaturas comunes, opciones que permiten optimizar estrategias para partidos y especialmente para candidatos, si bien generalmente poseen un cierto nivel de crítica al considerarse que se alientan a la indefinición ideológica o el personalismo político.

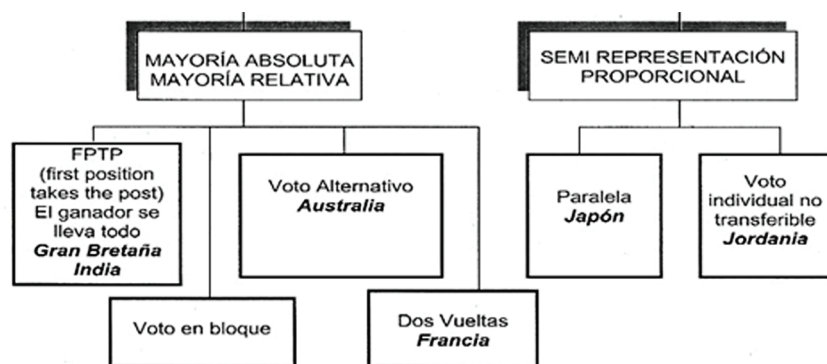
Una de las presunciones básicas de un sistema electoral es tratar de generar una legitimidad que vincule no sólo a un individuo, sino que permita a los ciudadanos tener puntos de referencia visibles, lo cual puede sin duda tener un factor más controlable a través de instituciones visibles como los partidos y los programas que éstos enarbolan en cada proceso electoral.

⁸ En México se utilizó este esquema de compensación mayoritaria entre 1964 y 1979, con los llamados “diputados de partido” en el plano federal. Esto es, a la cantidad original de diputados ubicados en distritos uninominales de mayoría se podían agregar hasta un máximo de 20 por cada partido opositor (en ese entonces sólo existían tres), que habiendo satisfecho primero un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación nacional podían tener 5 diputados y acceder a uno más por cada medio punto porcentual subsecuente hasta llegar al tope asignado. Pero si tenían triunfos de mayoría relativa les serían deducidos de la cuota total. Posteriormente se aceptaría subir dicha cuota hasta un máximo de 25, con un 1.5% como umbral de votación inicial para los primeros 5 diputados, y manteniendo el medio punto porcentual para la asignación de diputado adicional y el descuento respectivo del total en caso de existir triunfos de mayoría relativa.

En las coaliciones como las candidaturas comunes, electores, partidos y candidatos se ven obligados a tener niveles de información más amplios respecto a cómo fundamentar el sentido del sufragio. Esto es, conocer con más detalle las características de los convenios que se establecen por parte de los partidos o movimientos que deciden unirse en torno a un proyecto u bien a una persona en específico. En buena medida, dichas expectativas se suponen más fuertes en el caso de los sistemas mayoritarios que en los de naturaleza proporcional.

Como puede verse, las condiciones prevalecientes para valorar la presencia de los sistemas mayoritarios dentro de las democracias contemporáneas se ven cruzadas no sólo por factores técnicos, sino específicamente por preocupaciones acerca de su eficacia y capacidad de generar vínculos sólidos entre electores y sus representantes / gobernantes.

Cuadro n.1.1
Modelos de sistemas electorales mayoritarios y semi-proporcionales.



Fuentes: Reynolds y Reilly (2000), p.18; y Amy (2000), p.28

1.2 Características de los sistemas proporcionales.

La lógica inherente a los modelos de sistema electoral de carácter proporcional poseen como su principio rector, intentar corregir, compensar y equilibrar, al menos en parte, la posibilidad de que los votantes accedan a espacios de representación, en tanto se les busca reconocer el peso político de sus votos, y en consecuencia, procurar darles una “cuota” exacta de dichos espacios, siendo éstos acordes al nivel de votación obtenida.

Otro principio importante es que en esta segunda pista de competencia regularmente se minimice o incluso se excluya al partido que obtuvo la primera mayoría o bien que ello ocurra en la menor proporción posible, sobre todo si es que hay alguna combinación en donde hayan asientos parlamentarios definidos por el principio mayoritario, y sean éstos los que prevalezcan sobre los primeros.

Los sistemas proporcionales pueden ser organizados bajo varios principios, muchos de ellos pensados inicialmente como “complemento” del sistema mayoritario. Pueden operar entonces bajo principios tales como:

- a) Distritos uninominales cuyo voto vincula a una lista nacional única.
- b) Distritos uninominales mayoritarios cuyo voto se vincula a listas regionales.
- c) Distritos plurinominales que operan mediante combinación de lista nacional y / o regional cuya boleta es separada de la boleta de los distritos mayoritarios.
- d) Distritos Plurinominales con combinación de lista nacional y regional en una sola boleta sin la presencia de escaños de mayoría relativa (Proporcionalidad pura).

Por otra parte, en los sistemas proporcionales también se puede tener la posibilidad de seleccionar entre listas bloqueadas (que

no permiten cambiar el orden propuesto por los partidos) y abiertas (en donde puede cambiarse el orden de referencias, e incluso combinarlo con las listas presentadas por otros partidos, lo que se conoce como *panachage*), o bien se pueden transferir las preferencias personalizadas para obtener al candidato mejor posicionado dentro de un partido u dentro del conjunto del candidaturas (Voto único transferible -VUT).

Otro factor interesante que aparece dentro de la discusión específica en torno a los modelos proporcionales tiene que ver justamente respecto al nivel o cobertura que pretende corregir. Normalmente las tendencias compensatorias se mueven alrededor de un treinta o cuarenta por ciento de los escaños respecto al total y en consecuencia predominando la asignación mayoritaria (haciendo que los modelos se les conozca como “mixtos con dominante mayoritario” u bien como segmentados, ya que ubican un tramo de sus escaños y los hacen operar bajo umbrales máximos y mínimos, los cuales una vez satisfechos permiten fijar bandas de sobre y sub representación.⁹

Lo anterior significa que el sistema electoral puede tener niveles de protección o umbrales que no pongan en riesgo el control de la Asamblea. Sin embargo, en ocasiones la fijación de tales barreras pueden ser pistas muy desiguales e injustas para cierto tipo de

actores. Por ejemplo, en el caso de México, podemos darnos una idea de este problema en la medida que anteriormente había un espacio limitado de la oposición. En las cámaras federales (especialmente en la cámara baja se ha creado un esquema de banda de sobre / sub representación entre votos y escaños, la cual se mueve en un rango de más / menos 8%, cuestión que ahora se define en el caso del sistema electoral del DF en una estructura similar.

Sin embargo, el uso de umbrales de protección para asignar escaños muestra igualmente otros mecanismos de control en el acceso a la representación y genera por ende desigualdad. Por ejemplo, tenemos el caso de que se tenga primero un porcentaje mínimo de votos para asignar escaños (en México nos hemos movido entre 1.5 y el 2%, y recordando que existen reformas recientes que lo han elevado hasta un 3%, lo cual evidentemente se da un efecto “reductor” en la concentración ideológica y número de actores susceptibles de estar dentro del sistema de partidos.

En el otro extremo, tenemos las acciones tendientes a evitar la hiper-concentración de escaños evitando que un solo partido tenga control suficiente de agenda, si bien no se le niega ser el actor pivote o central del sistema. Los límites actuales (en el caso de México), marca un máximo de representación del 60% del total de escaños a repartir, lo cual en principio daría opción a que la definición de decisiones calificadas hace obligada la búsqueda de acuerdos con los partidos que sean necesarios para llegar dicho

⁹ Para una discusión muy sustantiva en torno a este punto, ver Baldini y Pappalardo (2009)

umbral o incluso en el terreno de la mayoría absoluta, como ha sido el caso en tiempos recientes.

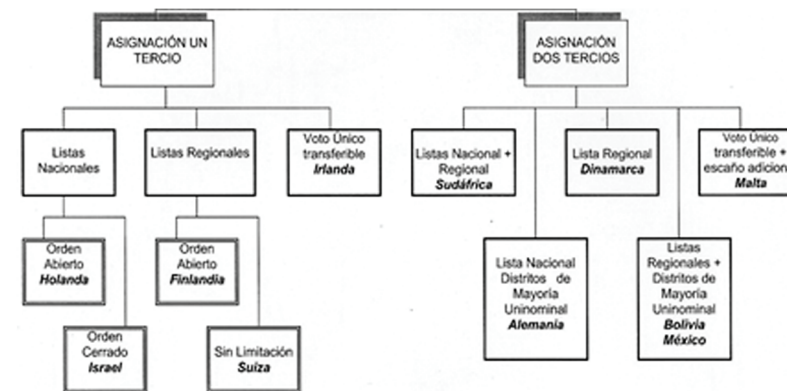
Sin embargo, como se podrá advertir en el caso hasta ahora experimentado en el DF, entre 1990 y 2012 prevaleció un esquema de control respecto a cómo asignar los escaños, en cuanto a que se atiende un esquema de “cláusula de gobernabilidad”. Esto significa que el partido individual que pudiera obtener 30% de la votación, se le podrá premiar con los escaños que sean necesarios para poder obtener una mayoría absoluta, aunque no podrá rebasar el umbral máximo combinado del 60% de la totalidad de la Asamblea.

Como se verá más adelante, la definición de estas acciones revela que no siempre la presencia de un sistema proporcional genera situaciones de tipo paritario, sino que la proporcionalidad de un modelo termina inclinando la balanza a favor de tener algún margen mínimo de protección y gobernanza a favor de quienes puedan mantenerse en condiciones de ejercicio mayoritario. Recientemente, antes de la reforma constitucional aprobada el 9 de agosto de 2012, cabe recordar que el Senado de la República había aprobado el 27 de abril de 2011 otra reforma (que quedó congelada en la colegisladora) que establecía para el DF un incremento del 30 al 40% respecto al nivel de votación mínima para asignar las diputaciones faltantes que permitan formar mayoría absoluta.¹⁰

¹⁰ Véase Alarcón Olguín (2011), p.84

De ahí que uno de los temas fundamentales en la evaluación de las cualidades de un sistema electoral sean precisamente factores como la concentración y la desproporcionalidad que se presentan precisamente a partir de la aplicación e interpretación de las fórmulas de asignación de escaños.

Cuadro n.1.2
Modelos de sistemas electorales proporcionales.



Fuentes: Reynolds y Reilly (2000), p. 64; Harrop / Miller (1987), p.50.

Actividades de autoevaluación.

1. En el capítulo se han tratado de identificar buena parte de las características que se atribuyen a los modelos mayoritarios, sea en sus versiones absolutas, relativas o semi-proporcionales. ¿En qué medida se pueden considerar adecuadas siguiendo las preocupaciones indicadas respecto a los planteamientos de legitimidad, gobernabilidad y representación? ¿Piensa que dichas valoraciones podrían compararse en el marco de la experiencia mexicana?
2. A partir de la discusión desarrollada en torno a los esquemas proporcionales, analice en qué medida conviene o no tener una banda de sobre / sub representación, además de emplearse una cláusula de gobernabilidad como mecanismo de control para asignar escaños para la ALDF. ¿Realmente nos previene de tener un sistema hiper-mayoritario?

Resumen.

-Los sistemas electorales desempeñan una importante labor constructiva de los diversos planos con que se da origen y fundamento a las democracias modernas.

-Si bien no existe un modelo ideal o perfecto, los sistemas electorales han venido evolucionando en la expectativa de que éstos garanticen que cualquier ciudadano tenga igual oportunidad

de acceso al ejercicio de su opinión, si bien de manera concreta se puedan identificar situaciones persistentes donde el voto sea sujeto de posibles reordenamientos a efecto de poder llegar a una estructura de representación aceptable y que permita gobernar.

-La clasificación general de los modelos electorales entre mayoritarios, mixtos y proporcionales sigue estando preferentemente inclinada al primer componente, si bien regularmente se adopta cierto nivel de pista compensatoria a efecto de reconocer el peso de las minorías.

-Sin embargo, es común encontrar argumentos de que el desvío de la llamada representación pura, esto es, asignar la proporción exacta de escaños en correspondencia al total obtenido de votos generado por cada fuerza política, implica abrir una discusión más atrapada en criterios de tipo coyuntural, y lo cual se aleja de elementos estrictamente técnicos.

-Pese a las dificultades desarrolladas en torno a la selección del mejor sistema electoral, se puede afirmar que la definición y valoración de los mismos cada vez posee mayor consideración de los umbrales de voto, de la magnitud y extensión de los distritos, del carácter uninominal o plurinominal de éstos, así como también de las restricciones y / o facilidades que se poseen para provocar su adaptación y reforma en condiciones participativas. De esta manera, los efectos de poseer esquemas de partidos competitivos e ideológicamente diversos y plurales reflejan sin duda el carácter no sólo distributivo, sino también de tipo equitativo con que deben estar fundamentados los sistemas y métodos seleccionados.

Sección 2

La integración de la ARDF / ALDF (1988-2012).

Un recorrido por sus fórmulas de asignación.

En la sección anterior, se han presentado al lector los elementos más significativos que conforman al estudio de los sistemas electorales. Ello permite dar cuenta que el diseño institucional se encuentra íntimamente ligado con las motivaciones y el contexto político. De manera específica, ahora se da paso a un análisis sobre las características y elementos más sobresalientes que han prevalecido en el sistema electoral aplicado en el Distrito Federal (especialmente a partir de la puesta en marcha de su legislación y autoridades locales propias en 1999).

Como es bien sabido, varios de sus elementos siguen estando condicionados a la intervención directa desde el ámbito federal, resaltando las disposiciones relativas en el marco de la Constitución Política (especialmente los artículos 116 y 122), así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que son vinculantes con las leyes que en materia electoral ya corresponden al ámbito de la ALDF, y cuyas instituciones derivadas para la observancia de dichas disposiciones, como lo son el IEDF y el TEDF, poseen entre sus atribuciones primordiales, indicar la distribución de los espacios que corresponden a los partidos políticos para integrar al órgano legislativo, si bien sus determinaciones pueden ser motivo de revisión tanto en la SCJN (respecto a la constitucionalidad inicial

de las leyes que se emiten por parte de la ALDF), como al TEPJF (sea en Sala Regional o su Sala Superior). (Corona Nakamura y Miranda Camarena, 2011).

A partir de la existencia del llamado modelo de instituciones electorales autónomas en el DF imperante desde 1999¹¹, se puede argumentar la presencia de varios modelos asociados con las reglas de conformación y asignación de escaños para la ALDF, si bien ésta ha mantenido inalterado su tamaño de 66 escaños (40 distribuidos en distritos uninominales de mayoría relativa y 26 que se determinan bajo el mecanismo de representación proporcional, que es donde justamente se han registrado variaciones en torno a sus mecanismos de asignación).

Si a estos modelos se le suman los esquemas imperantes antes de 1999, puede hablarse de que ha existido una suerte de continuidad (no siempre bien sustentada, como se verá más adelante), que ha operado en el marco de las elecciones desarrolladas en el DF durante los años 1988 a 2012. Ahora estamos ante un proceso de

¹¹ No se desconoce aquí el hecho de que con la formación inicial de la ARDF y luego su transformación en ALDF, la mecánica de asignación de los escaños de representación proporcional se rigió primero por el Código Federal Electoral vigente hasta 1990 (indicado en su libro noveno) y posteriormente operó el procedimiento señalado en el libro octavo del COFIPE (en coexistencia con el Estatuto de Gobierno del DF) hasta su sustitución por el primer Código Electoral de Distrito Federal en 1999. Desde entonces, se tienen preceptos constitucionales generales, el Estatuto de Gobierno del DF y la legislación local (primero el CEDF y actualmente el COIPE) como las fuentes para entender el mecanismo de integración de la Asamblea.

obligada reconfiguración del modelo, ya que posterior a los comicios de 2012 se promulgó un decreto de reformas a la Constitución Política, entre las cuales se incluyen cambios al artículo 122 que afectan al mecanismo de integración de la ALDF, lo que deberá traducirse en ajustes respectivos a la redacción del Estatuto de Gobierno, así como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del DF que se ha mantenido en vigor desde 2010.

Lo que se expondrá a continuación pretende entonces comparar los mecanismos empleados en los diversos modelos de asignación, situados éstos dentro de los aspectos jurisdiccionales derivados de las impugnaciones presentadas en cada uno de los procesos electorales, sobre todo desde el año 2000 al presente. No se puede omitir que dichos conflictos han derivado en criterios diversos de interpretación en su caso, tanto del IEDF, el TEDF y el TEPJF, en su objetivo de arribar a la distribución de curules que mejor proteja el espíritu representativo marcado por la legislación vigente al momento de presentarse los comicios respectivos. Sin duda alguna, como bien ha sido planteado por autores como Monsiváis Carrillo (2009) o Hurtado y Arellano Ríos (2011), la necesidad de garantizar las reglas requiere valorar cuál es el escenario de equidad y calidad sobre el cual puedan sostenerse y sistematizarse, a efecto de lograr su perdurabilidad, ya que de lo contrario, la dinámica imperante se concentrará en la negociación constante de los procedimientos bajo el argumento de la necesidad de crear confianza entre los actores.

Siguiendo esta premisa, se expondrán los aspectos relevantes de cada modelo, así como los puntos centrales de los diferendos existentes entre las instancias al momento de asignar las curules; y finalmente el capítulo cierra con un análisis sobre las posibles rutas que puedan adoptarse (a la luz de la experiencia vista en procesos anteriores) para clarificar y mejorar la fórmula electoral para la ALDF.

2.1 La representación proporcional en el DF. Un modelo proteccionista y complicado.

El sistema electoral imperante en el Distrito Federal se ha configurado bajo el amparo de generar un esquema de control y gobernabilidad restrictiva, que ciertamente favorezca a la permanencia de una fuerza política, si bien simultáneamente pretenda ofrecer espacios formales para la presencia de instancias opositoras. Sin embargo, el esquema no se sostiene en un criterio de simplicidad que se adhiera a un mero procedimiento matemático (como lo podría suponer una fórmula de proporcionalidad pura), sino que se ha recurrido a una serie de condiciones y supuestos legales cuyo resultado ha terminado por mantener un esquema confuso y proclive a la presentación de impugnaciones.

2.1.1 El esquema de asignación en 1988. El modelo de “primera proporcionalidad”.

El modelo regulatorio inicial para la entonces Asamblea de Representantes se apoyaba en las disposiciones contenidas en el artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que fueron derogadas el 22 de agosto de 1996), e inicialmente en el libro Octavo del Código Federal Electoral, emitido el 6 de enero de 1988. Los artículos pertinentes en la materia iban del 400 al 403. Estos definían los siguientes rasgos esenciales:

- a) Tener un mínimo de 1.5% de la votación emitida (cabe entenderla como votación válida) para tener derecho a escaños.
- b) Superar el 51% de la votación y que sus constancias de mayoría relativa rebasen ese mismo porcentaje no daba derecho a escaños de RP. En caso contrario, dicho partido podrá participar el reparto de curules de RP hasta empatar con el porcentaje de votación obtenido siendo así posible acumular hasta 46 escaños por ambos principios y reconocer hasta un 70% de la votación.
- c) Si tiene menos del 51% de la votación, pero posee triunfos de mayoría relativa superiores a la mitad más uno del total de la Asamblea, tampoco le daba derecho a escaños.
- d) Si ningún partido alcanza el 51% de los votos, al que tuviera más constancias de mayoría tendrá derecho a que

se le asignen curules para lograr la mayoría absoluta de la Asamblea. En caso de que 2 partidos empaten en el número de triunfos, tendrá prioridad el que tenga mayor votación.

- e) Para solventar los diversos supuestos, la fórmula asume restar los escaños y la votación que comprenda el partido que caiga en alguna de las hipótesis, a efecto de definir primero si se hace acreedor a escaños adicionales, y posteriormente distribuir los remanentes en un orden de mayor a menor, pero cuidando que sus curules sean iguales al nivel de votación obtenido por cada partido.

Sin embargo, en dichos artículos mencionados no detallan cuál es la lógica operativa de lo que debía entenderse en concreto como fórmula de primera proporcionalidad. La clave para ello se encuentra en los artículos 209 y 210 del propio Código Federal Electoral, mismos que estaban vigentes con base en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto que expidió originalmente a este ordenamiento el 12 de febrero de 1987 y que fueron precisamente ratificados en el artículo segundo transitorio del decreto que incorporaba el Libro Noveno del Código el 6 de enero de 1988. Por otra parte, en el marco mismo de la Constitución, se reconocía que el cómputo de los comicios correspondía realizarlo a la Junta Local del IFE en el DF, para posteriormente remitirlo a la propia ARDF, configurada en Colegio Electoral, para que ésta procediera a la autocalificación y dictaminación final de los resultados.

Este esquema sólo operó para las elecciones de 1988, una contienda que presentó un nivel de competencia intenso dentro del DF. Veamos de manera concreta la aplicación de la fórmula en el contexto de la asignación de las diputaciones de RP.

Asamblea de Representantes del DF.

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	677,890	22.67	13
PRI	769,213	25.72	24
PPS	446,360	14.92	3
PARM	213,137	7.13	-
PDM	32,122	1.07	-
PMS	247,438	8.27	-
PFCRN	393,073	13.14	-
PRT	26,702	0.89	-
Votos nulos	184,883	6.18	-
Votación Total Emitida	2,990,818	100	40
Votación Total Válida	2,805,935		

Fuente: Trejo Hernández, 1991: 69

Paso 1. Se debe proceder a identificar si alguno de los partidos satisface la condición de tener más del 51% de la votación o de los distritos uninominales, cuestión que nadie lo hizo.

Paso 2. Solventada la primera premisa, se asume el supuesto de que se deberán otorgar al partido que posea la mayor cantidad de triunfos de mayoría relativa, en este caso el PRI con 24, la cantidad de curules necesarias para tener la mayoría absoluta de la Asamblea que está fijada en 34 curules. Por lo tanto, la operación implica agregar 10 escaños, mismos que se deducen de los 26 espacios de RP. Con ello, sólo se procederá al cálculo y reparto de 16 curules de RP entre los demás partidos bajo el criterio de primera proporcionalidad.

Según lo descrito en el artículo 209 del Código Federal Electoral, la fórmula de primera proporcionalidad se desarrolla en tres etapas: 1) cálculo de cociente rectificado, 2) cálculo de cociente de unidad y 3) uso de resto mayor.

Paso 3. Para el cálculo del cociente rectificado, primero debe procederse a la deducción de los votos del partido mayoritario, a la par de los votos nulos y de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación a efecto de distribuir entre ellos las curules remanentes. Ello implica hacer la siguiente operación:

$$v_{PRI} + v_{PDM} + v_{PRT} + v_{Nulos} =$$

Votación a ser restada para el cálculo de la 1ª proporcionalidad.

$$769,213 + 32,122 + 26,702 + 184,883 = 1,012,920$$

Paso 4. Reste la cantidad obtenida a la votación total emitida

$$2,990,818 - 1,012,920 = 1,977,898$$

Esta cantidad será entonces la que se debe considerar para proceder a la asignación de cada partido en función de sus votos obtenidos.

Paso 5. Se procede a dividir el monto de la votación efectiva entre la totalidad de escaños a repartir multiplicado por 2.

$$1,977,898 / 16 \times 2 =$$

$$1,977,898 / 16 = 61,809.31$$

Paso 6. Con el cociente rectificado obtenido, conforme lo marcado en el artículo 210 del Código Federal Electoral se debe restar la votación de cada partido a razón de que cubran 1 o 2 veces dicho cociente en la primera ronda de reparto. La cuota de votos asignada a un escaño es 61,809; y para obtener dos escaños se eleva a 123,619. A primera vista, todos los partidos poseen votos suficientes para cubrir la cuota a dos escaños, como se comprueba a continuación:

$$PAN- 677,890 - 123,619 = 554,271$$

$$PPS- 446,360 - 123,619 = 322,741$$

$$PARM- 213,137 - 123,619 = 89,518$$

$$PMS- 247,438 - 123,619 = 123,819$$

$$PFCRN- 393,073 - 123,619 = 269,454$$

La asignación inicial resultante indica que todos los partidos alcanzan 2 escaños totalizando así 10 escaños, quedando entonces 6 escaños por asignar. Esto significa que se utilizaron 618,095 votos y quedan 1,359,803 sufragios sin usar de la votación efectiva.

Paso 7. Conforme a lo indicado en el Código, se pasa ahora a calcular el cociente de unidad, dividiendo la votación efectiva remanente entre el número de curules a repartir, en este caso 6 puestos.

$$1,359,803 / 6 = 226,634$$

Paso 8. Una vez obtenido el cociente de unidad, este se resta a las votaciones remanentes de cada partido, a efecto de asignar en la misma lógica de la primera ronda, hasta un máximo de 2 curules. En este caso, se deberían cubrir 226,634 votos para un escaño y 453,268 votos para el segundo escaño. Bajo esta premisa, se puede observar que no todos los partidos están en condiciones de cubrir más de un escaño.

$$\text{PAN- } 554,271 - 226,634 = 327,637$$

$$327,637 - 226,634 = 101,003$$

$$\text{PPS- } 322,741 - 226,634 = 96,197$$

PARM- 89,518 - 226,634 = No alcanza a cubrir la cuota, pero permanece su votación como remanente

PMS- 123,819 - 226,634 = No alcanza a cubrir la cuota, pero permanece su votación como remanente.

$$\text{PFCRN- } 269,454 - 226,634 = 42,820$$

Como se puede observar, en esta segunda ronda el PAN pudo adjudicarse 2 escaños, el PPS y el PFCRN uno respectivamente, mientras que el PARM y PMS no cubrieron el cociente de unidad. Queda por repartir 1 escaño. El Código establece que si hubiera escaños por repartir, estos se asignarán mediante el mecanismo de resto mayor.

Paso 9. Se deben ordenar los remanentes de cada partido político conforme a la votación no utilizada y asignar el o los escaños remanentes al partido que posea la mayor cantidad de votos:

$$\text{PAN= } 101,003$$

$$\text{PPS = } 96,197$$

$$\text{PARM= } 89,518$$

$$\text{PMS= } 123,819$$

$$\text{PFCRN- } = 42,820$$

El partido que obtiene la curul es el PMS, ya que posee el resto mayor más alto, esto es 123.819 votos. En total, la distribución de escaños quedó como se muestra a continuación:

Asamblea de Representantes del DF. Distribución de escaños 1988.

Partido	Porcentaje Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub representación
PAN	22.67	a13	5	18	27.18	+4.51
PRI	25.72	24	10*	34	51.34	+25.62
PPS	14.92	3	3	6	9.06	-5.86
PARM	7.13	-	2	2	3.02	-4.11
PDM	1.07	-	0	0	0	-1.07
PMS	8.27	-	3	3	4.53	-3.74
PFCRN	13.14	-	3	3	4.53	-8.61
PRT	0.89	-	0	0	0	-0.89
Curules	100	40	26	66	100	54.61

Nota: *Los escaños de RP del PRI fueron asignados por aplicación inicial de la cláusula de gobernabilidad.

Como puede advertirse, pese a la alta competencia experimentada en el espacio capitalino, los efectos de la cláusula de gobernabilidad y el sistema de asignación bajo la fórmula de primera proporcionalidad generan de manera combinada una enorme desproporcionalidad, especialmente para los partidos de izquierda, quienes son los más perjudicados por las distorsiones que causa el modelo.

Es evidente que a pesar de la presencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) sus resoluciones tenían en ese

entonces una función de “apoyo”, por lo que el Colegio Electoral podía omitirlas al momento de elaborar sus decisiones, así que dichos instrumentos carecieron de influencia e impacto no sólo para dicha elección, sino que dicha tendencia prevalecería pasando por la etapa del Tribunal Federal Electoral entre 1990 y 1996, así como en la primera etapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, los intentos por modificar esta dinámica desigual fueron relativamente menores como se verá a continuación, pero no por ello se debe dejar de consignarlos.

2.2 Las elecciones entre 1991 y 1997. El peso de la hegemonía.

En esta sección, veremos las características generales de lo que puede llamarse el segundo modelo aplicado para el reparto de curules de representación proporcional. Esto abarca a tres momentos específicos, las reformas aplicadas a la legislación electoral en 1990, 1993-4 y 1996. Sin embargo, en todas ellas (incluida el primer ejercicio de alternancia efectiva en el marco de la competencia local acontecida en 1997) hubo un rasgo interesante que muestra el periodo: todas las elecciones fueron ganadas con márgenes holgados por el partido que acabó en primer lugar, lo cual hizo innecesario recurrir a litigios, y tampoco marcó distorsiones significativas en los niveles de sobre-sub representación.

2.2.1 Las elecciones de 1991. Entra la cuota Hare en escena.

En la reforma electoral de 1990, misma que da paso al COFIPE, se mantuvo la competencia constitucional del artículo 73 constitucional respecto a fundamentar la fórmula de asignación de escaños de RP, si bien se redefinía ahora dentro un nuevo libro del COFIPE (el noveno), y abarcando los artículos 366 al 371. Los rasgos distintivos de este segundo modelo serían los siguientes:

- a) Se conserva el porcentaje de asignación en 1.5%, a la vez que se define una fórmula de asignación mediante el empleo de cociente natural y resto mayor para definir un número más cercano de las curules a repartir entre partidos conforme a su votación obtenida. Todo partido político que obtenga el porcentaje mínimo tiene derecho a un escaño, aun cuando éste no lo alcanzara conforme a la aplicación de la fórmula, aunque derivado de ello ya no participará en el reparto conforme al criterio de resto mayor.
- b) Una innovación positiva fue eliminar el mecanismo automático de asignar la mayoría de escaños al partido que terminara en el primer puesto de la votación relativa en caso de no reunir el 51% de las curules o de los votos, no importando el porcentaje inicial de votación que tuviera. Sin embargo, la parte negativa se ubicaba en mantener el umbral de compensación de escaños al situar que un partido político si

tiene por lo menos el 30% de la votación y no tiene al menos 34 constancias de mayoría, a dicho partido político le podrían ser atribuidos el número de representantes que requiera para llegar a dicho número, u bien lo haga corresponder conforme al porcentaje de votos que haya obtenido, con lo cual podía llegar hasta 43 posiciones por ambos principios. Esto es, a razón de un escaño adicional por cada 4 puntos obtenidos por su votación superior al 30%.

Veamos entonces los resultados iniciales de la elección local de 1991 en el Distrito Federal para la ARDF. Cabe consignar dos elementos importantes dentro de la dinámica de la competencia. En primer término, la asociación inicial que dio pauta al ejercicio del llamado Frente Democrático Nacional desaparece, haciendo que los partidos integrantes del mismo regresaran a presentarse de manera separada, pese a que la lógica indicaba que debido a los resultados inequitativos obtenidos en 1988 debía alentarnos a incursionar en un esquema de coalición parcial o total más amplio. En segundo lugar, se dio registro a dos nuevos partidos políticos, el Partido Ecologista de México (PEM) y al Partido del Trabajo (PT).

Debido a las restricciones que impedían en ese entonces la existencia de partidos locales, una de las circunstancias importantes a consignar es que la pre-condición de cumplir el 1.5% de la votación se ubicaba en el plano nacional y ello implicaba que si a pesar de tener un caudal superior en el plano local, si esto no se cumplía con

la elección federal (recordemos que la supervisión de las elecciones estaba atada al COFIPE y la Constitución Política, no habiendo todavía ni Estatuto de Gobierno ni ley electoral alguna), es que el PEM no tuvo posibilidad de que se le asignaran escaños, debido a que no alcanzó el 1.5 % nacional. Este dato resulta importante acotarlo a efecto de ubicar otra de las características restrictivas presentes en el modelo al momento de su aplicación práctica, como ocurrió en dicho proceso.

**Asamblea de Representantes del DF.
Resultados iniciales de la votación en 1991.**

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	652,385	19.64	-
PRI	1,520,882	45.79	40
PPS	104,043	3.13	-
PARM	69,904	2.10	-
PDM	45,007	1.36	-
PRD	399,324	12.02	-
PFCRN	285,995	8.61	-
PRT	40,455	1.22	-
PEM	164,074	4.94	
PT	39,356	1.18	
Votos nulos	152,833	4.39	-

Votación Total Emitida	3,474,258	100	40
Votación Total Válida	3,321,425	95.60	

Fuente: Gómez Tagle 2000: 57)

Conforme a las nuevas reglas aprobadas en la Constitución Política y el COFIPE, la mecánica de asignación de escaños corrió de la siguiente manera:

Paso 1. Se procede a deducir de la votación emitida, los sufragios provenientes de los partidos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación. De esta manera tenemos que los partidos PDM, PRT, PT y el PEM (por las razones mencionadas en el párrafo anterior) son eliminados junto con los votos nulos.

$$\begin{aligned} & \text{Votación total emitida} - (\text{vPDM} + \text{vPRT} + \text{vPT} + \text{vPEM} + \text{vNulos}) \\ & = \text{Votación válida rectificada.} \\ & 3,474,258 - (45,007 + 40,455 + 39,356 + 164,074 + 152,833) = \\ & 3,474,258 - 441,725 = 3,032,533 \end{aligned}$$

Paso 2. Con el procedimiento anterior cubierto, se debe recalcular la cantidad de porcentaje de votos obtenido por cada partido con derecho a reparto. Esto se hace dividiendo la cantidad de votos de cada partido entre el total de la votación válida:

Partido	Votación partido / Votación válida	Porcentaje rectificado
PAN	652,385 / 3,032,533	21.51
PRI	1,520,882 / 3,032,533	50.15
PRD	399,324 / 3,032,533	13.16
PFCRN	285,995 / 3,032,533	9.43
PPS	104,143 / 3,032,533	3.43
PARM	69,904 / 3,032,533	2.30

Paso 3. Se procede a identificar la hipótesis de que exista inicialmente un partido que tenga la cantidad de triunfos en los distritos uninominales que le permita tener mayoría absoluta y que posea al menos el 30% de la votación válida. En este caso, el PRI cumple ambas condiciones, por lo que debe precisarse entonces la asignación exacta entre el porcentaje de su votación y el número de escaños que corresponda a dicha votación.

El Código establecía que inicialmente por cada 4 puntos porcentuales por encima del 30% se debe asignar un diputado de RP al partido mayoritario. En este caso, el PRI con el 50.15% posee un excedente de 21.15%, lo que inicialmente le llevaría a tener 5 diputados extras ($21.15 / 4 = 5.28$). Si se suma esta cantidad a las 40 curules de mayoría totalizaría entonces 45. Sin embargo, la ley establece que ningún partido podrá acumular por ambos principios la cantidad que resulte de sumar a la mayoría absoluta (34) el número de curules que recibiría de RP (5), lo que resulta entonces $34+5= 39$. Como

el PRI ganó 40 curules de MR, no es posible restarle 1 curul de MR para ajustarlo con la cantidad obtenida de 39 y por resultante, no puede participar en el reparto de escaños de representación proporcional. Se procede entonces a desarrollar la operación de suprimir sus votos respecto a la votación efectiva obtenida en el paso número 1.

$$\begin{aligned} &\text{Votación efectiva – Votación partido mayoritario (PRI)} \\ &3,032,533 - 1,520,882 = 1,511,651. \end{aligned}$$

Paso 4. Conforme a lo marcado en el Código, se debe proceder al cálculo del cociente natural para poder asignar la cantidad de curules de RP, en este caso, serán las 26 debido a que el PRI no participa por la restricción de haber ganado todos los distritos de mayoría relativa. De esta forma tenemos que dividir la votación total efectiva entre el número de escaños a repartir.

$$\begin{aligned} &\text{Cociente natural} = \text{Votación total efectiva} / \text{Número de escaños por} \\ &\hspace{15em} \text{asignar} \\ &1,511,651 / 26 = 58,140.42. \end{aligned}$$

Paso 5. Con el cociente natural obtenido, el Código indica que debe procederse a dividir la votación generada por cada partido, a efecto de ver la cantidad de escaños que le corresponderían bajo el esquema de proporcionalidad simple.

$$\begin{aligned} v_{\text{PAN}} &= 652,385 / 58,140.42 = 11.42 \\ v_{\text{PRD}} &= 399,324 / 58,140.42 = 6.868 \\ v_{\text{PPS}} &= 104,043 / 58,140.42 = 1.789 \\ v_{\text{PARM}} &= 69,904 / 58,140.42 = 1.202 \\ v_{\text{PFCRN}} &= 285,995 / 58,140.42 = 4.919 \end{aligned}$$

El resultado de la asignación realizado mediante el cociente natural nos muestra que pudieron colocar 23 escaños en el orden siguiente: 11 para el PAN, 6 para el PRD, 4 para el PFCRN y 1 respectivamente para el PPS y el PARM. Sin embargo sobran 3 escaños aún, por lo que con base al Código, se deberá proceder a su asignación mediante el criterio de resto mayor.

Paso 6. Se procede a identificar los remanentes de votación más altos para asignar, en orden descendente, las curules que queden por repartir.

$$\begin{aligned} r_{\text{PAN}} &= 0.420 \\ r_{\text{PRD}} &= 0.868 \\ r_{\text{PPS}} &= 0.789 \\ r_{\text{PARM}} &= 0.202 \\ r_{\text{PFCRN}} &= 0.919 \end{aligned}$$

Las curules remanentes se distribuyen entonces correspondiendo la primera al PFCRN (0.919), la segunda al PRD (0.868) y la tercera al PPS (0.789). La distribución final realizada queda entonces expresada como sigue:

Asamblea de Representantes DF. Asignación final de escaños 1991.

Partido	Porcentaje Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub representación
PAN	19.64	-	11	11	16.61	-3.03
PRI	45.79	40	0	40	60.4	+14.61
PPS	3.13	-	2	2	3.02	+0.11
PARM	2.10	-	1	1	1.51	-0.59
PDM	1.36	-	-	-	-	-1.36
PRD	12.02	-	7	7	10.57	-1.45
PFCRN	8.61	-	5	5	7.55	-1.06
PRT	1.22	-	-	-	-	-1.22
PEM	4.94	-	-	-	-	-4.94
PT	1.18	-	-	-	0	-1.18
Curules	100	40	26	66	100	28.96

Como se puede mostrar en el indicador de la desproporción mostrada en el resultado global de la elección, esta se redujo a la mitad en la medida que ya no se utilizó la fórmula de la primera proporcionalidad, con lo que con el empleo de una cuota Hare el reparto fue más equitativo entre los partidos con derecho a reparto, con excepción del caso mencionado del PEM. El efecto mayoritario del PRI indudablemente no pudo ser atemperado en la medida que logró un desempeño inusual y captó la totalidad de curules uninominales. De no haber sido el caso, curiosamente con

la previsión marcada por la fórmula, bien podría haberse acercado al tope de representación del 66%, colocado en 43 curules.

2.2.2. Los comicios de 1994. La última manifestación de la hegemonía priísta.

Previo a la realización de estos comicios, las reglas electorales aplicables sólo tendrían un ajuste menor el 3 de enero de 1991 dentro del COFIPE, así como en la reforma dada al artículo 122, fracción III de la Constitución (publicada el 25 de octubre de 1993) y también cabe consignar la expedición del Estatuto de Gobierno del DF el 26 de julio de 1994, cuyo artículo 37 remite como sustento de su acción al referido artículo 122 y a las reglas del COFIPE, las cuales mantuvieron el principio general de la fórmula y cómputo, así como el esquema de autocalificación para dicha elección local.

Entre los cambios relevantes de la reforma del 25 de octubre de 1993 se puede mencionar que se fijó un nuevo límite máximo de 63% (40 curules) entre curules y votación (art. 366 del COFIPE), si se confirmaba el supuesto de la cláusula de gobernabilidad fijada en el nivel de 30%.

Con las reglas vigentes con el COFIPE, los resultados iniciales de la llamada “recuperación” priísta incluso hacían pensar que la cláusula de gobernabilidad al 30% era innecesaria, ya que como se había visto con los resultados en 1991, el PRI con el 45.79%

de los votos había obtenido la totalidad de triunfos en los 40 distritos uninominales, lo que automáticamente le confirió el 60% de los escaños, por lo que ya no participó en el reparto de escaños plurinominales, mientras que en 1994, con el 39.47% de los votos ahora ganaría de inicio 38 distritos uninominales, equivalentes al 57.6% de la Asamblea, haciendo nuevamente imposible que participara en el reparto de escaños de RP al rebasar el criterio de tener mayoría absoluta de escaños, en tanto rebasó la cifra de 34...

En relación a los participantes de la contienda, cabe observar que los partidos PDM y PRT no se presentaron (habían perdido sus registros nacionales), mientras que el resto de los partidos de la elección anterior volvieron a hacerlo, si bien ahora el PEM adoptó el nombre de Partido Verde Ecologista de México. Este partido junto con el PT, habían perdido su registro nacional, pero fueron nuevamente admitidos para competir.

**Asamblea de Representantes del DF.
Resultados iniciales de la votación en 1994.**

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	1,165,849	26.17	2
PRI	1,747,679	39.23	38
PPS	33,974	0.76	-

PARM	26,925	0.60	-
PRD	913,054	20.49	-
PFCRN	53,643	1.20	-
PVEM	168,231	3.78	
PT	177,480	3.98	
Votos nulos	116,605	2.65	-
Votación Total Emitida	4,403,440	100	40
Votación Total Válida	4,286,835	97.35	

Fuente: Gómez Tagle 2000: 57)

Como se indicó en el preámbulo de esta sección, las reglas utilizadas implicaban repetir la misma secuencia de pasos vigente desde 1991, por lo que puede desarrollarse sin demasiada explicación específica.

Paso 1. Se procede a deducir de la votación emitida, los sufragios provenientes de los partidos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación. De esta manera tenemos que los partidos PPS, PFCRN y el PARM (curiosamente los partidos integrantes del FDN) deben ser eliminados junto con los votos nulos.

$$\text{Votación total emitida} - (v_{\text{PPS}} + v_{\text{PARM}} + v_{\text{PFCRN}} + v_{\text{Nulos}}) = \text{Votación válida rectificada}$$

$$4,403,440 - (33,974 + 26,925 + 53,643 + 116,605) = 4,172,293$$

Paso 2. Con el procedimiento anterior cubierto, se debe recalcular la cantidad de porcentaje de votos obtenido por cada partido con derecho a reparto. Esto se hace dividiendo la cantidad de votos de cada partido entre el total de la votación válida:

Partido	Votación partido / votación válida	Porcentaje rectificado
PAN	1,165,849 / 4,172,293	27.94
PRI	1,747,679 / 4,172,293	41.88
PRD	913,054 / 4,172,293	21.88
PC	68,721 / 4,172,293	1.64
PVEM	168,231 / 4,172,293	4.03
PT	177,480 / 4,172,293	4.25

Paso 3. Se procede a identificar la hipótesis de que exista inicialmente un partido que tenga la cantidad de triunfos en los distritos uninominales que le permita tener mayoría absoluta y que posea al menos el 30% de la votación válida. En este caso, el PRI cumple ambas condiciones, por lo que debe precisarse entonces la asignación exacta entre el porcentaje de su votación y el número de escaños que corresponda a dicha votación.

El Código establece que inicialmente por cada 4 puntos porcentuales por encima del 30% se debe asignar un diputado de RP al partido mayoritario. En este caso, el PRI con el 41.88% posee un excedente de 11.88%, lo que inicialmente le llevaría a tener 2 diputados extras

(11.88 / 4 =2.47). Si se suma esta cantidad a las 38 curules de mayoría totalizaría entonces 40. Sin embargo, la ley establece que ningún partido podrá acumular por ambos principios la cantidad que resulte de sumar a la mayoría absoluta (34) el número de curules que recibiría de RP (2), lo que resulta entonces 34+2= 36. Como el PRI ganó 38 curules de MR, no es posible restarle 2 curules de MR para ajustarlo con la cantidad obtenida de 36 y por resultante, no puede participar en el reparto de escaños de representación proporcional. Se procede entonces a desarrollar la operación de suprimir sus votos respecto a la votación efectiva obtenida en el paso número 1.

$$\begin{aligned} &\text{Votación efectiva – Votación partido mayoritario (PRI)} \\ &4,172,293 - 1,747,679 = 2,424,614 \end{aligned}$$

Paso 4. Conforme a lo marcado en el Código, se pasa ahora al cálculo del cociente natural para ubicar la cantidad de curules de RP, en este caso, serán de nuevo las 26, una vez que el PRI no será incluido al tener mayoría absoluta de distritos superior a 34 y tener más del 30% de la votación. Se divide así la votación total efectiva entre el número de escaños a repartir.

$$\begin{aligned} \text{Cociente natural} &= \text{Votación total efectiva} / \text{Número de escaños por} \\ &\text{asignar} \\ &2,424,614 / 26 = 93,254.38 \end{aligned}$$

Paso 5. Con el cociente natural obtenido, debe procederse a dividir la votación obtenida por cada partido, con la idea de identificar

la cantidad de escaños para cada partido bajo el esquema de proporcionalidad simple.

$$\begin{aligned} v\text{PAN} &- 1,165,849 / 93,254.38 = 12.501 \\ v\text{PRD} &- 913,054 / 93,254.38 = 9.791 \\ v\text{PVEM} &- 168,231 / 93,254.38 = 1.804 \\ v\text{PT} &- 177,480 / 93,254.38 = 1.903 \end{aligned}$$

El resultado inicial del reparto de curules arroja el resultado de que el PAN tiene 12 posiciones, el PRD 9, mientras que el PVEM y el PT sólo consiguen una respectivamente. Esto da un total de 23 puestos y quedan 3 por distribuir. Esto entonces obliga a pasar al mecanismo de resto mayor.

Paso 6. Se ordenan los residuos de los partidos para identificar en orden descendente, los que tengan los números más altos y así asignar las curules faltantes.

$$\begin{aligned} v\text{PAN} &= 0.501 \\ v\text{PRD} &= 0.791 \\ v\text{PVEM} &= 0.804 \\ v\text{PT} &= 0.903 \end{aligned}$$

De esta manera, las posiciones van 1 al PT (0.903), otra al PVEM (0.804) y la tercera se la otorga al PRD (0.791). Con ello la distribución final de la elección se expresa como se puede revisar en el siguiente cuadro:

**Asamblea de Representantes del DF.
Distribución final de escaños, 1994.**

Partido	Porcentaje Original Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub Representación
PAN	26.17	2	12	14	21.14	-5.03
PRI	39.23	38	0	38	57.38	+18.15
PPS	0.76	-	-	-	-	-0.76
PARM	0.60	-	-	-	-	-0.60
PRD	20.49	-	10	10	15.15	-5.34
PFCRN	1.20	-	-	-	-	-1.20
PVEM	3.78			2	3.02	-0.76
PT	3.98			2	3.02	-0.96
Curules	100	40	26	66	100	32.8

En esta elección ciertamente se generó una concentración de fuerzas y escaños entre los partidos distintos al mayoritario, destacándose la absorción e incremento de votos experimentado por el PRD, si bien todavía se observa un desempeño satisfactorio del PAN en cuanto a mantenerse como segunda fuerza. Sin embargo, la desproporción acumulada sufrió un pequeño repunte debido precisamente al efecto centripeto dentro de la mecánica de competición.

2.2.3 Las elecciones de 1997. Cambio de partido, mas no de fórmula.

Sin lugar a dudas, la valoración inicial es que las elecciones locales de 1997 son un antes y después dentro del Distrito Federal, dado que será la primera vez que un partido de oposición se haría del mando político tanto en las instancias ejecutiva y legislativa. Desde luego que cabe hacer un mínimo recuento de los factores institucionales que lo hicieron posible, entre los cuales destacan las modificaciones realizadas a la Constitución Política y publicadas el 22 de agosto de 1996, además de las hechas al COFIPE, con fecha 22 de noviembre de 1996, destacando especialmente sus disposiciones transitorias que advertían ya el proceso de advenimiento y transferencia hacia el modelo local autónomo de gestión y administración electoral, en tanto se determinaba que una vez finiquitada esta elección, el libro Octavo quedaría sin efecto (transitorio vigésimo).

Las decisiones de programar la elección de la jefatura de gobierno en dicho año, se suma con la separación territorial entre los distritos uninominales locales para la ALDF y los federales (mismos que sufrieron una reducción de 40 a 30). Adicionalmente se destaca la creación de autoridades distritales propias, bajo la supervisión de un Consejo Local del DF dependiente del IFE (transitorio décimoquinto), instancias que se encargarán de realizar el cómputo respectivo, para luego ser sujeto a eventual impugnación por algún tipo de recurso en

forma directa ante el TEPJF, mismo que se erigía por vez primera como autoridad definitiva e inapelable, dejando atrás al modelo de autocalificación que residía en el propio cuerpo legislativo.

Con la situación de que se extendería la vigencia del Libro Octavo del COFIPE y las disposiciones vinculantes con la Constitución Política y el Estatuto de Gobierno en esta elección, es que se mantendría en consecuencia el criterio de 1.5% como umbral de votación mínimo para el DF y sus demás reglas aplicables. Con ello, el incremento a 2% para conservar el registro, así como para tener acceso al reparto de curules, principal cambio generado por la reforma de 1996, no tendría efecto.

Cabe señalar que el artículo transitorio décimo sexto también mencionaba la posibilidad de que pudieran registrarse hasta 12 candidaturas simultáneas por ambos principios, decisión que fortalecía para los partidos minoritarios la posibilidad de colocar simultáneamente a sus mejores cuadros en las dos pistas de competencia. El otro factor a considerar es que nuevamente se dio la admisión a partidos como el PPS y el PDM, quienes solicitaron de nuevo participar en la contienda. De esta manera, la elección mantenía los elementos de asignación e integración, mismos que pasamos a desarrollar enseguida:

Asamblea Legislativa del DF. Resultados iniciales de la votación en 1997.

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	697,759	17.64	2
PRI	912,804	23.07	
PPS	13,758	0.35	-
PDM	21,577	0.55	-
PRD	1,748,122	44.19	38
PC	68,721	1.74	-
PVEM	339,987	8.57	
PT	65,174	1.65	
Votos nulos	88,191	2.23	-
No Registrados	779	0.02	
Votación Total Emitida	3,955,972	100	40
Votación Total Válida	3,867,002	97.75	

Fuente, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 1997.

Conforme a la información recabada en el informe del Consejo Local del IFE en el DF, el proceso sólo recibió dos recursos de reconsideración, mismos que fueron desechados por el TEPJF sin consecuencia alguna para la alteración de los resultados, dando entonces paso al proceso de asignación de curules como se describe a continuación:

Paso 1. Conforme a lo marcado por el COFIPE, se procede a deducir la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el nivel de 1.5%, así como también se deben eliminar los sufragios no válidos (nulos y no registrados). De esta manera, los partidos PDM y PPS son suprimidos del reparto.

$$\begin{aligned} & \text{Votación total emitida} - (\text{vPPS} + \text{vPDM} + \text{vNulos} + \text{vNo registrados}) \\ & = \text{Votación válida rectificada} \\ & 3,955,972 - (13,758 + 21,577 + 88,191 + 779) = \\ & 3,955,972 - 124,305 = 3,831,667 \end{aligned}$$

Paso 2. Con el procedimiento anterior cubierto, se debe recalcular la cantidad de porcentaje de votos obtenido por cada partido con derecho a reparto. Esto se hace dividiendo la cantidad de votos de cada partido entre el total de la votación válida:

Partido	Votación partido / votación válida	Porcentaje rectificado
PAN	697,759 / 3,831,667	18.21
PRI	912,804 / 3,831,667	23.82
PRD	1,748,122 / 3,831,667	45.62
PC	68,721 / 3,831,667	1.79
PVEM	339,987 / 3,831,667	8.87
PT	65,174 / 3,831,667	1.70

Paso 3. Se procede a identificar la hipótesis de que exista inicialmente un partido que tenga la cantidad de triunfos en los distritos uninominales que le permita tener mayoría absoluta y que posea al menos el 30% de la votación válida. En este caso, el PRD cumple ambas condiciones, por lo que debe precisarse entonces la asignación exacta entre el porcentaje de su votación y el número de escaños que corresponda a dicha votación.

El Código establece que inicialmente por cada 4 puntos porcentuales por encima del 30% se debe asignar un diputado de RP al partido mayoritario. En este caso, el PRD con el 45.62% posee un excedente de 15.62%, lo que inicialmente le llevaría a tener 3 diputados extras ($15.62 / 4 = 3.9$). Si se suma esta cantidad a las 38 curules de mayoría totalizaría entonces 41. Sin embargo, la ley establece que ningún partido podrá acumular por ambos principios la cantidad que resulte de sumar a la mayoría absoluta (34) el número de curules que recibiría de RP (3), lo que resulta entonces $34 + 3 = 37$. Como el PRD ganó 38 curules de MR, no es posible restarle una curul de MR para ajustarlo con la cantidad obtenida de 37 y por resultante, no puede participar en el reparto de escaños de representación proporcional. Se procede entonces a desarrollar la operación de suprimir sus votos respecto a la votación efectiva obtenida en el paso número 1.

$$\begin{aligned} & \text{Votación efectiva} - \text{Votación partido mayoritario (PRD)} \\ & 3,831,667 - 1,748,122 = 2,083,545 \end{aligned}$$

Paso 4. Lo conducente ahora es ir al cálculo del cociente natural para indicar el valor individual de las 26 curules de RP a repartir, en tanto el PRD no será incluido al tener mayoría absoluta de distritos uninominales superior a 34. Se divide así la votación total efectiva entre el número de escaños a repartir.

$$\begin{aligned} \text{Cociente natural} &= \text{Votación total efectiva} / \text{Número de escaños por} \\ &\quad \text{asignar} \\ &= 2,083,545 / 26 = 80,136.34 \end{aligned}$$

Paso 5. Con el cociente natural obtenido, debe procederse a dividir la votación obtenida por cada partido, con la idea de identificar la cantidad de escaños para cada partido bajo el esquema de proporcionalidad simple.

$$\begin{aligned} v_{\text{PAN}} &- 697,759 / 80,136.34 = 8.707 \\ v_{\text{PRI}} &- 912,804 / 80,136.34 = 11.390 \\ v_{\text{PVEM}} &- 339,987 / 80,136.34 = .4.242 \\ v_{\text{PT}} &- 65,174 / 80,136.34 = 0.813 \\ v_{\text{PC}} &- 68,721 / 80,136.34 = 0.857 \end{aligned}$$

El resultado inicial del reparto de curules arroja el resultado de que el PAN tiene 8 posiciones, el PRI 11, el PVEM 4, mientras que el PT y el PC no consiguen curules, lo que da un reparto de 23 escaños y restarían 3 por asignar.

En este caso, la disposición existente en el art.371 del COFIPE indica que todo partido que posea el 1.5% de la votación tiene garantizada la reserva de un escaño, en caso de que derivado de la aplicación del cociente natural, dicho partido o partidos no resultaran beneficiados con dicho ejercicio. Por tanto, en los casos de los partidos PT y PC debe procederse a dicha asignación. Derivado de ello, sólo quedaría 1 escaño por asignar, mismo que deberá someterse al mecanismo de resto mayor, pero solamente entre los partidos PAN, PRI y PVEM.

Paso 6. Como consecuencia del mecanismo anterior, se procede a identificar y ordenar de manera descendente los restos mayores de los partidos con derecho a reparto.

$$\begin{aligned} v_{\text{PAN}} &= 0.707 \\ v_{\text{PRI}} &= 0.390 \\ v_{\text{PVEM}} &= .0.242 \end{aligned}$$

De esta manera, el escaño remanente es asignado al PAN, en virtud de que posee el resto mayor más alto (0.707). Con ello, la distribución final para integrar la I Asamblea Legislativa del DF quedó como se expone a continuación:

**Asamblea Legislativa del DF.
Distribución final de escaños 1997.**

Partido	Porcentaje original Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub representación
PAN	17.64	2	9	11	15.15	-2.49
PRI	23.07	.	11	11	15.15	-7.92
PPS	0.35	-	-	-	-	-0.35
PDM	0.55	-	-	-	-	-0.55
PRD	44.19	38	0	38	57.38	+13.19
PC	1.74	-	1	1	1.51	-0.23
PVEM	8.57	-	4	4	6.04	-2.53
PT	1.65	-	1	1	1.51	-0.14
Curules	100	40	26	66	100	27.4

Un elemento interesante a considerar es que a diferencia del caso del PEM en 1991, a quien se le había quitado las diputaciones ganadas por no haber conservado su registro a nivel nacional, la curul asignada al Partido Cardenista se mantuvo precisamente porque la base de 1.5% como criterio mínimo era distinta a la solicitada a nivel nacional (que pasó a ser del 2%).

El resultado muestra la permanencia de la fórmula en presencia de un partido mayoritario, y donde hay un notorio desbalance en el contexto del partido que obtuvo el segundo lugar. Como ocurre en el caso del PRI. A la vez se pueden advertir los efectos del

modelo dentro de un margen de desproporción un poco menor a la experimentada en 1994.

El dato más interesante que cabe consignar es que la alternancia experimentada mostró que el modelo electoral confirmaba que podría ser irrelevante, siempre y cuando hubiera triunfos contundentes; pero se conservaba el factor restrictivo para acceder a una mayor representación (si bien ya reducida al tope de 63%) como le ocurriría al PRD en dicho año, cuando a la par de obtener la jefatura de gobierno, se hizo del control de la ALDF ganando 38 distritos uninominales y teniendo el 44.21% de los votos, lo que le significó el 57.26% de los escaños.

A partir de las elecciones de 1997, se pudo dar una plena intervención jurisdiccional a cargo del TEPJF, si bien antes ya estaban presentes las instancias como lo fueron el TRICOEL y el TRIFE. Resulta importante considerar que el grado de impugnación a los comicios locales por estas vías no se había desarrollado de manera significativa, justo porque había una percepción negativa y de expectativas bajas respecto de que las autoridades judiciales pudieran revertir un resultado que normalmente estaba protegido por el ejercicio de la mayoría aplastante del partido hegemónico y en tanto éste protegía sus casos gracias al ejercicio de la facultad de auto-calificación que se mantenía en el órgano representativo, la cual precisamente se transforma a su condición actual de Asamblea Legislativa.

El balance y lección que se puede sacar de esos años de un marco electoral esencialmente regido por las disposiciones federales, es que el modelo empleado no mostraba complicaciones en la medida que no había tendencias hacia el uso de coaliciones o las candidaturas comunes (recordemos que éstas últimas fueron suprimidas en el COFIPE en 1990, por lo que ya no aplicaron como opción en las elecciones de 1991, 1994 y 1997), mecanismos ambos que potencian la fragmentación del voto y que dificultan por sí mismos la mecánica de asignación de curules, en virtud de que se debe esperar a ver en qué condiciones se pacta el reparto de las mismas entre las fuerzas participantes en dicho tipo de acuerdos.

De ahí que los problemas operativos de la fórmula más bien seguían mostrando las complicaciones de corte mayoritario y concentrador, mismas que se heredarían al momento de configurarse la reforma política para el DF concertada en 1998 y que daría paso al Código Electoral del DF a partir de las elecciones del año 2000, a la par de que se abría paso a una judicialización plena de los procesos electorales a partir de dicho periodo, con la presencia del TEDF y la eventual recurrencia del TEPJF y la SCJN en la configuración y aplicación del marco normativo conducente.

2.3 Las elecciones en el DF en la etapa autónoma (2000-2012).

En esta sección se abordarán los procesos electorales desarrollados en el Distrito Federal entre los años 2000, 2003,

2006, 2009 y 2012. Es importante indicar que dentro de este periodo se ha mantenido un nivel de litigio alto en torno a los resultados derivados de la asignación de curules en materia de representación proporcional, lo cual es significativo pese a que se han emprendido varias reformas para tratar de atemperar los efectos mayoritarios de la fórmula, pero que ciertamente han sido ineficaces en su aplicación, en tanto se mantuvo el componente desigual de entrada que significa el umbral de la cláusula de gobernabilidad.

En consecuencia, como se verá a continuación, hay una lectura dual que inicialmente nos permitirá tener un hilo conductor a lo largo de este tópico: por una parte, es destacable el incremento de la judicialización de los procesos electorales, lo cual significa un reconocimiento al valor de las leyes como mecanismo para dirimir conflictos; pero al mismo tiempo, nos indica que el diseño y la presencia de las reglas de competencia no están logrando un nivel de equidad sustantivo que deje conforme a los actores partidarios, lo cual implica a su vez una necesidad continua de adecuación a la norma.

2.3.1 Las elecciones de 2000. Coaliciones y candidaturas comunes vs. el “partido que por sí solo”.

Como producto de la reforma político-electoral diseñada para el Distrito Federal en 1998, se pudo pactar la creación de un sistema electoral “autónomo”, consistente en la transferencia y creación de

las estructuras y el consiguiente entramado jurídico que les diera sustento, a fin de poder estar en condiciones de organizar los procesos comiciales en el ámbito local. Esto quedó materializado con un Instituto y Tribunal electorales propios, enmarcados en un Código de la materia que delimitaría entre muchas de sus atribuciones, contener el mecanismo de asignación de escaños para la ALDF, si bien sus fundamentos de inicio se siguieran remitiendo a la Constitución Política, como a su vez en el Estatuto de Gobierno del DF.

De manera específica, el primer paso se refleja con la reforma al Estatuto de Gobierno del DF publicada el 4 de diciembre de 1997, en donde se consigna la facultad conferida a la ALDF para que ésta pueda expedir la legislación electoral respectiva en el ámbito local (art.42 fracción X), pero a la par de ello, las disposiciones aprobadas en esa misma reforma señalan en el art. 37 que las reglas de asignación para diputaciones de RP elevan a un 2% el porcentaje de votación mínima que deberá reunir un partido para poder participar en dicho reparto, y a la vez se reafirman los principios de acumulación máxima de curules hasta un 63% y el principio de la cláusula de gobernabilidad fijada en 30% para premiar al partido con mayor cantidad de triunfos para que pueda recibir los escaños necesarios para arribar a la mayoría absoluta, además de mantener el criterio de desempate a partir de la mayor cantidad de votos entre los partidos que sobrepasen dicho porcentaje y tengan similar cantidad de triunfos de mayoría relativa.

Dicha regla general, heredada como “candado” desde el ámbito federal y en donde todavía prevalecía un dominio importante del PRI, trató de ser relajado y contextualizado dentro de una ALDF que tenía ante sí el reto de consolidar y prevenir un rápido retorno de la hegemonía tradicional priista.

De esta manera, el proceso de configuración de las instancias locales tuvo un aterrizaje en la delimitación del primer Código Electoral para el DF, el cual fue publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del DF. De manera específica, se describían los mecanismos de asignación de curules en los artículos 11 a 14.

Cabe indicar que posterior a su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, el ordenamiento fue sujeto por el PRI a una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN (5/99), en donde específicamente se impugnó(entre otros aspectos relevantes) la propuesta de que los partidos políticos pudieran tener un modelo “múltiple” para la asignación de los escaños de RP, ya fuera mediante la inscripción de una lista que contemplara la opción tradicional de incluir la totalidad de propietarios y suplentes nominados directamente por los partidos; o bien optar por una segunda lista que se armaría con aquellos candidatos que obtuvieran los resultados más altos dentro de los distritos uninominales.

Este segundo esquema se presentaba como una variante del llamado modelo de “diputados de partido”, que se empleó en la Cámara de Diputados federal entre 1964 y 1979, salvo que aquí no había una escala variable de escaños adicionales a asignar conforme a la votación obtenida. Y la tercera opción que se incluía en la parte final del artículo 11 del CEDF era que podía optar por una combinación a mitades de los dos tipos de listas antes mencionados, cuya asignación sería alternada a partir de la lista de candidatos propuesta inicialmente por los partidos.

Junto con otros cuatro elementos de la impugnación (de un total de 17), el modelo propuesto fue declarado inconstitucional, e incluso generó una tesis de jurisprudencia, la P / J. 55 / 99, en donde se estableció que el modelo propuesto violaba el principio de certeza que consagraban el artículo 122 de la Constitución y el 37 del Estatuto de Gobierno del DF, por cuanto se consideró incluían elementos que distorsionaban ostensiblemente la lógica de asignación general dispuesta en dichos artículos de jerarquía mayor, a la par de ocasionar confusión e inseguridad entre los electores dada la propia variedad de opciones a las que estaría sujeto al momento de emitir su sufragio. (Pérez López, 2001).

La emisión de este dictamen, obligó a que la ALDF emprendiera una reforma dentro del Código, la cual emitió el 15 de octubre de 1999. De esa manera se derogaron las partes polémicas de los artículos 11 y 12, así como se omitió de plano el contenido del artículo

14. Esto es, se ratificó el esquema tradicional de registro de lista cerrada a ser presentada por los partidos para la asignación de los diputados de RP, y además se definieron los conceptos de votación total emitida y votación efectiva para determinar los parámetros a ser utilizados en los mecanismos de distribución de las curules. Adicionalmente, se fijaron los conceptos de cociente natural y resto mayor como las variables a ser consideradas en la lógica de asignación, mismas que llevaría las rondas necesarias a partir de cumplir con los supuestos iniciales de distribución indicados tanto en la Constitución como el Estatuto.

Con el marco legal dispuesto hasta ese momento, se llevó a cabo la elección local del año 2000, misma que presentó dificultades muy importantes al momento de proceder a la asignación de los escaños por representación proporcional. Una peculiaridad importante que el Código Electoral del DF incorporó en su contenido fue la posibilidad de que los partidos políticos pudieran registrarse bajo la modalidad de coaliciones (arts.43 a 47) o candidaturas comunes (art.48).

En este caso, nos interesa resaltar el valor consignado respecto al tratamiento que se le daría a las coaliciones, en tanto el Código Electoral vigente en ese momento las consideraba de partida como una unidad en conjunto con derechos similares e incluso sustitutas

de los partidos políticos que las integraran (art.47)¹², si bien dentro de los convenios debía establecerse el porcentaje de escaños a ser distribuidos entre los partidos participantes, pero esto de manera posterior a la asignación inicial de los escaños a ser realizada por la autoridad electoral. (Arts.44 y 47).

La referida contienda fue objeto de un álgido debate en torno a la interpretación del mecanismo de asignación, en tanto que a diferencia de comicios anteriores, en esta oportunidad se dio el registro de dos coaliciones: por una parte la formada por los partidos PAN-PVEM, mientras que los partidos PRD, PT, MC PAS y PSN conformaron un esquema de candidaturas comunes (con lo cual los votos se contabilizan de manera separada, implicando deducir aquellos que presentan más de una preferencia dentro de la boleta).

¹² Art.47 del CEDF expedido el 15 de octubre de 1999: “La coalición actuará como un solo partido político y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados.[...]”

A la coalición de Diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo Partido Político. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la coalición que resultaran electos, quedarán comprendidos en el Partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición”.

**Asamblea Legislativa del DF.
Resultados iniciales de la votación en 2000.**

Partido Político / Coalición	Votos	Porcentaje
Alianza por el cambio	1,531,891	35.20%
PRI	961,263	22.09%
PT	75,227	1.73%
PCD	65,441	1.50%
PARM	36,291	0.83%
DSPPN	211,727	4.87%
Convergencia	13,120	0.30%
PRD	1,347,367	30.96% (34.83%)
PAS	8,907	0.20%
PSN	5,676	0.13%
Candidatura común PAS-Convergencia	15	0.0003%
Candidatura común PRD-PSN	125	0.0028%
Total candidatura común PAS-Convergencia	21,942	0.50
Total candidatura común PRD-PSN	1,353,168	31.09%
Votos nulos	60,695	1.40%
Abstenciones	33,648	0.77%
Votación total emitida	4,351,293	
Votación total efectiva	4,058,049 / 4,058,064*	

* Fuente: IEDF. La votación total efectiva se obtiene de la sustracción de los votos nulos, los votos en blanco y los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación, cuestión que eliminó a los partidos PARM, PCD, PT, Democracia Social, Convergencia y PAS (Estos dos últimos partidos también se presentaron en candidatura común). La segunda cifra corresponde a la contenida por la sentencia emitida por el TEDF. El TEPJF retoma el primer número dentro del cuerpo de su sentencia.

Como producto de la votación registrada, la alianza PAN-PVEM obtuvo 21 escaños de mayoría relativa, mismos que se distribuyeron, conforme al convenio de coalición específico, en 16 para el PAN y 5 para el PVEM, además de que dicha alianza obtuvo el 35.03 % de la votación válida, mientras que el PRD por sí solo había ganado 18 escaños de mayoría relativa con el 30.73% de los votos, los cuales aumentaban a 35.06% y 19 escaños de MR si se sumaban la totalidad de los votos generados por la candidatura común que tenía con otro partido (PCD), pero ciertamente sólo procedía considerar los votos del Partido de la Sociedad Nacionalista, con quien el PRD había formado candidatura común de manera expresa para las fórmulas de RP, lo que en sentido estricto hacía eliminar los votos de los demás partidos en tanto éstos no alcanzaban el 2% de la votación, elemento que el Consejo General del IEDF realizó en su cálculo de asignación.,

Siguiendo las premisas vigentes para definir el mecanismo de asignación, el IEDF tomó a la coalición PAN-PVEM como un solo

partido (a partir de lo marcado justamente en el criterio marcado en el artículo 47 del CEDF), de tratar a la coalición como un solo partido y por tanto con derecho a la asignación de los diputados necesarios para obtener la mayoría absoluta de 34 diputados dentro de la ALDF, además de considerar que cumplía con el criterio de haber obtenido más del 30% de la votación y ser la primera coalición / partido con mayores triunfos de mayoría relativa.

El resto de la operación aritmética fue proceder al cálculo de las 13 curules restantes mediante el principio de proporcionalidad pura, determinándose una asignación de cociente natural en los siguientes términos, en donde había que restar la votación de la Alianza para el Cambio de la votación efectiva

$$4,058,049 - 1,531,891 = 2,526,128$$

$$VT \text{ efectiva} - V \text{ Alianza por el Cambio} = V \text{ ajustada}$$

$$V \text{ ajustada} / \text{Curules a repartir}$$

$$2,526,128 / 13 = 194,319.85$$

Obtenido el cociente natural, se procedió a calcular la asignación de las 13 curules restantes entre los partidos con derecho a dicho reparto:

$$PRD / PSN \quad 1,353,168 / 194,319.85 = 6.963$$

$$PRI \quad 961,263 / 194,319.85 = 4.946$$

$$DSPPN \quad 211,727 / 194,319.85 = 1.089$$

Esto implica una primera asignación de 6 curules para el PRD-PSN, 4 al PRI y 1 a Democracia Social. Quedaban entonces 2 curules por asignar, las cuales conforme a los criterios marcados por la reglamentación, debía aplicarse el criterio de resto mayor. Con ello, una curul correspondió al PRD-PSN (0.963), mientras que la segunda fue para el PRI (0.946).

La distribución final que se derivó una vez aplicados los convenios de coalición y el orden de prelación en las listas de candidatura común suscritas entre los partidos dieron el siguiente resultado:

ALDF 2000. Distribución de escaños conforme al dictamen del IEDF.

Partido Político / Coalición	Diputados MR	Diputados RP	Total	% de la ALDF	Sobre / Sub representación
Alianza por el Cambio	21	13	34	51.52%	+16.32
PAN	14	10	24	36.36 %	
PVEM	7	3	10	15.15%	
PRI	0	5	5	7.58%	-14.51
DSPPN	0	1	1	1.52%	-.3.35
PARM	0	0	0	----	
C. común PRD-PCD-CD-PT-PAS-PSN	19	7	26	39.39%	-8.40

PRD	18	2	20	31.81%	-0.72
PCD	1	1	2	3.04%	+1.46
Convergencia	0	1	1	1.52%	+1.22
PT	0	1	1	1.52%	-0.19
PAS	0	1	1	1.52%	+1.32
PSN	0	1	1	1.52%	+1.29

Fuente: IEDF.

Dicho resultado fue impugnado entonces ante el TEDF por el PRD, teniendo a Democracia Social y el PRI como terceros interesados. El PRD se consideró agraviado bajo el argumento de que la figura de coalición no estaba contemplada ni en la Constitución Política (art. 122) o el Estatuto de Gobierno del DF (art.37). En cambio, se destacaba que en ambos ordenamientos, la asignación inicial de escaños partía del criterio de que el partido que “por sí solo” (Constitución) y “por sí mismo” (Estatuto) reuniera el porcentaje de 30% y tuviera la mayor cantidad de triunfos de MR, era al que debía considerarse para asignación complementaria de escaños para conformar la mayoría en la ALDF, lo cual ciertamente generaba una contradicción de criterios, en función de que el Código Electoral no fue impugnado en el punto particular del art. 47 mediante una acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, el criterio de la “norma inferior” (el Código Electoral) debía verse como un mecanismo contrario al de las normas superiores, a

pesar de que el artículo 47 del Código Electoral señalaba claramente que toda coalición debía ser tratada como una sola entidad hasta el momento del reparto y asignación de curules, para luego definir el orden de pertenencia de los diputados electos dentro de cada grupo parlamentario, conforme a lo indicado en el convenio de coalición respectivo. Es obvio que el PRD, al percatarse de que perdería el control de la ALDF (en tanto había ganado la Jefatura de Gobierno), emprendió una estrategia legal valiéndose del criterio de la superioridad jerárquica de las normas, para impedir a toda costa la presencia de un gobierno dividido dentro de la entidad.

No está por demás mencionar que el escrito de tercero interesado presentado por el PRI trataba de objetar no sólo los méritos de la coalición PAN-PVEM siguiendo los argumentos del PRD, sino que consideraba que tampoco este partido podía reclamar para sí la presunción de tener por sí mismo más del treinta por ciento de la votación ni la mayor cantidad de constancias de mayoría¹³, ya que partiendo del análisis de las candidaturas comunes pactadas entre el PRD y otros partidos, se aducía que el PRD sólo podía acreditar 13 triunfos de mayoría por sí solo, mientras que los otros 6 distritos ganados correspondían en estricto sentido a otros partidos, por lo que no podía aplicarse la cláusula de gobernabilidad, debiendo pasarse entonces al procedimiento que establecía la asignación

¹³ En cambio, el escrito de tercero interesado presentado por Democracia Social reconocía el derecho del PRD a la reasignación del cálculo de diputaciones de RP, acto con el cual evidentemente Democracia Social también saldría beneficiado.

directa de las curules por el criterio de proporcionalidad pura, debiendo dividirse primero la votación total efectiva entre la totalidad del tamaño de la Asamblea (66), con lo que obtenía un cociente que dividiría a la votación de cada partido. El número obtenido debía restarse de las constancias de mayoría, con lo cual se obtendrán las curules de RP.¹⁴

Este criterio es un aspecto muy importante de señalar, ya que es precisamente el núcleo de la propuesta del voto particular minoritario presentado por los magistrados Juan Martínez Veloz y Raciél Garrido. Si bien estará la presencia de otros considerandos aplicados por el TEPJF en sus criterios de actuación al momento de conocer del caso, la base de su cálculo será la misma, como veremos más adelante.

Sin embargo, aquí puede polemizarse con uno de los pasos aplicados en el procedimiento de cálculo propuesto por los magistrados de la minoría: si se aduce que las coaliciones y las candidaturas comunes no se debían considerar como una votación única, ¿por qué se les siguió manejando de esa manera en los

¹⁴ En torno a este punto, existe una clara convicción entre los expertos y autoridades que han estudiado esta asignación, que la fórmula de distribución entre 66 podía producir exceso de curules por asignar, siendo lo más correcto dividir desde un inicio entre 26, lo cual haría innecesario aplicar la cláusula de gobernabilidad y adoptar entonces un criterio de proporcionalidad pura, que es finalmente el criterio que prevaleció en la asignación posterior, cuestión a la que se podría arribar por una vía mucho más simplificada. Ver, Garrido, 2001, Delgado Estévez 2001 o Becerra Chávez 2003.

procedimientos matemáticos?. Y en segunda instancia, ¿por qué no se hizo la investigación exhaustiva de identificar la procedencia exacta de los triunfos de mayoría en los 6 distritos donde operó la candidatura común con el PRD?.

Una respuesta sugerente la ofrece Huchim (2003) y que también se encontrará en el cuerpo de la sentencia del TEPJF, y que constituye una “tercera vía” interpretativa sobre la no contradicción entre la cláusula de gobernabilidad y la fórmula de proporcionalidad. Primero, se consideraba que había un mal entendimiento del concepto, dado que antes de 1990, en efecto había un mecanismo de asignar en forma automática al primer partido la cantidad de escaños necesarios para ostentar la mayoría en la Asamblea, cuestión atemperada por el criterio de analizar ahora, conforme los supuestos iniciales combinados de la Constitución y el Estatuto de Gobierno desde 1994, asumir la hipótesis de identificar si un partido por sí solo (asumiendo un efecto de responsabilidad política y no únicamente matemática), puede acreditar una mayoría de escaños, dejando para un segundo momento, la posibilidad de un tratamiento específico en el marco de la acción combinada que se produce con la presencia de coaliciones y candidaturas comunes, cuyo esfuerzo conjunto puede ser contabilizado, pero una vez satisfechas las presunciones iniciales que marcan los ordenamientos superiores. De esta manera, el TEPJF ofrecía una explicación en torno a su criterio de no acreditar la cláusula de gobernabilidad ni al PAN-PVEM o al PRD y sus candidaturas comunes porque no se podía

identificar el cumplimiento de la existencia de un partido que sí solo satisfaga las premisas marcadas por el artículo 122 constitucional y el 37 del Estatuto de Gobierno.

El recurso de apelación¹⁵ presentado ante el TEDF fue recibido el 15 de julio de 2000 y dictaminado el 11 de agosto de 2000 en votación dividida (3 a 2), y el cual confirmó el criterio establecido por el acuerdo inicialmente determinado por el Consejo General del IEDF, partiendo de una perspectiva que esencialmente no encontraba contradicción entre normas, sino complementación del tipo género y especie. Esto es, la falta de mención de las coaliciones en la Constitución Política o el Estatuto de Gobierno no implica que éstas fueran formadas por algo distinto que no sean partidos políticos.

La sentencia del bloque mayoritario del TEDF¹⁶ no aceptó la separación de las votaciones de la coalición por los partidos que la componían, ni tampoco sus efectos para la asignación de escaños, dado que daría pauta a tener que considerar posibles casos de hipermayorías en donde uno o dos partidos, ya con su votación separada, podrían tener acceso al reparto de RP. Considerar estas opciones era dar pauta a un esquema de mayor desigualdad que paradójicamente rompía con el espíritu de la norma, respecto a

¹⁵ Identificado como TEDF-REA-053-2000. Se puede consultar en el siguiente vínculo del TEDF: <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2000/rea/tedf-rea-053-2000>.

¹⁶ Votaron por el proyecto los magistrados Mario Bermúdez Molina, Hermiño Herrejón Silva y Rodolfo Terrazas Salgado.

colocar como similares en derechos y responsabilidades a los partidos y a las coaliciones.

No obstante lo anterior, los mismos actores que impugnaron o se presentaron como terceros interesados ante el TEDF también lo hicieron ante el TEPJF. Sus recursos se procesaron en las sentencias SUP-JRC-311/2000 y SUP-JRC-312/2000 acumuladas.¹⁷

El desarrollo de la sentencia posee básicamente las siguientes discrepancias: primero concede a los demandantes que la presidencia del Consejo General del IEDF no hizo la asignación de escaños mediante la toma de votación y la expedición del acuerdo correspondiente. Posteriormente también se separa del criterio generado por el TEDF respecto a avalar la asignación de escaños de RP originalmente hecha por el IEDF, yendo en la línea de no equiparar ni las coaliciones ni a las candidaturas comunes como equivalentes de la presentación y asignación de escaños para los partidos políticos. En tercer término, debido a que ni la coalición Alianza por el Cambio con sus 21 triunfos iniciales o las diversas candidaturas comunes formadas por el PRD no le daban más que 14 triunfos directos de los 19 escaños de mayoría originalmente ganados.

En este sentido, el TEPJF también presenta una discusión muy

¹⁷ La sentencia se puede consultar en el siguiente vínculo: [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/n2000/jrc/sup-jrc-0311_2000.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/n2000/jrc/sup-jrc-0311_2000.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

importante respecto a las distorsiones presentes con la aplicación y presencia de las llamadas cláusulas de gobernabilidad respecto al principio de aplicación de las fórmulas de proporcionalidad, en tanto las primeras se definen como barreras restrictivas, si bien precisamente tratan de operar como un recurso para premiar o compensar al partido que termine en primer lugar de la votación, en detrimento de los elementos favorables a una distribución más igualitaria como se produce con el empleo de fórmulas de asignación directas.

Ahora bien, el TEPJF adoptó el criterio de que debía darse un reparto que excluyera como primer criterio la posibilidad de aplicar la llamada cláusula de gobernabilidad, yendo entonces a la asignación, primero descartando a los partidos que expresamente hayan señalado ir en candidatura común en la fórmula de RP y que no obtuvieron por si solos el 2% de la votación.

$$4'351,293 - (198,901 + 60,695 + 33,648) = 4,058,049$$

Votación emitida – (Votos de partidos menores al 2% + Votos nulos + Votos en blanco)=

Votación efectiva

Se procede a fijar un cociente natural partiendo de dividir la votación efectiva entre el número total de escaños (66):

$$4'058,049 \div 66 = 61,485.59 \text{ Cociente natural}$$

Obtenido el cociente natural, el siguiente paso es dividir la votación de cada partido y coalición entre el cociente, como se muestra a continuación:

Partido Político o Coalición	Votación Efectiva	Aplicación del Cociente De Unidad (61,485.59)	Votos Utilizados	Votos sin Utilizar	Por Resto Mayor	Total de Diputados
Coalición Alianza por el Cambio	1'531,891	24	1'475,654.1	56,236.9	1	25
Partido Revolucionario Institucional	961,263	15	922,283.85	38,979.15	1	16
Democracia Social Partido Político Nacional	211,727	3	184,456.77	27,270.23	0	3
Partido de la Revolución Democrática y Partido de la Sociedad Nacionalista	1'353,168	22	1'352,682.9	485.1	0	22
Total	4'058,049	64	---	---	2	66

Fuente: Sentencia SUP-JRC-311 y 312-2000, acumuladas.

Siguiendo los pasos plasmados en los ordenamientos, se procedió subsecuentemente a la deducción de los escaños asignados en la primera ronda con los escaños de mayoría relativa ya ganados por cada partido, coalición o candidatura común.

Asamblea Legislativa del DF 2000. Distribución de escaños conforme al fallo del TEPJF.

Partido Político O Coalición	Total De Diputados	Menos Diputados Uninominales	Diputados De Representación Proporcional	Nivel de Sobre / Sub Representación
Coalición Alianza por el Cambio	25	21	4	+ 2.67%
Partido Revolucionario Institucional	16	0	16	+2.15
Democracia Social Partido Político Nacional	3	0	3	-0-32
Partido de la Revolución Democrática y Partido de la Sociedad Nacionalista	22	19	3	-1.50%
Total	66	40	26	

Fuente: Sentencias TEPJF-SUP-JRC-311 y 312-2000, acumuladas

Apoyado en este nuevo cálculo, el Tribunal ordenó en su sentencia expedida el 9 de septiembre de 2000 (que tuvo un voto de 5 a 2), a que el IEDF emitiera un nuevo acuerdo de asignación de diputaciones por RP, con lo cual igualmente se revocaba la sentencia emitida por el TEDF. El IEDF cumplió con dicho requerimiento mediante la emisión del acuerdo ACU-265-00, aprobado el 12 de septiembre de 2000 por unanimidad de votos de los integrantes de su Consejo General.

Sin duda, puede advertirse que el criterio decisorio aplicado por el TEPJF producía de suyo una conformación más equilibrada y más “legítima”, desde el punto de vista de sus efectos políticos. Sin embargo, este proceso reveló con toda nitidez, las complicaciones que tenía la mala combinación existente en torno a la fórmula electoral, debida sobre todo a la subsistencia de una cláusula de gobernabilidad diseñada para alentar una protección integradora del órgano legislativo mediante la existencia de un partido mayoritario, lo cual contrastaba con la pretensión reciente marcada dentro de la legislación local por propiciar un tratamiento tendiente a reducir el mayoritarismo, en tanto se daba pauta a un esfuerzo de tratamiento plural y equitativo en la competencia a partir de la presencia de coaliciones y candidaturas comunes.

Lo anterior se sumaba a la problemática de su correcta interpretación y aplicación de la secuencia de pasos a cargo de las propias autoridades, cuestión que no puede omitirse como una variable en sí misma y regularmente presente en toda dinámica procesal-jurisdiccional. Como se analizará en la siguiente sección, estos problemas se volverían a presentar en función de que tuvo que aplicarse este mismo esquema legal en las elecciones de 2003, pese a los esfuerzos desplegados por tratar de corregir la problemática a través de una reforma al ordenamiento electoral, pero el cual sólo vendría a ser promulgado hasta después de dichos comicios.

2.3.2 Las elecciones de 2003. El problema del límite de la “mayoría absoluta” en la asignación de escaños.

A raíz de la condición polémica que se suscitó con el reparto de las diputaciones de representación proporcional en la elección anterior del año 2000, los partidos políticos se dieron a la tarea de procurar subsanar las deficiencias interpretativas generadas por la redacción contradictoria del CEDF de cara con las disposiciones superiores de la Constitución Política y el Estatuto de Gobierno. Esto formalmente condujo al esfuerzo de proponer en el año 2002 una propuesta de modificaciones que infortunadamente fueron detenidas en su publicación por objeción de la Jefatura de Gobierno del DF. Forzados por dicha circunstancia, las elecciones locales de 2003 tuvieron que volver a desarrollarse en el marco legal vigente, lo cual evidentemente anticipaba que se tendría una probabilidad alta de que los resultados volvieran a generar un conflicto de interpretación al momento de asignar las curules de representación proporcional, lo que por desgracia ocurrió como veremos a continuación.

Sin embargo, un dato interesante es que dicha elección permitió el ingreso de una cantidad muy relevante de nuevas fuerzas a las que se les concedió el registro como partidos políticos nacionales siendo estos los casos del Fuerza Ciudadana, el Partido Liberal Mexicano y México Posible (etiqueta con la que participaba ahora lo que había sido Democracia Social en el año 2000).

Conforme al acuerdo ACU-683-03 expedido por el Consejo General del IEDF el 9 de julio de 2003, una vez cubiertas las sesiones de cómputo distrital, se podía proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional. La base de datos para realizar dicho reparto era la siguiente:

**Asamblea Legislativa del DF.
Resultados iniciales de la votación en 2003.**

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	738,358	25.07	3
PRI	339,614	11.53	
PRD	1,276,206	43.34	37
PT	40,749	1.38	-
PVEM	256,589	8.71	
Convergencia	51,126	1.74	
PSN	14,465	0.49	
PAS	10,495	0.36	
MP	70,955	2.41	
PLM	16,230	0.55	
FC	20,411	0.69	
Votos nulos	82,964	2.82	-
Votos en blanco	26,563	0.90	
Votación Total Emitida	2,944,725	100	40
Votación Total Válida	2,835,198	96.28	

Fuente, IEDF, ACU-683-03, 9 de julio de 2003. Disponible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2003/07.php>

Partiendo de estos datos, la asignación del IEDF procedió a la asignación de las curules conforme a los pasos siguientes:

Paso 1. Deducir de la votación total emitida los sufragios de los partidos que no habían obtenido el 2% de los sufragios, mismos que se debían deducir de la votación total emitida junto con los votos nulos y en blanco, a efecto de tener la votación total efectiva. En este caso, los partidos que caen dentro de esta previsión fueron el PT, Convergencia, PSN, PAS, PLM y FC.

$$v_{\text{Total emitida}} - (v_{\text{PT}} + v_{\text{Convergencia}} + v_{\text{PSN}} + v_{\text{PAS}} + v_{\text{PLM}} + v_{\text{FC}} + v_{\text{Nulos}} + v_{\text{Blanco}}) = \text{Votación efectiva.}$$

$$2,944,725 - (40,749 + 51,126 + 14,465 + 10,495 + 16,230 + 20,411 + 82,964 + 26,563) = 2,944,725 - 263,003 = 2,681,722$$

Paso 2. Conforme a su interpretación del art.37 inciso b párrafo sexto del Estatuto de Gobierno del DF, así como el artículo 13 del CEDF, el IEDF procedió a identificar si había partido político que satisfaga la hipótesis de haber obtenido la mayor cantidad de triunfos en los distritos de MR y tener un porcentaje superior al 30% de la votación total emitida, cuestión que satisface el PRD, al haber obtenido 37 triunfos y el 43.34% de los sufragios, por lo que debe revisarse cuál es el límite de diputaciones que pueda acumular por ambos principios. Siguiendo dicha operación, el IEDF realiza el considerando de interpretar el concepto de “mayoría absoluta” como la acumulación no mayor a 34 escaños por ambos principios

a la que podrá tener acceso un partido político, en tanto sus 37 diputaciones obtenidas representaban ya el 56.06%.

El IEDF procedió a realizar un cálculo matemático que presenta en el considerando 42 del Acuerdo que aquí desglosamos a efecto de advertir como llega a la conclusión de que no deben asignársele diputaciones de representación proporcional. Primero procede a dividir el total de la votación emitida entre 66 (esto es la totalidad de escaños de la Asamblea), a efecto de saber el valor individual de cada curul: $2,944,725 / 66 = 44,617$. Con ello luego pasó a dividir la cantidad de votos obtenida por el PRD entre el cociente natural de la votación: $1,276,206 / 44,617 = 28.6$; y los porcentajes de cada partido.

Con este número de asignación directa equivalente a 28 escaños, el IEDF indica que éste sería el número de curules a asignar por ambos principios gracias a la aplicación del cociente natural, el PRD tendría una sobrerrepresentación de 9 escaños (37.28), lo cual se argumentaba no era factible ajustar debido a que los escaños obtenidos son de MR, pero por esta misma razón, el PRD queda invalidado de participar en el reparto de curules de RP. Sin embargo, la realización de este cálculo se desviaba de los pasos subsecuentes que el propio IEDF realizaría como se verá a continuación.¹⁸

¹⁸ Cabe observar que el procedimiento aquí descrito no se justificaba en el Acuerdo, por lo que se consideró importante incluirlo aquí para beneficio del lector. Una crítica al punto es que el cálculo lo realiza con la votación total emitida y no con la votación válida rectificada, como si lo hace para la asignación de las

Paso 3. Se desarrolla la fijación del cociente natural sobre la base de dividir la votación válida entre el total de escaños de la Asamblea (66) para posteriormente dividir dicho cociente entre la votación obtenida por cada partido.

$$\text{Votación válida} / \text{No. total de escaños Asamblea} = \text{cociente natural}$$

$$2,681,722 / 66 = 40.632.$$

Partido	Votación / Cociente Natural	Número de escaños
PAN	738,358 / 40.632	18.17
PRI	339,614 / 40.632	8.36
PRD	1,276,206 / 40.632	31.41
PVEM	256,589 / 40.632	6.31
MP	70.955 / 40.632	1.75

Paso 4. De esta manera se hace un primer ajuste para establecer la relación de curules por asignar a los partidos por ambos principios.

Partido	Número de escaños por proporcionalidad pura	Números de escaños de mayoría relativa	Diputados de RP por asignar por cociente natural
PAN	18	3	15
PRI	8	0	8

curules para los demás partidos, cuestión que luego se realiza más adelante con el cociente natural. Esto es $2,681,722 / 66 = 40.632$. Dividiendo la votación del PRD entre el cociente natural $1,276,206 / 40,632$ el cálculo arrojaría 31 escaños. De esta manera, la sobrerrepresentación exacta del PRD era de 6 curules y no de 9 como se indicaba en dicho considerando.

PRD	31	37	-6
PVEM	6	0	6
MP	1	0	1

Paso 5. Como ya se había argumentado previamente, resulta inconsistente retirarle diputados de MR al PRD, pero ello hace obligado a recalcular la votación válida a efecto de asignar las curules entre los partidos con derecho a reparto. Para ello se deduce la votación del PRD y se divide la votación restante entre 26, que son los escaños de RP a distribuir.¹⁹

$$\begin{aligned} \text{Votación válida} - \text{Votación PRD} &= \text{cociente natural rectificado} \\ 2,681,722 - 1,276,206 &= 1,405,516 \\ 1,405,516 / 26 &= 54,058.31 \end{aligned}$$

Paso 6. Con el cociente natural rectificado, se puede volver a dividir la votación de cada partido entre dicho cociente:

Partido	Votación / Cociente Natural	Número de escaños
PAN	738,358 / 54.058	13.66
PRI	339,614 / 54.058	6.28
PVEM	256,589 / 54.058	4.76
MP	70.955 / 54.058	1.31

¹⁹ Es interesante mencionar que el argumento seguido por el IEDF se apoyaba adicionalmente en el uso de tesis jurisprudenciales de la SCJN, el TEDF y el TEPJF.

Paso 7. Derivado esta asignación ajustada, el PAN ahora sólo obtendría 13 escaños, el PRI 6, el PVEM 4 y México Posible 1, siendo entonces 24 los escaños repartidos y quedaban 2, para lo cual entonces se podía recurrir al criterio de resto mayor. Siguiendo dicho criterio, las curules estarían entonces distribuidas entre el PVEM (0.76) y el PAN (0.66). La propuesta de integración generada por el IEDF quedaba entonces de la siguiente manera:

ALDF 2003. Asignación de escaños conforme a dictamen del IEDF.

Partido	Porcentaje original Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub representación
PAN	25.07	3	14	17	25.67	+0.67
PRI	11.53	-	6	6	9.06	-2.47
PRD	43.34	37	-	37	55.87	+12.53
PT	1.38	-	-	-	-	-1.38
PVEM	8.71	-	5	5	7.55	-1.16
Convergencia	1.74	-	-	.	-	-1.74
PSN	0.49	-	-	-	-	-0.49
PAS	0.36	-	-	-	-	-0.36
MP	2.41	-	1	1	1.51	-0.90
PLM	0.55	-	-	.		-0.55
FC	0.69	-	-	.		-0.69
Curules	100	40	26	66	100	19.92

Fuente. IEDF

Inconforme con dicha resolución, el PRD y el PAN, así como los demás partidos involucrados en la asignación de escaños (en tanto terceros interesados²⁰) decidieron presentar sendas impugnaciones ante el TEDF, configurándose por su misma naturaleza un solo juicio a los recursos TEDF REA 102 / 2003 (presentado por el PRD y TEDF-REA 103/ 2003 (presentado por el PAN), acumulados²¹. La naturaleza de los agravios considerados por el PRD era considerar que el IEDF había hecho una interpretación equivocada del concepto de mayoría absoluta marcado en los ordenamientos electorales, por lo que solicitaba que se le concedieran los escaños necesarios para alcanzar el tope legal de acumulación de escaños por ambos principios, fijado en 41, equivalente al 63% de la ALDF y al cual creía tener derecho en virtud de que no se consideraba contrario al espíritu de la norma procurar el mecanismo de asignación complementaria en un sentido positivo y no restrictivo, como lo era restringirlo al concepto de 34 escaños y por tanto, esta podía extenderse más de ese nivel.

De esta manera, el argumento del PRD es que al dársele esas 4 curules hacía que el procedimiento restante se desarrollara de la siguiente manera para calcular ahora el reparto de 22 curules:

²⁰ De manera específica, el PRI y el PVEM se pronunciaron en sus escritos de tercero interesado por mantener el Acuerdo del IEDF en sus términos.

²¹ Se puede consultar en el siguiente vínculo:
<http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2003/rea/tedf-rea-102-2003acum>

$$\begin{aligned} \text{Votación válida} - \text{Votación PRD} &= \text{cociente natural rectificado} \\ 2,681,722 - 1,276,206 &= 1,405,516 \\ 1,405,516 / 22 &= 63,887 \end{aligned}$$

Con el cociente natural rectificado, el resultado de dividir la votación de cada partido entre dicho cociente daba por resultado:

Partido	Votación / Cociente Natural	Número de escaños
PAN	738,358 / 63.887	11.55
PRI	339,614 / 63.887	5.31
PVEM	256,589 / 63.887	4.01
MP	70.955 / 63.887	1.11

Dado que en esta operación sólo se repartirían 21 escaños, el faltante correspondería colocarlo mediante resto mayor, con lo cual lo recibiría el PAN dado que su remanente de votos era el más alto (0.55). La nueva asignación sería entonces:

Partido	Porcentaje original Votos	Escaños de MR	Escaños de RP	Total Escaños	Porcentaje Escaños	Sobre / Sub representación
PAN	25.07	3	12	15	22.65	-2.42
PRI	11.53	-	5	5	7.55	-3.98
PRD	43.34	37	4	41	61.91	+18.57
PT	1.38	-	-	-	-	-1.38
PVEM	8.71	-	4	4	6.04	-2.67
Convergencia	1.74	-	-	-	-	-0.23

PSN	0.49	-	-	-	-	-2.53
PAS	0.36	-	-	-	-	-0.36
MP	2.41	-	1	1	1.51	-0.90
PLM	0.55	-	-	.		-0.55
FC	0.69	-	-	.		-0.69
Curules	100	40	26	66	100	34.28

Por su parte, el Partido Acción Nacional reclamaba que la asignación hecha por el IEDF era producto de un cálculo incorrecto en el cociente natural, en tanto reclamaba que el reparto de curules era el correspondiente a la primera distribución (Ver el cuadro derivado del Paso 3 del IEDF más arriba) en donde había obtenido 18 su fracción y en consecuencia, había que interpretar en orden decreciente la asignación, de suerte que el PRI obtendría 8 diputaciones (dos más), mientras que arguyendo una eliminación de escaños sobrantes primero le quitaba su escaño a México Posible, pero como faltaban 3 escaños más para ajustar a 26, entonces debían restársele 3 escaños al PVEM y así ajustaría la distribución, con lo cual se suponía solventado el cálculo.²² De esta manera, el PAN consideraba que las etapas subsecuentes en el proceso de distribución de las curules eran ilegales.

El TEDF dio entrada a los recursos bajo la premisa de que

²² En sus respectivos recursos como tercero interesado, los partidos México Posible y PVEM se pronunciaron en contra de la pretensión argumentada por el PAN en su recurso de apelación.

efectivamente, la naturaleza del problema estaba en que las disposiciones legales describían un escenario donde la cláusula de gobernabilidad es un escenario mínimo de asignación compensatoria para el partido que no posee de inicio dicha mayoría absoluta, sino que efectivamente se estaba ante una hipótesis distinta, esto es, el caso de un partido que ya rebasa la mayoría absoluta, lo que abría la posibilidad de contemplar de qué manera se puede arribar al nivel máximo de representación: el tope de 41 diputados en los propios términos admitidos por la ley.

De esa manera, el TEDF no encontraba una prohibición expresa que impidiera a un partido participar de la asignación de diputados de RP, en tanto cumplía con todos los requisitos y teniendo como restricción expresa sólo llegar el tope de 63% como lo marca el art. 37 del Estatuto de Gobierno, regla que se coloca por encima de las propias disposiciones del CEDF.

Esto es, concluía en una interpretación de que existen dos formas de asignación: la cláusula de gobernabilidad y el tope máximo de representación, lo cual resultaba razonable para el propio TEDF en virtud de que se halla presente el escenario legal donde un partido puede ganar 34 escaños uninominales e incluso llegar hasta 40 sin temor de que le sean descontados al momento de proceder al cálculo de la proporcionalidad pura. De esta manera, ante la indefinición que abre dicho escenario, la actuación del TEDF obra dentro de una lógica “garantista” y extensiva, más que dentro de una expectativa de interpretación expresa y acotada de la misma.

De esta forma, el sentido de la sentencia fue desechar la propuesta de reasignación de escaños del PAN y adoptar la propuesta del PRD en sus términos de distribución propuestos, esto es, concederle 4 diputados más para que pudiera llegar al tope legal de 41, mientras el PAN se quedaría con 15 legisladores, el PRI con 5, el PVEM 4 y México Posible con 1. Dicho fallo se emitió el 11 de agosto de 2003 en votación dividida de 4 contra 3.²³

Derivado de esta decisión, el PAN, el PRI y el PVEM recurrieron al TEPJF presentando sendos recursos de revisión constitucional, identificados como SUP-JRC-276-2003 (PRI), SUP-JRC-277-2003 (PVEM) y SUP-JRC-278-2003 (PAN)²⁴, acumulados, todos ahora dirigidos en contra de la asignación realizada por el TEDF.

En esencia, el TEPJF se distanció de los criterios del IEDF y el TEDF, aunque partió de la postura de negar como lo hizo la primera

²³ No está por demás indicar que el voto concurrente expuesto por la minoría de magistrados se pronunciaba por aplicar el criterio de la cláusula de gobernabilidad a partir de cotejar el porcentaje excedente de votación obtenido por encima del 30% y asignar (como si estuviera aún en funciones el libro Octavo del COFIPE) 1 curul extra de RP por cada 4 puntos, lo que le otorgaría al PRD 1 curul adicional para que quedara en 38. El reparto subsecuente era de 25 curules, las cuales siguiendo el método de cociente natural, se distribuían 13 curules al PAN (para un total de 16), 6 al PRI, 5 al PVEM y 1 para México Posible.

²⁴ Para este juicio específico comparecieron el PRD y México Posible como terceros interesados en contra de la pretensión del PAN. La sentencia acumulada se puede consultar en el siguiente vínculo: [http://200.23.107.66/sis-con/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/jrc/sup-jrc-0276-2003.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/sis-con/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/jrc/sup-jrc-0276-2003.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

instancia, una participación absoluta por parte del PRD en la distribución de curules de RP, en tanto rechazó de plano la idea de que la cláusula de gobernabilidad y la fijación del “tope máximo” de asignación de escaños más allá de los límites formales de la mayoría absoluta fuesen situaciones distintas.

El criterio entonces a aplicar reafirma que se deban eliminar primero a los partidos que no cumplan el 2% de los sufragios y posteriormente realizar el cálculo de asignación conforme a la proporcionalidad pura a efecto de saber si un partido requiere o no curules adicionales para llegar a la mayoría absoluta y al mismo tiempo, identificar si ya se ha llegado al tope máximo. El TEPJF no considera que haya pauta legal para otorgar una segunda extensión de curules para que un partido se beneficie. Por el contrario, se considera que el espíritu de barrera o umbral asociado con la cláusula de gobernabilidad va precisamente en la dirección de prevenir una acumulación inadecuada de los escaños, por lo que resultaba ilógico asumir la intencionalidad de una decisión extensiva de derechos al partido mayoritario no prevista en ningún lado de los ordenamientos como la aplicada por el TEDF.

Al mismo tiempo, el TEPJF señalaba que una correcta interpretación del mecanismo de asignación implica separar al partido mayoritario que haya llegado al límite por ambos principios, por lo que efectivamente deben ser descontados sus sufragios para permitir el cálculo del cociente natural y la repartición consecuente de los

escaños remanentes de RP sobre el total de la votación efectiva rectificada. Pero la parte novedosa es que se inclinara por señalar un criterio extensivo de esterilización de sufragios más allá del partido mayoritario debiéndose extender hacia el o los partidos que también hayan logrado curules de MR, a efecto de evitar una doble contabilidad de sufragios, en tanto los votos usados para ganar dichos distritos ya fueron usados, por lo que deben suprimirse del conteo de curules de RP la cantidad de votos equivalente a los escaños de MR a partir del cálculo de la proporcionalidad pura. Sólo de esta manera, dichos partidos pueden participar equitativamente respecto a los demás que se hayan beneficiado de manera previa con alguna curul.

De esta manera, a consideración del TEPJF, la ruta correcta de asignación era repetir los pasos 1, 3 y 4 realizados por el IEDF (ver arriba). Esto es, delimitar la votación efectiva y aplicar a la misma el criterio de proporcionalidad pura dividiendo el total de la votación efectiva entre el total de escaños, para obtener de ello un cociente natural a ser dividida entre la votación de cada partido para definir y ajustar el número máximo de curules a serles distribuidas.

$$2,681,722 / 66 = 40,632.15 \text{ (cociente natural)}$$

Partido	Votación / Cociente Natural	Resultado	Diputados Por M.R
PAN	738,358 / 40,632.15	18.17	3
PRI	339,614 / 40,632.15	8.35	0
PRD	1,276,206 / 40,632.15	31.40	37
PVEM	256,589 / 40,632.15	6.31	0
México Posible	70,955 / 40,632.15	1.74	0

Como ya se indicó, el TEPJF asume que debe restarse el equivalente de 3 curules de MR al PAN, aplicando la cuota del cociente natural.

$$\text{Cociente Natural} \times 3 = 40,632.15 \times 3 = 121,896.45$$

Votación Partido Acción Nacional - parte proporcional 3 cocientes	738,358 - 121,896 = 616,462
---	-----------------------------

El remanente de votos permite entonces que dicho partido vaya en equidad al reparto de las 26 curules de RP, pero al mismo tiempo implica ajustar la votación efectiva, en tanto se deben eliminar los votos del PRD y el PAN.

Votación Efectiva	2,681,722
PRD	-1,276,206
PAN Parte proporcional	-121,896
Nueva Votación Efectiva	1,283,620

Con este nuevo total de votación se puede proceder al reparto de curules de RP:

$$\text{Votación efectiva / Curules a repartir}$$

$$1,283,620 / 26 = 49,370 \text{ (cociente de distribución)}$$

A partir de ello se puede realizar la operación de dividir el cociente entre los partidos con derecho a reparto.

Partido	Votación / Cociente Rectificado	Resultado	Diputaciones R.P
PAN	616,462 / 49,370	12.48	12
PRI	339,614 / 49,370	6.87	6
Pvem	256,589 / 49,370	5.19	5
México Posible	70,955 / 49,370	1.43	1
Total			24

En tanto quedan dos curules por repartir, se procede entonces a la aplicación del criterio de resto mayor, de lo que se desprende que el PRI con (0.87) y el PAN (0.48), se hacen acreedores a

los escaños faltantes. Esto termina dando una distribución final como sigue:

**Asamblea Legislativa del DF 2003.
Asignación conforme fallo del TEPJF.**

Partido	Porcentaje de votación original	Diputados MR / RP	Porcentaje de representación en la Asamblea	Margen de sobre o sub representación
PAN	25.07%	3+13=16	24.16%	-0.91
PRI	11.53%	0 / 7=7	10.57%	-0.96
PRD	43.34%	37 + 0= 37	55.87%	+12.53
PVEM	8.71%	0+5=5	7.55%	-1.16.
MP	2.41%	0+1=1	1.51%	-0.90
Otros*	5.21%	0	0	-5.21
TOTAL	100%	66		-21,67

El fallo fue emitido el 11 de septiembre de 2003 en votación dividida. de 5 a 2, además de incluirse un voto particular de los magistrados Leonel Castillo y Mauro Reyes Zapata, el cual adoptan una ruta interpretativa de que la operación matemática a realizar implica en efecto no asignar curules al PRD, pero no concuerdan en deducir directamente los votos al PAN, en tanto dicha operación no está expresada en la ley. En cambio, consideran que éstos se podrían deducir mediante la siguiente operación: aplicar primero la resta de las curules del PRD al total de la Asamblea 66-37=29. Con el

total de curules a ser distribuido (aunque este se excede en 3), se obtiene un nuevo cociente natural.

Curules por asignar	Votación total efectiva	Cociente natural
29	1,405,516	48,466.06

A partir de dicho cociente natural, éste se dividirá entre los votos de los partidos participantes, debiendo tener presentes las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, a efecto de restarlas para obtener el número de diputaciones que se deben asignar a cada partido político por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Votación por Partido	Cociente Natural	No. de veces que contiene la votación	Diputados Mayoría Relativa obtenidos	Total de diputaciones asignadas por el principio de Representación Proporcional
PAN	738,558	48,466.06	15.23	-3	12.23
PRI	339,614	48,466.06	7.00		7
PVEM	256,589	48,466.06	5.29		5.29
México Posible	70,955	48,466.06	1.46		1.46

De esta manera, en su parecer, se podían deducir las curules excedentes con base al apego del procedimiento originalmente

previsto en el CEDF, siendo entonces 25 las curules repartidas. De esta manera, se podía pasar al criterio de resto mayor, mismo que le haría asignar la curul a México Posible, lo cual hubiera generado una distribución final de 37 al PRD, 15 para el PAN (al cual se le reintegran las curules por cuanto eran de MR, pero que se habían deducido del reparto para evitar la doble contabilidad de dichos votos), 7 al PRI, 5 al PVEM y 2 para México Posible.

Como puede advertirse, derivado de la construcción interpretativa de las normas, se perfilaron varias rutas de distribución, lo cual de suyo volvía a resaltar las ambigüedades y situaciones interpretativas mostradas por las diversas instancias de autoridad electoral.

2.3.3 Las elecciones de 2006. El problema de la “exacta” proporcionalidad pura.

Como se mencionó en el segmento previo, a pesar de haberse detectado las deficiencias y vacíos notables de articulación técnica presentes entre los ordenamientos electorales, mismos que se repitieron bajo otras circunstancias, ello finalmente hizo factible que el 15 de mayo, el 30 de diciembre de 2003 y el 16 de octubre de 2005 se publicaran sendas reformas que iban dirigidas a clarificar la aplicación correcta de la fórmula de distribución.

Si bien no se alteraba el principio de la cláusula de gobernabilidad (dimensión que implicaba buscar una negociación en el ámbito del Congreso y en donde el nuevo partido mayoritario tampoco mostró mucho interés en modificar), los esfuerzos se dirigieron entonces a mejorar algunos contenidos, como definir la votación total emitida, la votación total ajustada, el cociente natural y el cociente de distribución, terminando entonces con la etapa de resto mayor, a efecto de poder identificar mejor el rasgo principal que caracteriza a cada fase.

Pero lo más interesante que se insertaba dentro del esquema era poner otro parámetro de control como lo era indicar un nivel de sub-sobrerrepresentación que limitara en un margen no mayor de 3 puntos, la vinculación votos y escaños, con la excepción concreta del partido mayoritario en caso de cumplir con los supuestos de tener un caudal de votos superior al 30% (lo que obliga a darle las diputaciones necesarias para alcanzar la mayoría absoluta) o bien dispone de entrada con triunfos por MR que rebasen de inicio el nivel de la mayoría absoluta, pero manteniéndose el tope de acumulación de escaños por ambos principios en 63% (o sea 41 curules). Asimismo se consideraba la aplicación del mecanismo de proporcionalidad pura sobre la base directa de los 26 escaños o los que hubiera que ajustar a partir de las deducciones o reasignaciones derivadas de la sobre / subrepresentación al 3% fuera del caso del partido mayoritario bajo las situaciones previsibles de que éste tuviera más de 34 triunfos de MR.

Siendo así las cosas, el CEDF reformado tuvo su prueba de fuego en las elecciones de 2006. El IEDF en su sesión del 5 de julio de 2006 realizó en primera instancia, el cómputo y asignación de las diputaciones de RP, mismas que se registraron en el acuerdo ACU-321-06.²⁵ Los resultados iniciales recabados por la instancia organizadora de las elecciones fueron los siguientes:

Cabe señalar que a diferencia de otros procesos, en esta ocasión se dio el registro de 2 coaliciones totales: Unidos por la Ciudad, formada por el PRI y el PVEM, así como la denominada “Por el Bien de Todos”, integrada por el PRD, PT y Convergencia. Estos se sumaron a la presencia del PAN y dos nuevos partidos que ingresaban al sistema de partidos: Nueva Alianza (PANAL) y el Partido Alternativa Social-Demócrata y Campesina (PASDC).

Asamblea Legislativa del DF.

Resultados iniciales de la votación en 2006.

Partido	Votación	Porcentaje	Escaños de MR
PAN	1,192,845	24.97	4
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	609,583	12.76	-

²⁵ Se puede consultar en el siguiente vínculo: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2006/07.php>

Coalición total Por el Bien de Todos PRD-PT-Convergencia	2,384,121	49.91	36
PANAL	324,021	6.78	-
PASDC	182,214	3.81	-
Votos nulos	84,034	1.76	-
Votación Total Emitida	4,776,818	100	40
Votación Total Efectiva	4,692,784	98.24	

Fuente: IEDF, ACU-321-06

De esta manera, a partir de los cálculos consignados se procede a realizar el desahogo de los pasos previstos por el Código Electoral y demás reglas aplicables.

Paso 1. Definir la votación total efectiva. En este caso, todos los partidos y coaliciones cumplen con el nivel de 2% de los sufragios, por lo que sólo se deberán deducir los votos nulos.

$$\text{Votación emitida} - \text{Votos nulos} = \text{Votación efectiva}$$

$$4,776,818 - 84,034 = 4,692,784$$

Paso 2. Se procede a verificar que exista algún partido que por sí solo (excluyendo a las coaliciones) posea al menos el 30% de la votación a efecto de aplicar la llamada cláusula de gobernabilidad, cuestión que no se cumple, por lo que siguiendo esta premisa, se procede a hacer el cálculo del cociente natural bajo el principio de proporcionalidad pura, sobre el total de escaños susceptibles de reparto (en este caso, 26).

$$\text{Votación efectiva} / \text{Curules a repartir} = \text{Cociente natural}$$

$$4,692,784 / 26 = 180,491.69$$

Paso 3. Se procede a la aplicación del cociente natural para dirimir los escaños correspondientes a cada partido u coalición.

Partido	Votación / Cociente natural	Resultado Cociente Natural	Resto mayor	Total de escaños asignados
PAN	1,192,845 / 180,491.69	6.60886	1	7
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	609,583 / 180,491.69	3.37735	0	3
Coalición total Por el Bien de Todos PRD-PT- Convergencia	2,384,121 / 180,491.69	13.20903	0	13
PANAL	324,021/ 180,491.69	1,795213	1	2
PASDC	182,214/ 180,491.69	1,009542	0	1

A partir de esta primera asignación, se debe proceder a la asignación por resto mayor, misma que se puede obtener del cálculo de deducir el número de cuotas empleadas de votación sobre el total de cada partido (que es el procedimiento formal) o bien, por economía de exposición como aquí es el caso, lo manejaremos precisamente a

partir del residuo decimal que se deriva de la operación realizada. El resultado en ambos casos, señala que las curules remanentes deben darse a los partidos Nueva Alianza (0.795213) y PAN (0.60886) respectivamente.

Paso 4. Se debe proceder ahora a revisar que ningún partido u coalición rebase el límite máximo de 63% de curules por ambos principios.

Partido	Diputados MR	Diputados RP Asignados	Total Diputados	Números de curules excedentes al 63% (41)	Diputados que deben ser redistribuidos
PAN	4	7	11	0	0
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	0	3	3	0	0
Coalición total Por el Bien de Todos PRD-PT-Convergencia	36	13	49	-8	5
PANAL	0	2	2	0	0
PASDC	0	1	1	0	0

Paso 5. El IEDF asumió como siguiente paso que debía verificar de manera específica que la coalición “Por el Bien de Todos”, no rebasara un nivel de sobrerrepresentación del 3% y que en caso de hacerlo, debía hacerse el ajuste correspondiente a efecto de liberar

las curules excedentes a ese porcentaje, a efecto de reasignarlas en su caso.

Partido	Escaños por ambos principios	Porcentaje escaños	Porcentaje Votos	Diferencia E-V
Coalición total Por el Bien de Todos PRD-PT-Convergencia	41	62.12	49.91	12,21

El IEDF indica que realizó una operación (la cual no se presenta en el Acuerdo) para determinar el número de curules que se le deben descontar a la coalición “Por el Bien de Todos” debido a la excedencia del 12.21%, determinando que esto equivale a 7 escaños, lo cual no se comprueba por ningún medio, si es que se toma el total de la votación total emitida (como dice hacerlo el IEDF) y se le divide entre 66 para sacar un cociente que pueda definir el valor individual del escaño y dividir este a su vez entre la votación del PRD para saber cuántas veces lo cubre el porcentaje de 12.21%.

$$4,776,818 / 66 = 72,376.03$$

$$2,384,121 / 72,376.03 = 32.9407$$

Este mismo número igual se obtiene de dividir 49.91 entre 1.5151 que es el valor por escaños que posee la ALDF. Esto es, que el

porcentaje exacto de curules que le correspondían a la coalición era 33. Lo cual confirmaría restar no siete, sino 8 curules a las 41, cosa que se tendría que detener en 36 en virtud de que esos son los triunfos de mayoría relativa irrenunciables y que por derecho le corresponderían a la coalición, haciendo imposible la aplicación de la norma, en virtud de que 36 curules equivalen al 54.54% de los escaños. Sin embargo, es claro entonces que la referida coalición no tenía entonces derecho a la asignación de escaños, por lo que debía darse paso a una votación ajustada y un nuevo cociente de distribución, en donde ya no se considerara de inicio la votación de la coalición “Por el Bien de Todos” en la distribución de escaños de RP.

Paso 6. Se procede al cálculo de la votación ajustada deduciendo de la votación efectiva los votos de la coalición PBT:

$$4,692,784 - 2,384,121 = 2,308,663$$

Paso 7. Calcular el nuevo cociente ajustado de distribución

$$2,308,663 / 26 = 88,794.7308$$

Paso 8. Se procede a dividir el cociente obtenido entre la votación de los partidos y coaliciones con derecho de asignación.

Partido	Votación / Cociente natural rectificado	Resultado Cociente Natural	Resto mayor	Total de escaños asignados
PAN	1,192,845 / 88,794.73	13.433	0	13
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	609,583 / 88,794.73	6.865	1	7
PANAL	324,021 / 88,794.73	3.649	1	4
PASDC	182,214 / 88,794.73	2.052	0	2

Paso 9. Se debe proceder ahora a corroborar si la asignación de escaños obtenida por cada partido se mantiene en los márgenes de 3% en relación a sus votos.

Partido	Escaños por ambos principios	Porcentaje escaños	Porcentaje Votos	Diferencia E-V
PAN	17	25.76	24.97	-0.73
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	7	10.61	12.76	-0.64
PANAL	4	6.06	6.78	-0.72
PASDC	2	3.03	3.81	-0.78

Paso 10. Con este resultado, el IEDF considera que debe realizar un nuevo ejercicio de redistribución, debido a que la subrepresentación que posee la Coalición Unidos por la Ciudad violenta el precepto de proporcionalidad que fija la norma. Para proceder a dicho ajuste, emprende el cálculo de valorar cada curul a partir de dividir la votación efectiva entre la totalidad de los 66 escaños de la Asamblea.²⁶

$$4,692,784 / 66 = 71,102.79$$

En este caso, aplicando el criterio empleado por el TEPJF en 2003, con dicho cociente decide proceder a descontar la votación equivalente de las 4 curules de mayoría relativa del PAN, a efecto de que éste quede con una votación que evite la doble contabilidad de sus sufragios en el reparto de RP.

$$1,192,845 - (71,102.79 \times 4) = 284,411$$

$$1,192,845 - 284,411 = 908,434$$

Paso 11. Se procede al ajuste de la votación efectiva.

$$v_{PAN} + v_{CUC} + v_{PANAL} + v_{PASDC} =$$

$$908,434 + 609,583 + 324,021 + 182,214 = 2,024,251.84$$

Paso 12. Se ejecuta el nuevo cociente de distribución para las 26 curules de RP.

²⁶ Nótese que para este caso no tomó la votación emitida, como si lo hizo para calcular la sobrerrepresentación de la coalición PBT

$$2,024,251.84 / 26 = 77,855.84$$

Paso 13. Se aplica el cociente de distribución a la votación de cada partido para asignar las curules.

Partido	Votación / Cociente natural rectificado	Resultado Cociente Natural	Resto mayor	Total de escaños asignados
PAN	908,434 / 77,855.84	11.66	1	12
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	609,583 / 77,855.84	7.82	1	8
PANAL	324,021 / 77,855.84	4.16	0	4
PASDC	182,214 / 77,855.84	2.34	0	2

Paso 14. Distribuidos 24 escaños, los dos restantes se asignan por resto mayor, siendo uno de estos al PRI (0.82) y el segundo corresponde al PAN (0.66).

Paso 15. Con esta nueva asignación, se vuelve a corroborar la proporcionalidad que posee cada partido. Al observarse que todos los partidos ahora cumplen un nivel de sobrerrepresentación no mayor al 3%, con excepción del partido mayoritario, se da por resuelto el proceso de asignación, quedando entonces expresado como sigue:

ALDF 2006. Asignación de escaños conforme al dictamen del IEDF.

Partido	Escaños por ambos principios MR / RP	Porcentaje escaños	Porcentaje Votos	Diferencia E-V
PAN	4 / 12 16	24.23	24.97	0,79
Coalición total Unidos por la Ciudad PRI-PVEM	0 / 8 8	12.12	12.76	-2.15
PANAL	0 / 4 4	6.06	6.78	-0.72
PASDC	0 / 2 2	3.03	3,81	-0.78
Coalición Por el Bien de Todos PRD-PT-Convergencia	36/0 36	54.54	49.91	4.63

Fuente: IEDF.

Como podrá advertirse, la generación de este nuevo mecanismo de distribución implica un despliegue mucho más laborioso a efecto de minimizar la sobrerrepresentación que sigue produciendo la presencia de una clausula de gobernabilidad. Cabe mencionar que la distribución final de las curules para cada partido dentro de las coaliciones dependía de la conformación de los convenios firmados entre los mismos.

Inconformes con el resultado generado por el acuerdo del IEDF, el PAN y la Coalición “Por el Bien de Todos” decidieron introducir ante el TEDF sendos juicios electorales, identificados como TEDF JEL-197-2003 (PAN) y TEDF-JEL-199-2003 (CBT), acumulados, con la concurrencia de los demás partidos como terceros interesados. La base de los agravios para cada uno de los quejosos era las siguientes:

PAN: Rechazaba el proceso de reasignación de escaños por el cual se eliminaba su votación de las 4 curules de mayoría dentro del reparto de escaños plurinominales, (esto es, los pasos 9 en adelante, ver arriba) decisión que le hacía perder un escaño, por lo que solicita recomponer el resultado, a efecto de tener 17 posiciones y no 16 como determinaba el IEDF.

CBT: Rechaza su exclusión del reparto de curules plurinominales, alegando que deberían mantenerse las 5 curules que se le habían asignado como producto de la operación de distribución inicialmente generada por el IEDF, y con lo cual alcanzaría la mayoría absoluta de escaños (ver pasos 3 y 4), valorando que dicha asignación cubría perfectamente el requisito de no sobrepasar el límite asignado de 63% de las curules, a la vez que invocaba que la tasa de sobrerrepresentación de 3% no era aplicable por ley al partido o coalición con mayor número de constancias, como era su caso, y por ende solicita la reposición de las 5 curules que se le habían quitado.

Como terceros interesados, la Coalición Unidos por la Ciudad se declaró opuesta a la demanda presentada por el PAN, con la obvia intención de que se mantuviera el acuerdo del IEDF que le beneficiaba hasta el momento, cuestión que también manifestó en contra de las pretensiones de queja por parte de la CBT, ya que se tendría como afectada al restársele curules en ambos casos.

Por su parte, los partidos Nueva Alianza y Alternativa se pronunciaron específicamente ante el TEDF por el rechazo a las pretensiones de reasignación de escaños de la CBT, dado que en ambos casos resultarían afectados en sus intereses, perdiendo 2 y 1 curul respectivamente. En escrito como tercero interesado, el PAN también se declaró contrario a la pretensión del quejoso, en tanto la asignación solicitada por la CBT le afectaría en 5 escaños de RP.

Por dinámica procesal, el TEDF procedió a desahogar primero el reclamo de la CBT, llegando a la conclusión de que el IEDF había hecho una correcta interpretación de la mecánica de aplicación respecto de corroborar que la primera asignación por proporcionalidad pura no redundara en excedentes del 63% de los escaños por ambos principios y subsecuentemente corroborar la disposición de que el partido u coalición con más constancias de mayoría se ajustara lo más posible a no tener una sobrerrepresentación superior al 3%, cuestión que se tuvo que limitar al nivel de 36 escaños de MR, lo que de cualquier forma

supera al porcentaje de su votación en más de 4 puntos, por lo que daba por confirmado el Acuerdo del IEDF.²⁷

En cambio, respecto a la pretensión del PAN, el TEDF concedió que el IEDF había hecho una interpretación incorrecta del precepto de sobrerrepresentación, en virtud de que la ley contempla expresamente excedencias superiores y no inferiores. Y en todo, si se visualizara la disposición una lógica de más / menos, el déficit de representación presentado por la Coalición Unidos por la Ciudad tampoco caía en un margen superior a 3 puntos porcentuales netos (tenía sólo 2.19).

En ese sentido, el TEDF discrepaba de la valoración del IEDF respecto a que la norma deba expresamente buscar la proporcionalidad más cercana al cero, tal y como había sido la motivación argumentada por el IEDF para llevar a cabo la asignación adicional de escaños, dado que ello no está solicitado por la norma, sino que ésta sólo se limita a cerciorarse de la no excedencia de 3 puntos porcentuales.²⁸

²⁷ El voto particular del magistrado Raciél Garrido discrepa con el criterio de no dar acceso a la CBT a las diputaciones plurinominales, asumiendo la inaplicabilidad del precepto de sobrerrepresentación del 3% al partido con mayor número de constancias.

²⁸ El voto particular del magistrado Rodolfo Terrazas incluido en la sentencia fue contrario en este punto, al considerar que si es obligación del órgano electoral buscar la mayor proporcionalidad posible.

En este caso, el PAN tampoco rebasaba el límite de 3% (tenía sólo 0.79), por lo que en la lectura del Tribunal, no era procedente desarrollar los pasos subsecuentes de redistribución (pasos 10 en adelante, ver arriba), por lo que se pronunció por restablecer la distribución asignada por el IEDF hasta el paso número 9, misma que confería al PAN 13 diputaciones de RP y sólo 7 al PRI, mientras que PANAL y Alternativa no se verían afectados en sus escaños.

En conjunto, la sentencia TEDF-JEL-197-2003 obtuvo una aprobación de 6 votos contra 1 a favor de restituir la curul al PAN, mientras que la TEDF-JEL-199-2003, tuvo una votación de 5 a 2 a favor de confirmar la no asignación de curules de RP a la Coalición Por el Bien de Todos. La sentencia para ambos casos fue emitida el 10 de agosto de 2006.

Inconforme con la actuación del TEDF, la coalición Unidos por la Ciudad decidió interponer un recurso de revisión constitucional que fue atendido por la sala superior del TEPJF con la clave SUP-JRC-315-2006.²⁹ En su reclamo, la coalición mantenía la premisa de restituir la asignación original del IEDF en su beneficio, situación que no fue compartida por la Sala Superior, argumentando que la expresión puntual de aplicar acercarse a una representación proporcional pura como espíritu definitivo de la norma no era

absoluto, y en todo caso, no había elemento para entenderlo tal cual, dado que el espíritu de la regla es la no excedencia de los 3 puntos porcentuales, cuestión no violada por el PAN ni tampoco demostrable en su rebase por parte de la coalición.

De esta manera, el pleno de la Sala Superior del TEPJF emitió su fallo el 13 de septiembre de 2006, confirmando por unanimidad de los 6 magistrados presentes, la sentencia emitida por el TEDF.

2.3.4 Las elecciones de 2009. De nuevo la “proporcionalidad pura” y la tasa de sobrerrepresentación al 3%.

La persistencia de los problemas de asignación en materia de escaños fueron parte de los ejes de discusión y reforma que fueron introducidos en el año 2008 tanto al Estatuto de Gobierno del DF como al CEDF, cuya publicación en la Gaceta Oficial del DF fue el 10 de enero. Adicionalmente se vino a agregar una reforma generada desde el Congreso de la Unión el 28 de abril de 2008 para modificar el Estatuto de Gobierno del DF, a efecto de fundamentar al Código Electoral del DF en su nuevo contenido. De manera específica, se dio paso a la idea general de que las “asociaciones políticas” (que abarcan a los partidos políticos nacionales, a los partidos políticos locales y a las asociaciones políticas locales), pudieran participar en la asignación de las diputaciones plurinominales, según lo marcaba el artículo 15.

²⁹ La sentencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo: [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/jrc/sup-jrc-0315-2006.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/jrc/sup-jrc-0315-2006.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por otra parte, el reparto de los 26 escaños de representación proporcional seguiría utilizando el criterio de contar al menos con el 2% de la votación para participar del reparto de curules y conservación de registro, asumiendo a la vez, la idea de la proporcionalidad pura en la distribución total de escaños. Pero el cambio más significativo era que cada partido u coalición deberá integrar una lista de 13 fórmulas (lista A), mientras que habría un listado “B” con 13 posiciones que saldrían de las fórmulas de mayoría relativa más votadas de cada partido u coalición que no hubiesen ganado en los distritos en donde hubieran sido postulados.

El esquema funcionaría a partir de alternar las fórmulas registradas del primer listado con el listado ad hoc de los niveles más altos de votación, hasta agotar el número de curules que hubieran obtenido por la fórmula de proporcionalidad pura, así como por los supuestos vigentes de la cláusula de gobernabilidad y el derecho a la mayoría absoluta en caso de tener más del 30% de los votos, al tiempo de que se debían considerar los márgenes de votación / escaños no superiores al 3%. Otra innovación fue que el tope combinado de escaños bajaba a 40 curules, lo que hacía entonces más claro que un partido que ganase todos los distritos uninominales, de manera automática no tendría derecho al reparto de espacios plurinominales. En caso de coincidencias entre la lista A y la B (por haberse postulado por ambos principios), habría prioridad por la mejor ubicación y se cederá el lugar a la siguiente fórmula de la lista A. Adicionalmente se adoptaba el criterio de que los partidos

que compitieran por vez primera, deberían agotar inicialmente el listado “A” y sólo hasta agotarse éstas se considerarían a los del listado “B”. (Artículo 14 del CEDF).

El esquema en cierta medida, intentaba regresar al modelo de “diputados de partido” que había sido propuesto en 1999, y mismo que fue vetado (como se comentó páginas atrás) a raíz de una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN. Sin embargo, en esta ocasión no se manejó un carácter opcional de registro. En cambio, un punto que ocasionó polémica y si motivó a su tratamiento dentro de las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el máximo tribunal del país, fue la fracción IX del artículo 14, que se planteaba un inusual esquema de condicionamiento para la asignación de los escaños de RP de la lista “A” conforme al desempeño de la elección anterior, lo cual fue refutada mediante sentencia emitida el 27 de mayo de 2008.

Con este marco de referencia, la contienda se desarrolló con la expectativa de probar dicho esquema de asignación, mismo que había sido pregonado como más cercano a las expectativas de los votantes y de los propios partidos. De esta manera, el IEDF en su sesión del 11 de julio de 2009, generó el proceso de asignación de escaños, el cual quedó consignado como el acuerdo ACU-934-09.³⁰

³⁰ El acuerdo se puede consultar en el siguiente vínculo: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2009/07.php>

Conformadas las listas A y B, y asentados los resultados obtenidos en los 40 distritos uninominales, el resultado inicial arrojó los siguientes resultados:

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Resultados iniciales 2009.**

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje sobre la votación total emitida	Triunfos en distritos de MR
Partido Acción Nacional	603,860	19.75	9
Partido Revolucionario Institucional	489,722	16.02	-
Partido de la Revolución Democrática	784,433	25.66	28
Partido del Trabajo	316,818	10.36	1
Partido Verde Ecologista de México	277,771	9.09	-
Convergencia	73,158	2.39	-
Nueva Alianza	114,941	3.76	-
Partido Socialdemócrata	73,603	2.41	-
Votos Nulos	322,823	10.56	-

Candidatura Común*	-	-	2
Votación Total Emitida	3,057,127	100%	40

Fuente: IEDF. ACU-938/09, p.20. El Acuerdo no indica la votación asignada a las candidaturas comunes.

Como siguiente paso, el IEDF procedió a sacar la votación total emitida, la cual sólo tuvo que eliminar los votos nulos, dado que todos los partidos superaron el 2% de la votación.

Votación Total Emitida- Votos Nulos	3,057,127- 322,823	Votación total efectiva 2,734,304
--	--------------------	--------------------------------------

Hecho dicho cálculo, el IEDF identificó que el partido con la mayor cantidad de triunfos uninominales (PRD) no poseía por sí sólo el 30% de la votación, por lo que no podía actualizarse la premisa de la cláusula de gobernabilidad y por tanto debía procederse al reparto de todas las 26 curules mediante el principio de proporcionalidad pura y sacar el cociente natural respectivo:

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	2,734,304 / 26	Cociente Natural 105,165
---	----------------	-----------------------------

Con el cociente natural generado, se procedió a dividirlo entre la votación de cada partido:

Partido Político	Votación obtenida	Cociente Natural	Diputados de RP Asignadas
Partido Acción Nacional	603,860	105,165	5.742
Partido Revolucionario Institucional	489,722	105,165	4.656
Partido de la Revolución Democrática	784,433	105,165	7.459
Partido del Trabajo	316,818	105,165	3.012
Partido Verde Ecologista de México	277,771	105,165	2.641
Convergencia	73,158	105,165	0.695
Nueva Alianza	114,941	105,165	1.092
Partido Socialdemócrata	73,603	105,165	0.699
Votación Total Efectiva	2,734,304		22

Con el reparto de curules desarrollado, quedaban entonces 4 por ser cubiertas, por lo que se debía pasar al mecanismo de resto mayor, haciendo que las mismas fueran entonces 1 para el PAN, 1 para el PSD, 1 para Convergencia y finalmente otra para el PRI. Con ello la distribución de escaños por ambos principios inicialmente era:

Partido Político	Triunfos en distritos de MR	Diputados de RP Asignadas	Total por ambos principios
Partido Acción Nacional	9	6	15
Partido Revolucionario Institucional	-	5	5
Partido de la Revolución Democrática	28	7	35

Partido del Trabajo	1	3	4
Partido Verde Ecologista de México	-	2	2
Convergencia	-	1	1
Nueva Alianza	-	1	1
Partido Socialdemócrata	-	1	1
Total	40	26	66

Cubierto este paso, se dio paso a la verificación de que los porcentajes entre los niveles de votación y escaños obtenidos por cada partido no rebasaran el 3 por ciento:

Partido Político	% Escaños	% Votos VTE	Sobre / Sub representación
Partido Acción Nacional	22.72	19.75%	2.97
Partido Revolucionario Institucional	7.57	16.02%	-8.45
Partido de la Revolución Democrática	53.03	25.66%	27.47
Partido del Trabajo	6.04	10.36%	-4.32
Partido Verde Ecologista de México	3.03	9.09%	-6.06
Convergencia	1.51	2.39%	-0.88
Nueva Alianza	1.51	3.76%	-2.25

Partido Socialdemócrata	1.51	2.41%	-0.9
Total			53.14

Incorrectamente, el dictamen del IEDF aducía que el PRD tenía una sobrerrepresentación de 30.4 puntos porcentuales, siendo que sólo en realidad era de 27.47%, por lo que el máximo permisible sería el 28.55% de curules, equivalentes a 19. Sin embargo, el resultado era precisamente quitarle las diputaciones de RP asignadas y limitarlo así a las 28 diputaciones que había obtenido por MR, por lo que se debe hacer un nuevo reparto descontando la votación del PRD, recalculando el cociente de distribución y proceder a éste.

Votación Total Efectiva- Votos PRD	2,734,304- 784,433	Votación ajustada 1.949,871
---------------------------------------	--------------------	--------------------------------

De esta manera, se hace el cálculo del nuevo cociente de distribución:

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	1.949,871 / 26	Cociente Natural 74,995
---	----------------	----------------------------

Y se procede de nuevo a dividirlo entre los partidos.

Partido Político	Votación obtenida	Cociente Natural	Diputados de RP Asignadas
Partido Acción Nacional	603,860	74,995	8.052
Partido Revolucionario Institucional	489,722	74,995	6.53
Partido del Trabajo	316,818	74,995	4.224
Partido Verde Ecologista de México	277,771	74,995	3.703
Convergencia	73,158	74,995	0.975
Nueva Alianza	114,941	74,995	1.532
Partido Socialdemócrata	73,603	74,995	0.981
Votación Total Ajustada	1.949,871		22

Derivado de la operación, se hace el reparto por resto mayor, correspondiendo las curules remanentes al PSD, Convergencia, el PVEM y Nueva Alianza. Esto implica volver a checar los márgenes de sobre y subrepresentación resultantes:

Partido Político	Triunfos en distritos de MR	Diputados de RP Asignadas	Total por ambos principios	% Escaños	% Votos VTE	Sobre / Sub representación
Partido Acción Nacional	9	8	17	25.75	19.75	6.0.
Partido Revolucionario Institucional	-	6	6	9.09.	16.02	-6.93

Partido de la Revolución Democrática	28	0	28	42.42	25.66	16..86
Partido del Trabajo	1	4	5	7.57	10.36	-2.79
Partido Verde Ecologista de México	-	4	4	6.06	9.09	-3.03
Convergencia	-	1	1	1.51	2.39	-0.88
Nueva Alianza	-	2	2	3.03	3.76	-0.73
Partido Socialdemócrata	-	1	1	1.51	2.41	0.9
Total	40	26	66			37.96

El IEDF detecta ahora que el PAN excede en 6 puntos porcentuales la relación entre sus votos y escaños, por lo que ajustando el equivalente al 3% infiere que debe restarle 3 curules de RP, sólo dejándole entonces 5 (para un total de 14 espacios por ambos principios) y retirando la votación equivalente del total de dicho partido para redistribuir 21 curules entre las demás formaciones políticas.

Votación Total Efectiva- Votos PAN	1.949,871- 603,860	Votación ajustada 1.346,011
---------------------------------------	--------------------	--------------------------------

Con la nueva votación se saca un nuevo cociente para 21 curules.

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	1.346,011 / 21	Nuevo Cociente Natural 64,095
---	----------------	-------------------------------------

Se pasa ahora a la nueva división entre partidos y se procede de nuevo a dividirlo entre los mismos.

Partido Político	Votación obtenida	Cociente Natural	Diputados de RP Asignadas
Partido Revolucionario Institucional	489,722	64,095	7.64
Partido del Trabajo	316,818	64,095	4.942
Partido Verde Ecologista de México	277,771	64,095	4.333
Convergencia	73,158	64,095	1.141
Nueva Alianza	114,941	64,095	1.793
Partido Socialdemócrata	73,603	64,095	1.13
Votación Total Ajustada	1.346,011		18

Mediante el resto mayor, las curules faltantes van para los partidos PT, Nueva Alianza y el PRI. Hecho este nuevo reparto, se vuelve a cotejar el procedimiento de sobre y subrepresentación:

ALDF 2009. Asignación de escaños conforme al dictamen del IEDF.

Partido Político	Triunfos en distritos de MR	Diputados de RP Asignadas	Total por ambos principios	% Escaños	% Votos VTE	Sobre / Sub representación
Partido Acción Nacional	9	5	14	21.21	19.75	1.46.
Partido Revolucionario Institucional	-	8	8	12.12.	16.02	-3.9
Partido de la Revolución Democrática	28	0	28	42.42	25.66	16..76
Partido del Trabajo	1	5	6	9.09	10.36	-.127
Partido Verde Ecologista de México	-	4	4	8.06	9.09	-1.03
Convergencia	-	1	1	1.51	2.39	-0.88
Nueva Alianza	-	2	2	3.03	3.76	-0.73
Partido Socialdemócrata	-	1	1	1.51	2.41	-0.9
Candidatura común	2	0	2	3.03		
Total	40	26	66			37.96

Fuente: IEDF.

Con dicho resultado final, el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos dentro del Consejo General del IEDF.

Inconformes con la repartición hecha por el IEDF, varios partidos (entre ellos el PAN, PVEM, Convergencia, PSD y Nueva Alianza) interpusieron recursos de juicio electoral, mismos que fueron introducidos como TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009, siendo todos ellos acumulados.³¹

El TEDF reconoce que los partidos PVEM y Convergencia tienen argumentos para impugnar la decisión del TEDF, en lo relativo de la pretensión del PAN, cuyo interés se concentra en defender el acuerdo tomado por la autoridad electoral relativa a la asignación de escaños plurinominales hasta la etapa de retiro de las curules al PRD, pero discrepa del criterio del IEDF en el cual considera que sólo se debió haberse retirado 1 y no 3 como se llevó a cabo, por lo que pedía reponer la asignación de 2 escaños a favor suyo, en virtud de que con sólo 1 escaño menos su nivel de sobrerrepresentación sólo sería de 2.97% sobre la votación total emitida y no de la votación efectiva, cuestión que es rechazada

³¹ Sentencia disponible en <http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php/sentencias/2009/jel/tedf-jel-078-2009-acum>; Cabe mencionar que este proceso también recibió 3 impugnaciones bajo la figura del JLDC (TEDF-JLDC-144/2009, TEDF-JLDC-145/2009 y TEDF-JLDC-147/2009) cuyo interés jurídico era precisar la asignación de orden específico de candidatos dentro de los listados respectivos.

por el PRI y el PVEM, dado que se perciben como directamente afectados en caso de proceder la medida. Pero al mismo tiempo, rechaza los argumentos de PVEM y Convergencia en lo relativo a que no se debían sustraer los votos de candidaturas comunes dentro del proceso de asignación por RP, cuestión que consideran les perjudica, pero que el TEDF responde remitiendo al artículo 301, fracción IV, que declara que los votos para candidatos comunes sólo vale para dicha persona, pero es nulo para los partidos políticos.

Por otra parte, el PVEM considera que el IEDF no hizo una aplicación adecuada de la proporcionalidad pura, por cuanto no se retiraron de inicio en la contabilidad los votos de triunfo de mayoría relativa obtenidos por el PAN y el PT, lo cual produce una doble contabilidad en su agravio, así como produce asignaciones inadecuadas como la recibida por Nueva Alianza, mismo que también coincidía en dicho punto en relación al PAN, por cuanto reclaman que la asignación por representación pura se haga sobre los 26 escaños, excluyendo los demás considerandos previstos por los diversos ordenamientos relacionados con la materia, que si bien pueden tener contradicciones o vacíos, hasta ahora han tenido precedentes que han coadyuvado a su debida resolución.

Por su parte, el PSD reclamaba la asignación de un diputado adicional bajo la premisa de que la ley daba ese beneficio de manera automática, y que su votación le facultaba para ser

empleada en la búsqueda de otro escaño, cuestión que se declara infundada por parte del TEDF, destacando que el escaño asignado en todas las fórmulas empleadas, era precisamente el que la ley le garantizaba en función de haber logrado el 2% de la votación y en todo caso, esto no era suficiente para poder recibirlo.

En la perspectiva del TEDF, la razón del PAN era atendible porque como había ocurrido en la asignación de escaños en 2006, se considera que el IEDF fue más lejos de lo previsto por la ley a efecto de intentar una distribución lo más proporcional posible, cuando en realidad este principio se cumple al momento de colocarse en un margen inferior al 3%, cosa que el PAN logra si únicamente se le resta un diputado, y no tres como ocurrió. Pero al mismo tiempo, precisa que la votación sobre la que debe aplicarse la asignación es la votación total emitida que se deduce de los votos nulos y candidaturas comunes, en tanto precisamente poseen valor contable. De ahí que destaque la omisión de los votos para candidaturas comunes del acuerdo tomado por el IEDF y se pronuncie porque se realicen los ajustes pertinentes (incluyendo los cambios de cifras por motivo de juicios electorales en los distritos), quedando ahora como se expone a continuación:

Asamblea Legislativa del DF 2009.

Votación total emitida ajustada conforme a la sentencia del TEDF.

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje sobre la votación total emitida	Triunfos en distritos de MR
Partido Acción Nacional	601,401	19.73%	9
Partido Revolucionario Institucional	487,326	15.98%	-
Partido de la Revolución Democrática	781,203	25.62%	28
Partido del Trabajo	314,323	10.31%	1
Partido Verde Ecologista de México	276,328	9.06%	-
Convergencia	72,805	2.38%	-
Nueva Alianza	114,322	3.75%	-
Partido Socialdemócrata	73,368	2.40%	-
Votos Nulos	321,498	10.54%	-
Candidaturas Comunes	5,614	0.19%	2
Votación Total Emitida	3,048,188	100%	40

Fuente. Sentencia TEDF-JEL-078/2009 y acumuladas, p.135-136.

Restituyendo los pasos respectivos, el TEDF recalcula entonces la votación efectiva, deduciendo los votos nulos y los de candidaturas comunes (que sólo se habían presentado en 7 distritos).

Votación Total Emitida- Votos Nulos- Votos de Candidaturas Comunes	3,048,188- 321,498- 5,614=	Votación total efectiva 2,721,076
--	-------------------------------	---

Prosiguiendo con la fórmula, y cubriendo las previsiones de la cláusula de gobernabilidad, se procede al cálculo del cociente natural bajo el criterio de proporcionalidad pura:

Votación efectiva	Total de diputados a la asamblea legislativa del distrito federal a distribuir por el principio de representación proporcional	Cociente natural
2,721,076	26	104,656

Obtenido el cociente natural, se procedió a la asignación de curules por partido por medio del cociente natural obtenido.

Partido político	Votos obtenidos	Cociente natural	Diputados distribuidos por cociente natural
Partido Acción Nacional	601,401	104,656	5.746
Partido Revolucionario Institucional	487,326	104,656	4.656
Partido de la Revolución Democrática	781,203	104,656	7.464

Partido del Trabajo	314,323	104,656	3.003
Partido Verde Ecologista de México	276,328	104,656	2.64
Convergencia	72,805	104,656	0.695
Nueva Alianza	114,322	104,656	1.092
Partido Socialdemócrata	73,368	104,656	0.701
			22

Aplicando el resto mayor, las curules pendientes van hacia el PAN, el PSD, Convergencia y el PRI, respectivamente. Generada dicha repartición, se pasaba entonces a la corroboración del criterio de que ningún partido rebase en 3% la relación de sus votos y escaños:

Partido político	Diputados MR	Diputados RP	Diputados ambos principios	Porcentaje sobre el total de diputaciones de la Asamblea Legislativa	Porcentaje sobre la votación total emitida	Sobre / Sub representación
Partido Acción Nacional	9	6	15	22.72	19.73	1.99
Partido Revolucionario Institucional	0	5	5	7.57	15.98	-8.41
Partido de La Revolución Democrática	28	7	35	53.03	25.62	27.41
Partido del Trabajo	1	3	4	6.06	10.31	-3.25

Partido Verde Ecologista de México	0	2	2	3.03	9.06	-6.03
Convergencia	0	1	1	1.51	2.38	-0.87
Nueva Alianza	0	1	1	1.51	3.75	-0.74
Partido Socialdemócrata	0	1	1	1.51	2.40	-0.89
Votación Total Emitida				3,048,188		

Derivado del análisis, se corrobora el hecho de que el PRD excede el parámetro del 3%, por lo que se debe proceder al retiro de las curules de RP asignadas y sustraer sus votos de la votación efectiva, para así obtener una nueva votación ajustada.

Votación efectiva	Menos: votos del Partido de la Revolución Democrática (sobre-representado)	Votación ajustada
2,721,076	781,203	1,939,873

Obtenida esta nueva votación, se procede a recalcular el cociente de distribución sobre la totalidad de escaños a ser repartidos (26):

Votación ajustada	Número de diputados a la asamblea legislativa del distrito federal por el principio de representación proporcional por asignar	Cociente de distribución (1)
1,939,873	26	74,610

Con la nueva cifra generada, se pasa a reasignar las curules para cada partido:

Partido político	Votos obtenidos	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	601,401	74,610	8.060
Partido Revolucionario Institucional	487,326	74,610	6.531
Partido de la Revolución Democrática	-	-	-
Partido del Trabajo	314,323	74,610	4.212
Partido Verde Ecologista de México	276,328	74,610	3.703
Convergencia	72,805	74,610	0.975
Nueva Alianza	114,322	74,610	1.532
Partido Socialdemócrata	73,368	74,610	0.983
Total			22

Las curules por resto mayor corresponderán a PSD, Convergencia y el PVEM. Una vez obtenido dicho resultado, nuevamente se procede a corroborar el cumplimiento de la disposición de que ningún partido sobrepase el 3% entre votos y escaños.

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %
Partido Acción Nacional	9	8	17	25.75	19.73
Partido Revolucionario Institucional	0	6	6	9.09	15.98
Partido de la Revolución Democrática	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	1	4	5	7.57	10.31
Partido Verde Ecologista de México	0	4	4	6.06	9.06
Convergencia	0	1	1	1.51	2.38
Nueva Alianza	0	2	2	3.03	3.75
Partido Socialdemócrata	0	1	1	1.51	2.40

Llegado justamente al punto de la controversia activada por los querellantes, el TEDF corrobora que específicamente el PAN posee un nivel superior al 6% entre sus votos y escaños. Debido a ello, se toma la decisión de primero restarle 1 escaño y observar si con ello se adecua al supuesto marcado por la ley:

Partido político	Diputados MR	Menos un diputado RP	Total de diputados	Diputados %	Votación %	Sobrerrepresentación
Partido Acción Nacional	9	7	16	24.24	19.73	4.51%

En tanto dicho partido político sigue incumpliendo con el precepto, se procede a restarle un diputado más, ya que el nivel de sobrerrepresentación es de 4,51%:

Partido Político	Diputados MR	Menos otro Diputado RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %	Sobrerrepresentación
Partido Acción Nacional	9	6	15	22.72	19.73	2.99%

Colocado en este punto, el TEDF considera que el PAN satisface no rebasar el límite establecido de 3%, por lo que se puede hacer el descuento de los votos de dicho partido en el marco de la votación ajustada y resignar los 20 escaños que estarían susceptibles de ser distribuidos conforme a las reglas. Este es el punto más sustancial de la sentencia, ya que sólo procede a descontar la integralidad de los votos del PAN de la votación hasta después de haber aplicado la asignación y haber garantizado los escaños a dicho partido.

Votación ajustada (1)	Menos: votos del Partido Acción Nacional	Votación ajustada (2)
1,939,873	601,401	1,338,472

Con esta nueva cifra, se procede a construir un nuevo cociente de distribución:

Votación ajustada (2)	Número de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional por asignar	Cociente de distribución (2)
1,338,472	20	66,923

Definido este nuevo cociente, se pasa entonces a la repartición de las curules.

Partido político	Votos obtenidos	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	487,326	66,923	7.281
Partido de la Revolución Democrática	-		-
Partido del Trabajo	314,323	66,923	4.696
Partido Verde Ecologista de México	276,328	66,923	4.129

Convergencia	72,805	66,923	1.087
Nueva Alianza	114,322	66,923	1.708
Partido Socialdemócrata	73,368	66,923	1.096
Total			18

Conforme al criterio de resto mayor, las posiciones remanentes debían ir a los partidos Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, respectivamente. De esta forma, el TEDF finalmente vuelve a certificar si se cumplía o no con la tasa de rebase al 3%:

**Asamblea Legislativa del DF 2009.
Asignación final del TEDF.**

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %	Resultado Sobre Representado
Partido Acción Nacional	9	6	15	22.72	19.73	Dentro del límite de 3%
Partido Revolucionario Institucional	0	7	7	10.60	15.98	No está sobre representado
Partido de la Revolución Democrática	28	0	28	42.42	25.62	Sobre-representado en razón de los triunfos obtenidos por MR

Partido del Trabajo	1	5	6	9.09	10.31	No está sobre representado
Partido Verde Ecologista de México	0	4	4	6.06	9.06	No está sobre representado
Convergencia	0	1	1	1.51	2.38	No está sobre representado
Nueva Alianza	0	2	2	3.03	3.75	No está sobre representado
Partido Socialdemócrata	0	1	1	1.51	2.40	No está sobre representado
Candidatura Común	2	-	2	-	-	No está sobre representado
Total	40	26	66			

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-078/2009 y acumuladas, pp.

El fallo resolutorio del Tribunal en suma modificaba la asignación original del IEDF en dos curules, devolviendo una al PAN y restándole una al PRI, quedando las demás asignaciones sin modificación. Este fue dado el 14 de agosto de 2009, con 4 votos a favor y uno en contra (que incluyó voto particular, el cual se orienta al problema del armado de las listas con base en los cómputos distritales y el concepto de votación total emitida y efectiva, mismos que fueron la base del litigio presentado por los diversos juicios locales para la protección de los derechos del ciudadano ya mencionados).

En virtud de que la sentencia emitida no satisfacía las pretensiones de los partidos minoritarios y afectaba en forma específica al PRI con la revocación de un escaño, los partidos se presentaron ante la Sala Regional del TEPJF. Ante ella, se presentaron los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SDF-JRC-42/2009, SDF-JRC-43/2009 y SDF-JRC-44/2009, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-292/2009. Todos ellos fueron acumulados al expediente inicial SDF-JRC-41/2009.³²

De manera específica, la Sala Regional confirmó la sentencia generada por el TEDF, si bien resalta las inconsistencias y omisiones de la redacción del CEDF, particularmente los aspectos asociados con los mecanismos complementarios y criterios interpretativos en torno a la corrección aproximativa de escaños, en la lógica de construir una distribución estrictamente apegada a la proporcionalidad pura, lo cual se convierte en un contrasentido a la luz de las disposiciones generadas por el legislador local, así como se detectan y resaltan los dilemas vinculados con el uso de la votación emitida o la votación ajustada como la base directa para la asignación de escaños.

De manera específica, el TEPJF si bien observa estos aspectos, en particular señala que si bien es tarea de la autoridad electoral generar la mejor distribución posible, el margen diseñado por el legislador mantiene un criterio de excedencia, más no de subrepresentación. Esto precisamente tendría que ampliarse a una banda + / -, a efecto de que la subrepresentación que rebasara el 3% expresamente se considerara un elemento para proseguir con el reacomodo de escaños, más que pretender la aplicación de un criterio que aquí se revela como un instrumento de apoyo para el proceso mismo de la distribución.

Sin duda, estos aspectos no esclarecidos resultan centrales para definir la lógica y el alcance de las excedencias sobre / sub presentes en los modelos, pero al mismo tiempo, levanta preguntas centrales en torno a la manera que los votos de coalición y candidatura común (especialmente cabe recordar que hubo 2 escaños ganados por esta vía), lo cual hacía importante analizar que la asignación concreta de escaños y por ende, de curules, tendría que haber sido clarificado precisamente para contabilizar los triunfos de mayoría relativa y su consiguiente valoración en el ejercicio de los espacios a distribuir, especialmente considerando si dichos triunfos acercaban o no al PRD (que llama la atención su conformidad con todo el proceso, ya que no estuvo en etapa alguna de los litigios, ni siquiera como tercero interesado) a la posibilidad del ejercicio de la cláusula de gobernabilidad, en términos de la fuerza política beneficiada.

³² La sentencia y sus acumulados se puede consultar en el siguiente vínculo: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JRC/SDF-JRC-00041-2009.htm>

De esta manera, en una vertiente más o menos parecida, el nodo de la polémica se volvió a situar en torno a la interpretación de la secuencia de pasos a aplicar a efecto de garantizar la mejor distribución de reparto posible y de que manera se pueda ser capaz de reducir la susceptibilidad y confusión creada por la votación total emitida para la distribución por proporcionalidad pura y en cambio ir hacia la votación efectiva y ajustada para realizar las demás operaciones del mecanismo. Con base en estos considerandos aquí condensados, la sentencia fue aprobada por unanimidad de votos por los tres integrantes de la misma el 13 de septiembre de 2009.

4.3.5 La asignación del 2012. Una tesis jurisprudencial federal que prevalece sobre la Constitución, el Estatuto y el Código Electoral.

La elección local del DF en el 2012 tuvo como un importante antecedente la expedición de un nuevo ordenamiento rector en la materia electoral, como lo vino a evidenciar el Código de Instituciones y Procedimientos Electores del DF (COIPE-DF), mismo que entró en vigor el 16 de diciembre de 2010. Hasta la fecha sólo ha experimentado una reforma publicada el 1 de julio de 2011, misma que se produjo como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad generada principalmente para oponerse a las disposiciones relativas a la conformación de los partidos políticos locales.

En la práctica, el nuevo Código inicialmente no modificaba ninguno de los elementos centrales puestos en marcha con la implementación del modelo de asignación aprobado en el año 2008. Sin embargo, hubo algunos esfuerzos que no pueden pasar desatendidos, sobre todo a luz de los problemas interpretativos que se mostraron en los comicios de 2006 y 2009 respecto al concepto de aplicar una fórmula de proporcionalidad. Colocados ahora dentro de los artículos 291 a 293, destacaba la eliminación de la idea de aplicación del adjetivo “pura” al momento de ubicar en la fracción III del artículo 292, para hablar ahora de que la proporcionalidad deberá ser un valor que deberá corregir los márgenes existentes entre sobre y sub representación al 3%, aunque por otra parte insertaba en la fracción II el criterio de que su aplicación no implica la generación de beneficios que no fueran aquellos producidos por la “natural distribución” descrita en el ordenamiento, cuestión que no eliminaba la presencia del precepto dentro del Estatuto de Gobierno en su artículo 37, inciso c.

Al mismo tiempo, aparentemente se eliminaba el concepto de coalición como mecanismo conjunto de acceso contable para poder participar en la asignación de escaños de RP, si bien esto si se indica en el artículo 240 fracción XI, que los convenios de colación celebrados entre partidos deben indicar la proporción de votos que deberán asignarse a cada partido participante de la misma, así como su efecto total para la asignación de RP (artículo 242) con lo que se completaba el criterio prevaleciente que aplicaba para las candidaturas comunes (artículo 244, parte final), en la idea de evitar

votos dobles, por cuanto el convenio de candidatura común debe indicar por cual partido serán electos, y así evitar confusiones en los órdenes de prelación en la lista B en caso de que hubiera la decisión de presentarse bajo esta modalidad, o bien se cayera en la circunstancia de ser candidato por ambos principios (hasta un máximo de 5).

Otro elemento importante que se intentaba clarificar en el desarrollo del artículo 292 era el uso de conceptos como votación total emitida y los de votación efectiva y ajustada, dejando a estos dos últimos el valor de ser empleados para realizar las asignaciones conforme a lo marcado en el propio COIPE y el artículo 37 del Estatuto de Gobierno de DF, especialmente respecto a como cumplir con los supuestos de aplicar primero la deducción de los votos nulos, y posteriormente las correspondientes en caso de aplicarse la cláusula de gobernabilidad, o bien desarrollar las operaciones de cálculo de los cocientes natural y de distribución.

Con estos antecedentes de contexto, las elecciones locales de 2012 se desarrollaron sin mayores complicaciones. Conforme a lo reglamentado, el IEDF celebró la sesión para integrar la distribución de las diputaciones de representación proporcional el 7 de julio de 2012, generando al efecto el acuerdo ACU-834-12.³³ Los resultados generados en los cómputos distritales dieron la siguiente información:

³³ El acuerdo del Consejo General de dicha sesión se puede consultar en el vínculo: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2012/07.php>

Asamblea Legislativa del DF, 2012. Resultados iniciales del IEDF.

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje sobre la votación total emitida**	Triunfos de Mayoría Relativa
Partido Acción Nacional	881,216	22.52 / 21.35	2
Partido Revolucionario Institucional	793,215	20.27 / 19.22	-
Partido de la Revolución Democrática	1'549,611	39.60 / 37.55	32
Partido del Trabajo	218,886	5.59 / 5.30	5
Partido Verde Ecologista de México	164,072	4.19 / 3.97	-
Movimiento Ciudadano	136,914	3.50 / 3.31	1
Nueva Alianza	169,172	4.32 / 4.09	-
Votos Nulos	213,461	4.47 / 5.21	
Candidaturas Comunes*			
Votación Total Emitida	4'126,545		
Votación Efectiva	3,913,084	100%	

Fuente: IEDF, ACU-834-12, pp.27 y 34.*Nota: De nueva cuenta, como ocurrió en 2009, no se incluían de primera instancia los sufragios destinados a candidaturas comunes, y en cambio ya presenta los datos de votación total emitida y efectiva, así como se presentan dos porcentajes sin que se señale una explicación al respecto.

Como se podrá advertir, el dictamen no daba cuenta de los votos a candidaturas comunes, si bien procede a certificar los supuestos de que todos los partidos hayan obtenido del 2% de la votación, para entonces proceder a restar los sufragios nulos de la votación total emitida.

Votación Total Emitida- Votos Nulos	4'126,545- 213,461	Votación total efectiva 3,903,084
--	--------------------	--------------------------------------

Obtenida la votación efectiva, el IEDF se remitió a corroborar si se satisfacían los supuestos de que algún partido cumpliera con los requisitos de aplicación de la cláusula de gobernabilidad. Se identifica que debido a los convenios de candidatura común existentes, se actualiza el hecho de que en forma individual se puede identificar el porcentaje aportado por cada agrupación, como acontecía con los casos del PRD, MC y PT, mismos que suscribieron un convenio de candidatura común para todos los distritos y ganando en 38 de ellos, resultando en 32 curules para el PRD, 5 para el PT y 1 para MC.³⁴

Individualizada su votación en 39,6% y la mayor cantidad de triunfos de MR, el IEDF procede entonces a la aplicación de la cláusula

³⁴ Este dato es importante indicarlo, porque a diferencia de lo acontecido tres años atrás, por cuanto que en el proceso de asignación de RP, nunca se delimitó la pertenencia de 2 curules obtenidas bajo el principio de mayoría relativa.

de gobernabilidad, por lo que en forma automática se le asignan 2 diputaciones de RP a efecto de que pueda tener acceso a la mayoría absoluta y por ende ya no tendrá mayor participación en el reparto de RP.

Por otra parte, adelanta en su análisis, que el PT posee 5 curules de MR, equivalentes al 7,57% de los escaños y con un 5.59 de la votación, significando una diferencia de 1.98%, de lo que colige que si se le asignara algún diputado de RP, esto le haría rebasar su nivel de sobrerrepresentación hasta un nivel de 3,5%, lo cual incumple con las reglas de asignación, por lo que tampoco resulta pertinente asignarle diputados adicionales, mientras que los otros dos partidos con escaños de MR, como lo son el PAN y el MC, no incumplen con dicha disposición.

De esta manera, el IEDF procede a realizar el mecanismo de distribución de 24 escaños, descontando los votos del PRD y PT de la votación efectiva, a fin de obtener la votación ajustada.

Votación Total Efectiva- Votos PRD y PT	3,913,084- 1,768,497	Votación ajustada 2,144,587
--	----------------------	--------------------------------

De esta manera, se hace el cálculo del cociente de distribución:

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	2,144,587 / 24	Cociente Natural 89,357.79
---	----------------	-------------------------------

Con la cifra obtenida, se aplica a la votación de cada partido, a efecto de definir la cantidad de curules de RP que les corresponden.

Partido político	Votación obtenida	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	881,216	89,357.79	9.973
Partido Revolucionario Institucional	793,215	89,357.79	8.876
Partido de la Revolución Democrática	1'549,611	-	-
Partido del Trabajo	218,886	.	-
Partido Verde Ecologista de México	164,072	89,357.79	1.836
Movimiento Ciudadano	136,914	89,357.79	1.532
Nueva Alianza	169,172	89,357.79	1.893
Total			20

Derivado de la distribución obtenida, se procede a colocar los 4 escaños faltantes bajo el principio de resto mayor, con lo que dichas curules van hacia el PAN, Nueva Alianza, el PRI y el PVEM. Con dicha asignación cubierta, se realiza la verificación de que ningún partido exceda en 3% su relación votos / escaños, con excepción del partido a quien se le ha beneficiado con la cláusula de gobernabilidad (PRD) y que tampoco exista algún partido con más de cuarenta escaños por ambos principios.

Asamblea Legislativa del DF 2012. Asignación final del IEDF.

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %	Resultado Sobre Representado
Partido Acción Nacional	2	10	12	18.18	22.52	-4.54 No excede
Partido Revolucionario Institucional	0	9	9	13.64	20.27	-6.63 No excede
Partido de la Revolución Democrática	32	2	34	51.51	39.60	Sobre-representado en razón de la cláusula de gobernabilidad
Partido del Trabajo	5	0	5	7.57	5.59	1.98 No excede
Partido Verde Ecologista de México	0	2	2	3.03	4.19	-1.16 No excede
Movimiento Ciudadano	1	1	2	3.03	3.50	-0.87 No excede
Nueva Alianza	0	2	2	3.03	4.32	-1.29 No excede
Total	40	26	66			

Fuente: IEDF, ACU-834-12, pp.42 y 43.

Inconformes con el sentido de exclusión en materia del reparto de curules plurinominales, los partidos PT, PAN, PRI, PVEM, MC y NA, presentaron ante el TEDF sendos juicios electorales, siendo todos ellos acumulados bajo el expediente TEDF-JEL.356/2012.³⁵

En sus demandas específicas, el PT pretendía rechazar su exclusión del reparto de plurinominales aduciendo su desconocimiento de la regla de sobrerrepresentación al 3% respecto a que los triunfos obtenidos por la vía mayoritaria le vinculasen al reparto de escaños de RP, cuestión que el TEDF rechaza señalando que había evidencia sustancial a través de los convenios suscritos con el PRD y MC de que había un sentido claro respecto a las consecuencias legales y políticas que se derivarían de dichos instrumentos, así como que la regla de sobrerrepresentación al 3% vincula la acumulación de votos y escaños por ambos principios. Este mismo argumento es empleado por el TEDF para negar la pretensión específica del PAN de que el PRD debió haber sido excluido del reparto de plurinominales al sobrepasar de inicio el 3% entre votos y escaños, cuestión que el TEDF considera no aplicable porque al cumplir con los requisitos de la cláusula de gobernabilidad, precisamente se le debe excluir de cumplir con dicho criterio por disposición de la norma electoral de dicho precepto (artículo 293, fracción UV del COIPE).

³⁵ Los juicios electorales abarcan las claves 356 a 361. Al efecto, también se vinculan con el juicio TEDF-JLDC-240/2012, relativo a la integración de los listados de partidos. La sentencia acumulativa se puede consultar a través del siguiente vínculo: <http://www.tedf.org.mx/index.php/informes-jurisdiccionales/sentencias-emitidas-en-sesion-publica/3651-sentencias-del-14-de-agosto-de-2012>.

Por otra parte, las pretensiones del PVEM y MC (a las que habría que sumar las del antes aludido PT) eran que se había violado el principio de autenticidad del cómputo al no contarse los votos de candidatura común de la misma manera que el contexto federal, cuestión para el TEDF ostensiblemente improcedente por disposición obvia de la norma local, la cual prohíbe en forma expresa la validez de votos por esa vía.

Asimismo, el TEDF rechazó las pretensiones de los actores MC y PVEM debido a que procesalmente no impugnan en conjunto primero el cómputo total de las candidaturas comunes en los ámbitos distritales, para así derivar en la distribución resultante de la elección de RP, cuestión que en cambio sí hizo el PT, pero como el propio TEDF señala, dicha materia no podía volverse a tratar por esa vía en tanto la instancia ya le había contestado en forma negativa a dicha pretensión a través de los 40 juicios distritales específicos que había presentado dicho partido. En este mismo sentido, el TEDF contestaría a las pretensiones de reconfiguración del cómputo hechas por el PAN y Nueva Alianza, por tanto dichas violaciones ya habían sido abordadas y solventadas en sendos juicios sobre cómputos distritales.

Por su parte, el PAN, Nueva Alianza y el PRI también se oponían a la aplicación de la cláusula de gobernabilidad a favor del PRD, por considerar que no reunía los requisitos para ello, ya que se presentó junto con PT y MC bajo una candidatura común y por

ende, demandaban que se reparara dicha situación con la enmienda del acuerdo y proceder a una nueva distribución de escaños. El fundamento legal para ello era la aplicación de la tesis jurisprudencial del TEPJF número XX/2001, “**CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal)**”, en sentido de que la acción conjunta del PRD, MC y PT era equivalente a la de una coalición y por tanto, debía aplicarse el sentido de reparto como había ocurrido en el año 2000.³⁶

Al respecto, el TEDF contesta que la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral aludida era inoperante por no ser todavía obligatoria y porque el artículo 122 de la Constitución Política y el art. 37 del Estatuto de Gobierno garantizan el principio de asignación bajo la expresión “al partido que obtenga por sí mismo la mayor cantidad de constancias de mayoría”, cuestión solventada por el PRD al determinarse que por las votaciones, formalmente tenía 35 triunfos de los 38 obtenidos a partir de los convenios de candidatura común, además de que las candidaturas comunes no son lo mismo que una coalición. De cualquier manera, el IEDF había identificado que el PRD por sí solo tenía 32 curules.

³⁶ Cabe hacer notar que el voto particular del magistrado Armando Maitret se pronunciaba por no aplicar la cláusula de gobernabilidad aludiendo a dicha tesis, en tanto valora que el PRD no acreditaba la posesión de la mayor cantidad de constancias de mayoría. Como se verá más adelante, este criterio es retomado por la Sala Regional del DF del TEPJF para modificar el resultado de la asignación. Ver voto particular del Magistrado Armando Maitret en sentencia TEDF-JEL-356/2012, p.191 y ss.

Para clarificar dicho dato, el TEDF precisamente hizo un estudio para precisar la procedencia exacta de las diputaciones y votos del PRD. Del mismo se deduce que una vez descontados 5 triunfos que se le asignaron a otros partidos a partir de los convenios de candidatura común, más otros 3 donde el PRD no acreditaba la mayoría por sí mismo, pero su triunfo estaba asegurado por la asignación de los escaños con base en el convenio de candidatura común (uno de ellos asignado al PT), dicho partido conservaba el 32.58% de la votación y 32 triunfos de mayoría (recordemos que el IEDF le había asignado al PRD 32 triunfos y el 39.6% de los votos). De manera que la cláusula de gobernabilidad era enteramente aplicable y por tanto era correcta la asignación de las 2 curules determinadas por el acuerdo de la autoridad administrativa.

Otra fuente de impugnación, como la definida por el PRI, aludía que con la aprobación de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, la cual suprimió la cláusula de gobernabilidad dentro de la redacción del artículo 122, ya no era procedente aplicar dicha cláusula de gobernabilidad, a lo cual el TEDF respondía que la norma no era aún vigente ni aplicable en función de que los artículos segundo y tercero transitorios compelen a las autoridades locales a realizar las modificaciones respectivas en los ordenamientos locales en un plazo no mayor a un año, a la vez que no puede darse un sentido de retroactividad al acto jurídico señalado, por cuanto la elección se dio en el marco de vigencia del artículo 122 constitucional en su redacción anterior. De esta manera, el TEDF

por una votación de 4 a 1, confirmó el acuerdo de asignación generado por el IEDF.

No satisfechos con dicho dictamen, en forma posterior, se presentaron recursos ante la sala regional DF del TEPJF, mismos que fueron integrados en el expediente TEPJF: SDF-JRC-138/2012 y acumulados.³⁷ Mantenido las causales de agravio por partidos y candidatos, cabe señalar que la Sala Regional se distancia de los criterios del IEDF y el TEDF en lo relativo a reasumir la solicitud de modificar el reparto de curules de RP, a partir de la aplicación de la tesis jurisprudencial XX/2001, **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal),”** en tanto se determina que las curules obtenidas se hicieron bajo un esquema de acción conjunta y no individual, y por tanto, el criterio de interpretación determinado en dicha tesis hace asociar como análogo y extensivo dicho criterio a las candidaturas comunes.³⁸

De esta manera, la Sala Regional procedió a la realización de un nuevo reparto, conforme a los siguientes pasos: Primero ubicaría

³⁷ Abarca a los juicios SDF-JRC-138/2012, SDF-JRC-139/2012, SDF-JRC-141/2012 y SDF-JRC-142/2012, así como a dos recursos de protección de derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JRC-5513/2012 y SDF-JDC-5522/2012. Se puede revisar en el siguiente vínculo: www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/.../df/SDF-JRC-0138-2012.pdf

³⁸ Ver sentencia SDF-JRC-138/2012, p.132 y ss.

mediante el máximo de curules a repartir conforme a una fórmula de proporcionalidad pura y ajustada al nivel máximo de 3%, lo cual partía de la siguiente conformación inicial de votación, misma que confirmaba el cómputo distrital y acumulado de la entidad conforme a las sentencias desarrolladas por el TEDF.

**Asamblea Legislativa del DF 2012.
Resultados definitivos de la votación conforme a las
sentencias del TEDF y avaladas por el TEPJF.**

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje Sobre La Votación Total Emitida
Partido Acción Nacional	878,561	18.51%
Partido Revolucionario Institucional	791,080	16.67%
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	32.58%
Partido del Trabajo	218,456	4.60%
Partido Verde Ecologista de México	163,662	3.44%
Movimiento Ciudadano	136,658	2.87%
Nueva Alianza	168,718	3.55%
Votos Nulos	212,607	4.47%
Candidaturas Comunes	630,012	13.27%
Total	4'746,074	100%

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-356/2012, p.75

Acto seguido, la Sala Regional desarrolló un procedimiento de asignación sui generis, a todas luces separado de la mecánica dictada por los propios ordenamientos locales: primero se remitió a determinar el máximo de curules que podía tener cada partido, al dividir su porcentaje de votación obtenido en el marco de la votación total emitida, tal y como lo dispone el Estatuto de Gobierno del DF (que contempla incluir los votos nulos y los de candidatura común) y no de la votación válida, como lo marca el COIPE, más un 3% de sobrerrepresentación entre el costo individual por escaño de la ALDF, esto es 1.51%.

Este principio de aplicación es contradictorio, ya que la sentencia señala que dicho cálculo lo hace con base en el siguiente argumento: *“De forma que de acuerdo con el número de diputados obtenidos por mayoría relativa, tomando en consideración lo acordado en los convenios de candidatura común [énfasis mío, VAO], se calculará cuál sería el número máximo de diputados de representación proporcional, sin rebasar el tres por ciento de sobrerrepresentación legal”* (p.144).

Esto es, para dicha operación sí se reconoce de facto que el PRD por sí solo tenía 32 escaños, el PT 5 y el MC 1. Además la operación aritmética que realiza no se explicita en parte alguna de la sentencia, ni se ofrece la razón legal de por qué procede primero con este mecanismo, aunque uno debe suponer que se guía bajo la premisa de aplicar un instrumento de asignación a través de

la proporcionalidad pura. Aquí procedemos a reconstruirla para beneficio didáctico del lector.

Partido Político	Porcentaje sobre la Votación Total Emitida más 3%	División de la columna entre el valor por escaño de la ALDF a 1.51
Partido Acción Nacional	18.51 +3 =21.51	14.25
Partido Revolucionario Institucional	16.67+3=19.66	12.95
Partido de la Revolución Democrática	32.58+3=35.58	23.56
Partido del Trabajo	4.60+3=7.90	5.23
Partido Verde Ecologista de México	3.44+3=6.44	4.264
Movimiento Ciudadano	2.87+3=5.87	3.887
Nueva Alianza	3.55+3=6.55	4.33
Total		65

Como puede observarse, la distribución no ajusta a 66 escaños, quedando una curul pendiente, cuestión de la que no se hace cargo la Sala Regional, lo cual es un elemento de incerteza. Una respuesta lógica en esta distribución hipotética es darle al PRI el escaño restante por resto mayor, lo cual incrementaría a 13 su participación. Pero dado que existe un esquema mixto de asignación, la operación aquí mostrada resulta desorientadora y poco afortunada, resaltando

así la importancia de la contradicción de tener la mención de un principio de representación pura y el mecanismo de rectificaciones y barreras que maneja el Código local.

Posterior a la cifra obtenida, que se considera como la cifra máxima que puede tener cada partido por ambos principios, la Sala Regional procede entonces a deducir los diputados de MR, a efecto de ubicar cuantos diputados corresponderían repartir por RP. Esto lo hace sin resolver el escaño pendiente.

Partido Político	No. Diputados máximo –MR	Cantidad de diputados a asignar
Partido Acción Nacional	14-2	12
Partido Revolucionario Institucional	12-0	12
Partido de la Revolución Democrática	23-32	0 (No pueden deducirse 9 porque son de MR)
Partido del Trabajo	5-5	0
Partido Verde Ecologista de México	4-0	4
Movimiento Ciudadano	3-0	3
Nueva Alianza	4-0	4
Total		35

Al realizar esta operación basada en la proporcionalidad pura, la Sala Regional introduce un mecanismo que ciertamente contradice

al procedimiento subsecuente, ya que crea expectativas de asignación de escaños en partidos minoritarios y deja un escaño sin asignar.

De haber sumado el escaño faltante, crea la paradoja de que el PRI con menor votación, tendría más escaños que el PAN, además de que se tendría que advertir que este partido junto con el PVEM, también se presentó en un esquema de candidatura común. La corrección implícita de esta paradoja hecha al no considerar el escaño faltante, no omite este problema en la aplicación y contradicción entre fórmulas, como lo han advertido trabajos elaborados desde una etapa temprana en el desarrollo e interpretación de los ordenamientos locales, como los de Garrido (2001), Delgado Estévez (2001) y Huchim (2003), que justamente advierten de la producción y / o eliminación de escaños “artificiales”, en la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura para la totalidad de escaños de la Asamblea si ésta se “corrige” con las curules de MR.

Ahora bien, con ello determina que el PRD y el PT no deben participar en la asignación de escaños. Pero para ello aquí se procede a considerar primero la sustracción de los votos nulos y los provenientes de las candidaturas comunes, que por ley adquieren ese carácter, a fin de tener la votación efectiva.

$$4'746,074 - 630,012 - 212,607=3,903,455$$

El paso subsecuente es generar la sustracción de los votos del PRD y el PT de la votación válida (en lugar de llamarla efectiva), para tener entonces la votación ajustada.

Votación Total Efectiva- Votos PRD y PT	3,903,455-1,764,776	Votación ajustada 2,138,679
---	---------------------	-----------------------------

De esta manera, se hace el cálculo del cociente natural de distribución:

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	2,138,679 / 26	Cociente Natural 82,256.88
--	----------------	----------------------------

Con la cifra obtenida, se aplica a la votación de cada partido, a efecto de definir la cantidad de curules de RP que les corresponden.

Partido político	Votación obtenida	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	878,561	82,256.88	10.68
Partido Revolucionario Institucional	791,080	82,256.88	9.617
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	-	-
Partido del Trabajo	218,456	.	-
Partido Verde Ecologista de México	163,662	82,256.88	1.989

Movimiento Ciudadano	136,658	82,256.88	1.661
Nueva Alianza	168,718	82,256.88	2.051
Total			23

Procediendo al mecanismo de resto mayor, las 3 curules restantes van entonces para el PVEM, el PAN y el MC, respectivamente.

**Asamblea Legislativa del DF 2012.
Conformación final con base en fallo de la Sala Regional DF del TEPJF.**

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %	Resultado Sobre Representación al 3%
Partido Acción Nacional	2	11	13	19.69	18.51%	1.18 No excede
Partido Revolucionario Institucional	0	9	9	13.64	16.67%	-3.03 No excede
Partido de la Revolución Democrática	32	0	32	48.48	32.58%	Sobre-representado por triunfos de MR
Partido del Trabajo	5	0	5	7.58	4.60%	2.98 No excede

Partido Verde Ecológico de México	0	2	2	3.03	3.44%	-0.41 No excede
Movimiento Ciudadano	1	2	3	4.54	2.87%	1.67 No excede
Nueva Alianza	0	2	2	3.03	3.55%	-0.52 No excede
Total	40	26	66			

Como podrá advertirse, la asignación de diputados hecha por la Sala Regional del TEPJF provoca una distorsión innecesaria debido a la aplicación del primer procedimiento, que precisamente era uno de los agravios generados por el partido Nueva Alianza desde la etapa de impugnación ante el TEDF, relativo a que debía resolverse la contradicción explícita con el artículo 37 del Estatuto de Gobierno pura, el cual precisamente la Sala Regional aplicó como primera operación rectificadora en su dictamen y con el que precisamente Nueva Alianza se hubiera beneficiado con 4 escaños en lugar de 2, mientras que el PRI y el PVEM (otro caso de candidatura común que no fue impugnado en los mismos términos que el PRD-PT-MC) en vez de tener 12 y 4 escaños respectivamente, quedaban con 9 y 2, como derivó de la aplicación del procedimiento enmarcado en el COIPE-DF. El dictamen en comento fue aprobado por unanimidad de votos el 11 de septiembre de 2012.

De manera específica, el PRD decidió controvertir dicha sentencia ante la Sala Superior del TEPJF, a través de la figura del recurso de reconsideración SUP-REC-180 / 2012 y acumulados³⁹, aludiendo que resultaba incorrecto la aplicación de homologar en forma extensiva el manejo de coaliciones como similares a candidaturas comunes. Esto lo hace sólo apoyándose en una discusión semántica de las disposiciones contenidas en el artículo 122 constitucional y artículo 37 del Estatuto de Gobierno del DF, especialmente en el punto de entender el precepto de acción “por sí mismo”, ya que a su parecer ello destruía toda la lógica de la aplicación de la cláusula de gobernabilidad, la cual no debía verse como una “excepción” en su otorgamiento, sino que es un derecho diseñado de manera expresa por el legislador, a efecto de asignar las diputaciones de RP, haciendo esto a través de una lógica de orden sistemático, tal y como lo presenta el articulado del COIPE. Ciertamente, la línea argumentativa del recurso se centra a controvertir el elemento semántico, sin ir a un estudio de fondo sobre los elementos contradictorios de aplicabilidad concreta a los que se enfrenta el marco electoral local, cuestión que paradójicamente es reconocido en el contenido de la sentencia de la Sala Regional.⁴⁰

³⁹ Atacando la misma resolución de la Sala Regional se presentaron los recursos SUP-REC-181/2012 y SUP-REC-183/2012. La sentencia se puede consultar en el siguiente vínculo <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00180-2012.htm>

⁴⁰ Por ejemplo, el voto particular del magistrado de la Sala Superior, Manuel González Oropeza, se decanta por desechar el recurso, debido precisamente a que considera que éste pretende discutir reglas constitucionales (campo no facultativo del Tribunal) y no entra en el fondo del tema, como lo hubiera sido

Bajo el argumento esencial de reafirmación de la tesis jurisprudencial XX/2001, “**CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal)**”, el pleno del Tribunal ratificó sin mayor extensión argumentativa, su rechazo a reconsiderar la diferencia entre coaliciones y candidaturas comunes en el marco de inaplicabilidad de los triunfos de mayoría obtenidos por esa vía, para aplicar el precepto demandado por el PRD, arguyendo que debe darse una clara expresión de que los triunfos deben darse en forma estrictamente individual. La sentencia a favor de confirmar el fallo de la Sala Regional fue dada el 14 de septiembre de 2012 con una votación de 5 a 1.

Actividades de Autoevaluación.

- Identifique el tipo de problemas centrales asociados con la aplicación de la cláusula de gobernabilidad. A partir de ello discuta que tan útil fue su permanencia dentro del sistema electoral del Distrito Federal.

- Desde 1988 a la fecha se han utilizado diversas fórmulas de asignación para los escaños de representación plurinominal. ¿Cuál considera es el más equitativo y por qué?. Argumente

presentar argumentos demostrativos acerca de cómo la Sala Regional había hecho una incorrecta asignación de los escaños.

sintéticamente en cada caso y trate de llegar a una conclusión de conjunto sobre el tema.

-Aplique las diversas reglas existentes de asignación plurinominal a cada uno de los resultados electorales. (Por ejemplo, la fórmula de primera proporcionalidad de 1988 a las demás elecciones, la fórmula con tope a 63% y cláusula de gobernabilidad con premio de escaño por cada 4%, la cláusula de gobernabilidad ajustada al 60% y con 3% de margen de sobre / subrepresentación) y a partir de 2008 con un sistema de listas A y B. Compare y discuta dichos resultados a la luz del resultado de 2012 obtenido en el DF.

Resumen.

-El Distrito Federal posee desde 1988 un sistema electoral cuya característica central para la asignación de los 26 escaños de representación se sustentó en la presencia de una cláusula de gobernabilidad fijada al 30%, si bien otros de sus rasgos para concederla fueron cambiando conforme el propio avance de la autonomización de las instituciones políticas locales se ha podido pactar con las diversas reformas políticas operadas hasta el momento actual.

-Los resultados de aplicación administrativa o jurisdiccional desde el año 2000 a la fecha muestran que el diseño de asignación es bastante rígido y confuso debido a la coexistencia de premisas de aplicación de la fórmula provenientes de distintas épocas, y cuya lógica ha encontrado en ocasiones hasta tres ejercicios de dictamen.

-Especialmente polémico resulta que para la implementación de las disposiciones, se haya venido configurando una tendencia a “castigar” los mecanismos de coaliciones y candidaturas comunes, lo cual ha derivado en implicaciones operativas acerca de cómo contar sus votos precisamente en el marco de la asignación de escaños y la aplicación de la cláusula de gobernabilidad, especialmente para la acreditación correcta de los triunfos de mayoría absoluta y su consiguiente impacto para la conformación y entrelazamiento de los listados.

Sección 3.

Escenarios y propuestas de reforma en materia de asignación de escaños para el DF.

Tal y como se planteó al inicio de estas páginas, la importancia de medir y contar es una habilidad humana que requiere disponer de instrumentos técnicos que le permitan complementar y potenciar sus parámetros de interpretación y toma de decisiones. Pero el diseño nos dice poco si no aterrizamos en el examen concreto de los alcances de un sistema electoral y de partidos, situación que sin duda es primero una acción de alcance y voluntad política, pero que a la vez debe estar vinculado a la posibilidad de que dicho acto pueda ser delimitado y prevenido de caer en excesos que terminan haciendo que el instrumento se vuelva en contra de su propio creador o de los beneficiarios generales de la existencia de una institución, de una norma o de un procedimiento.

Por el contrario, la definición de las condiciones de una competencia política de tipo electoral y partidaria debe responder a una creación concertada de reglas y mecanismos que precisamente produzcan un nivel de confianza y eficacia en la obtención de un resultado que satisfaga a los participantes de una contienda de alcance público.

Esto implica reconocer que las normas y sus mecanismos expresos de aplicación (como sin duda lo son las fórmulas de asignación y / o reparto de escaños) deben ofrecer una certeza respecto a cómo se

contabilizarán de manera eficaz y equitativa la emisión de sufragios, a favor de un candidato o partido, cuyo resultado final afecta en la naturaleza de las instituciones de gobierno y legislativas. Todo ello hace ver que lo aquí discutido no es un simple tema de frialdad o retórica técnica, sino que es una de las piedras angulares sobre las que se edifica el concepto contemporáneo de las democracias.

La evolución misma de los modelos de asignación y contabilización de los sufragios, cuestión a la que hemos dedicado los esfuerzos de las primeras dos secciones de esta obra, no nos debe hacer perder de vista que dicha información es un instrumento de apoyo para el lector (sea académico, gobernante, legislador, juzgador o ciudadano) observe la existencia de las múltiples rutas que hay a su disposición.

Sin duda, hoy más que nunca debemos estar preocupados porque la manifestación y convocatoria a la expresión ciudadana por la vía electoral sea ante todo libre, a efecto de que dichos votos logren hacerse escuchar. A lo largo de la historia se pasó de los sistemas mayoritarios (muy plausibles en su uso dado el ámbito de base comunitaria con que los esquemas democráticos se fueron desarrollando), para luego pasar a los retos que demandaron tener mecanismos igualmente eficaces en términos de inclusión política en el marco de las sociedades de masas.

La complejidad en el trazo de identidades y expectativas que existen dentro de nuestras sociedades hacen que los retos se dirijan ahora a poder reflejar una especificidad social vasta, pero teniendo que fijar puntos límite a efecto de que no se corran riesgos de polarización, ni tampoco caer en el riesgo de una atomización y fragmentación de las opciones políticas. De ahí que los esquemas proporcionales han sido una fuente muy importante para dar salida a este tipo de necesidades, si bien en muchos países se han inclinado por hacer coexistir de manera mixta y complementaria ambos elementos.

Como se ha tratado de analizar en estas páginas, la posibilidad de tener indicadores fáciles de calcular e interpretar, debe ser un factor de apoyo para todo aquel que se interese y / o esté obligado por sus responsabilidades laborales, a tener que desarrollar datos y explicaciones acerca de la dinámica de los procesos comiciales. En ese aspecto, nos hemos guiado con el criterio establecido por Lijphart (1995: 43-50), quien ha indicado la importancia de situar y analizar 7 componentes generales de todo sistema electoral, como lo son a saber: a) la fórmula electoral; b) la magnitud de la circunscripción, c) el umbral electoral, d) los factores que adicionalmente se ven influenciados por la desproporcionalidad, e) la sobre / subrepresentación, f) la modalidad de la boleta, y g) el tipo de régimen político imperante.

En este sentido, la discusión aquí presentada especialmente en lo relativo al uso y evolución misma de la fórmula empleada en

el sistema electoral vigente en el Distrito Federal, en lo relativo a la asignación de los escaños de índole mayoritaria y su efecto vinculatorio que se desarrolla para generar la distribución de curules por el principio de representación proporcional, no pretende ser una visión única ni definitiva, ni tampoco desligada de las demás variables de estudio señaladas por Lijphart (1995), por lo que los elementos aquí incluidos más bien pretenden abrir un espacio de carácter panorámico para que el lector pueda conocer las diversas posturas que se han generado en torno al tema, partiendo precisamente de los casos concretos de asignación (y los fundamentos técnicos y legal-jurisprudenciales que los respaldaron en cada coyuntura) que han estado vigentes desde 1988 hasta el momento actual.

Como lo han sugerido autores como Solorio Almazán (2008 y 2010), el caso del DF se distingue por ser inicialmente un sistema mixto que combina distritos uninominales y escaños definidos dentro de una circunscripción plurinomial. Sin embargo, el sistema se ha complejizado al paso del tiempo, en tanto ahora los escaños plurinominales se definen por dos principios que se entrelazan: por una parte, tenemos una lista bloqueada y cerrada, a la cual se le suma y entrelaza una lista ad hoc integrada por los mejores desempeños mayoritarios individuales, lo cual la convierte en una variante de lista cerrada, mas no bloqueada, dado que la autoridad electoral debe integrar dichos listados a partir de las decisiones indicadas por los electores.

Adicionalmente, hemos visto que el modelo de asignación presente en el Distrito Federal se construye con tres tipos de barreras: la de permanencia y que simultáneamente otorga acceso al reparto de escaños, fijado en el 2% de los votos válidos; una segunda barrera en cuanto al tope máximo de curules que pueda tener un partido; y tercero, una barrera de control o tolerancia porcentual. Por otra parte, el modelo implica el desarrollo y aplicación de varias rondas para poder cumplir con los preceptos de asignación de escaños, haciendo que la obtención de la proporcionalidad no sea estrictamente pura, aunque nominalmente se fundamente en dicho principio gracias a la aplicación de un método de cocientes y residuos bastante cercano a la variante Hare.

Tampoco podemos eliminar el hecho de que el carácter “presidencialista” del modelo político concede una fuerte orientación a la presencia de relaciones partido-gobierno muy estrechas, las cuales se deben visualizar a la luz de problemas como el faccionalismo interno de la fuerza mayoritaria, misma que se vio protegida a lo largo de los años precisamente por la presencia de una fórmula electoral que generaba un margen notorio de desproporcionalidad (cláusula de gobernabilidad), si bien ahora la estructura de la boleta se ha flexibilizado internamente al permitir reacomodos generados indirectamente por el elector al menos en una parte de la propuesta de tipo cerrada que se genera con la oferta de candidatos de naturaleza partidaria.

De hecho, la presente discusión ya tiene en el futuro inmediato retos muy importantes para la determinación y alcance de los formatos de competencia que se presentarán una vez que se haya dado entrada plena a la participación de las candidaturas independientes o la posibilidad de que finalmente se logre el registro de algún partido político local.

Al mismo tiempo, se presentan argumentos importantes asociados con la perspectiva de facilitar más el “desbloqueo” de las listas electorales, si bien esto no necesariamente nos debe llevar a una idea ajena a la naturaleza de considerar la fuerza e influencia institucional que poseen los partidos políticos como uno de los pivotes centrales de la representación política, así como las tendencias hacia la homologación de procesos y compactación de leyes y preceptos (Rivera León, 2012).

Sin embargo, cabe atisbar cuatro dimensiones torales abiertas por la reforma constitucional y que deberán resolverse tanto en el Estatuto como en el Código Electoral: a) cómputo del voto; b) la fórmula de asignación a ser aplicada a dicho voto computado; c) el tratamiento específico a coaliciones y candidaturas comunes, que como se ha visto aquí, han sido la fuente sustancial de las inconformidades presentadas por los propios partidos, así como ha derivado en valoraciones y soluciones diversas por parte de las autoridades electorales; y d) ¿Qué esperar del nuevo umbral máximo de curules por ambos principios?.

Veamos a detalle estos aspectos que sin duda tendrán un impacto sustancial en el marco de la competencia y en tanto dependerán de cómo puedan expresarse dentro de la subsecuente estructura de representación a partir de las acciones futuras del legislador, en tanto este camino ya ha sido iniciado precisamente desde el ámbito federal con la reforma realizada al artículo 122 de la Constitución Política, publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, cuya nueva redacción de su Apartado C, Base Primera, III, ha quedado de la siguiente forma:

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento;⁴¹

a) Modalidad de cómputo de los sufragios

⁴¹ Poder Ejecutivo Federal / Sría. de Gobernación. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2012, Primera sección, p.5.

La nueva redacción elimina ciertamente uno de los problemas centrales que había configurado al modelo electoral del DF, como lo ha sido la cláusula de gobernabilidad, lo que en principio lo coloca en simetría con los criterios de integración de las cámaras federales, como se consigna en el artículo 54 constitucional, fracciones II, III y V, numerales 2 y 3.

Sin embargo, me parece que el legislador federal y local deben reparar en un aspecto gramatical y de fondo al momento de aterrizar respectivamente, en las reformas que deberán considerarse para el Estatuto de Gobierno y el COIPE, mismo que se refiere al concepto “votación total emitida”, cuya definición en el marco electoral vigente del DF resulta distinto a lo que se infiere en el ámbito federal.

En el artículo 54 constitucional referido se habla de “votación válida emitida” (numeral II) y de “votación nacional emitida” (numerales III y V), como elementos para la asignación de diputaciones de RP a cada partido político que haya presentado candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales y haya obtenido el 3% del voto, lo cual se vincula para el caso del DF a partir de las nuevas reglas generales de los artículos constitucionales 116, fracción II, párrafo 3 y el 122. Base Primera, numeral III, vigentes a partir del 10 de febrero de 2014.

Acto seguido en el artículo 15 de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor desde el 23 de

mayo de 2014 en su numeral primero ubica el concepto “*votación total emitida*” como “la suma de todos los votos depositados en las urnas”. Ahora bien, en el numeral 2 se inserta el precepto vinculatorio e interpretativo del numeral tercero del artículo 54, que define a la “*votación nacional emitida*” como la que servirá para la asignación de los diputados de RP, entendiéndola como: “la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos independientes y los votos nulos”.

Posteriormente en el artículo 15, numeral 3, de la propia LGIPE se habla de la “*votación nacional efectiva*”, la cual se define como la obtenida de la deducción del o de los partidos que excedan al límite de diputados acreditables por ambos principios o al que haya superado los ocho puntos porcentuales, con excepción del partido que alcance una cantidad de triunfos uninominales y cuyo porcentaje rebase a dichos 8 puntos, preceptos enmarcados en el artículo 54 constitucional en sus fracciones IV y V.

Dicho énfasis es importante a considerar, porque uno de los aspectos conflictivos de interpretación al momento de emprender los ajustes a los ordenamientos radica en este concepto. Por ejemplo, en el Estatuto de Gobierno del DF, en el artículo 37, fracción IX, inciso d), encontramos lo siguiente:

d) *El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la **votación emitida**, [énfasis mío, VAO] tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:*

En cambio, ya en el COIPE y en sus versiones precedentes del CEDF, se intentó diferenciar los conceptos distintivos que sirvieran como guía para la definición de las fases de asignación de los diputados de RP, manejándose los siguientes tres conceptos en su artículo 292:

*IV. **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;*

*V. **Votación efectiva:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;*

*VI. **Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les hayan asignado Diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno y/o se le aplique el límite a que se refiere la fracción IV del artículo 293 de este Código;*

Como puede verse, el legislador federal no aprovechó la oportunidad de adecuar la redacción constitucional para permitir un desarrollo

lógico que permita considerar un mecanismo de partida idóneo para considerar sólo como votos válidos para la asignación de curules de RP, aquellos obtenidos por los partidos por sí mismos, eliminando los correspondientes a los votos nulos, los candidatos independientes y de los partidos nacionales o locales que no hayan obtenido el 3 por ciento.

Una forma de salvar este potencial problema sería definir en el Estatuto de Gobierno y pero sobre todo en el COIPE, que la **votación total emitida sea la que se obtiene por la deducción de los votos nulos, los candidatos independientes y de los partidos nacionales o locales que no cumplan con el 3 por ciento** (hoy conocida como votación efectiva), y procediendo a llamar de otra manera, por ejemplo **“votación local emitida” a la que defina la totalidad de votos generados en la entidad sin deducción alguna**, y manteniendo a su vez el concepto de “votación efectiva” o “ajustada”, para los casos de redistribución de escaños a partir de que se presenten situaciones de sobrerrepresentación superiores al 8%.

De no resolverse en forma pertinente esta situación, se verán repetidos problemas sustanciales que como se ha visto en estas páginas, hacen discrepar a los diversos niveles de la autoridad electoral, a definir con propiedad desde cuál base de votación se deben asignar los escaños, lo cual a todas luces debe partir –en la opinión de este autor- de una votación que haya deducido los

votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el dos por ciento.

a) Fórmula electoral

En primer término, respecto a la fórmula a ser empleada, debería expresarse con claridad si ésta será o no de tipo pura, y posteriormente si ésta se aplicará para asignar primero una distribución diagnóstica que divida a la “votación total emitida” entre el total de curules de la Asamblea, a efecto de identificar directamente la distribución exacta de curules sobre los márgenes de 8 por ciento entre curules de MR y RP para no excederse de los límites de sobrerrepresentación y el máximo de curules a ser acumuladas por ambos principios; o bien se realizará una asignación directa sobre la base de 26 escaños, sin eliminación previa de partidos o curules, para sólo luego corroborar los márgenes de sobrerrepresentación y acumulación máxima de escaños en el límite de 8%. Hagamos un ejercicio de simulación de esta nueva regla general a través del ejemplo de la propia votación de la ALDF en 2012.

**Asamblea Legislativa del DF 2012.
Resultados definitivos conforme a las
sentencias del TEDF y avaladas por el TEPJF.**

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje sobre a Votación Total Emitida
Partido Acción Nacional	878,561	18.51%
Partido Revolucionario Institucional	791,080	16.67%
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	32.58%
Partido del Trabajo	218,456	4.60%
Partido Verde Ecologista de México	163,662	3.44%
Movimiento Ciudadano	136,658	2.87%
Nueva Alianza	168,718	3.55%
Votos Nulos	212,607	4.47%
Candidaturas Comunes	630,012	13.27%
Votación Total Emitida	4'746,074	100%

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-356/2012, p.75

Una forma para arribar a una primera distribución de proporcionalidad pura sería asignar inicialmente los ocho puntos porcentuales a cada partido y dividir su porcentaje entre el valor unitario por escaño que posee la ALDF, esto es, a razón de 1.5151 por ciento, que fue el método empleado por la Sala Regional del DF a partir de la votación total emitida.

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje sobre la Votación Total Emitida + 8 puntos	Votación entre Valor Unitario de Escaño en la ALDF (1,5151)	Escaños Asignados menos Escaños de MR
Partido Acción Nacional	878,561	18.51+8=26.51	17.497	17-2=15
Partido Revolucionario Institucional	791,080	16.67 +8=24.67	16.282	16
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	32.58 + 8=40.58	26.78	32-26 No procedería reducción
Partido del Trabajo	218,456	4.60 +8=12.60	8.355	8-5=3
Partido Verde Ecologista de México	163,662	3.44 +8=11.44	7.550	7
Movimiento Ciudadano	136,658	2.87 +8=10.87	7.174	7
Nueva Alianza	168,718	3.55 +8=11.55	7.623	7

Con estos parámetros máximos de asignación, se encuentra que el reparto excluiría al PRD de la asignación de plurinominales, al exceder de entrada los 8 puntos porcentuales indicados por la disposición constitucional. Ahora bien, vamos a suponer que se mantiene el uso de la “votación efectiva”.

$$4'746,074 - 630,012 - 212,607=3,903,455$$

El paso subsecuente es generar la sustracción de los votos del PRD de la votación válida (en lugar de llamarla efectiva), para tener entonces la votación ajustada.

Votación Total Efectiva- Votos PRD	3,903,455-1,546,320	Votación ajustada 2,357,135
------------------------------------	---------------------	-----------------------------

Se procede ahora al cálculo del cociente natural de distribución:

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	2,357,135 / 26	Cociente Natural 90,659.03
--	----------------	----------------------------

Con la cifra generada, esta se divide entre la votación de cada partido, a efecto de establecer la cantidad de escaños de RP a ser adjudicados.

Partido político	Votación obtenida	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	878,561	90,659.03	9.690
Partido Revolucionario Institucional	791,080	90,659.03	8.725

Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	-	-
Partido del Trabajo	218,456	90,659.03	2.409
Partido Verde Ecologista de México	163,662	90,659.03	1.805
Movimiento Ciudadano	136,658	90,659.03	1.507
Nueva Alianza	168,718	90,659.03	1.861
Total			22

Procediendo al mecanismo de resto mayor, las 4 curules restantes van entonces para Nueva Alianza, PVEM, PRI y PAN respectivamente. La distribución de escaños sería la siguiente:

Asamblea Legislativa del DF 2012.

Conformación hipotética con base en margen de sobrerrepresentación al 8%, conforme al método de la Sala Regional DF del TEPJF.

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de Diputados	Diputados %	Votación %	Resultado Sobre Representación V / E al 8%
Partido Acción Nacional	2	10	12	18.18	18.51%	-0.23 No excede
Partido Revolucionario Institucional	0	9	9	13.64	16.67%	-3.03 No excede

Partido de la Revolución Democrática	32	0	32	48.48	32.58%	Sobre-representado por triunfos de MR
Partido del Trabajo	5	2	7	10.60	4.60%	6.00 No excede
Partido Verde Ecologista de México	0	2	2	3.03	3.44%	-0.41 No excede
Movimiento Ciudadano	1	1	2	3.03	2.87%	-0.84 No excede
Nueva Alianza	0	2	2	3.03	3.55%	-0.52 No excede
Total	40	26	66			

Como se puede advertir, si se conservara el procedimiento actual de asignación señalado en el COIPE, con la simple ampliación del margen de sobrerrepresentación, el resultado más significativo sería que el PT podría participar de la asignación plurinominal, siendo los afectados el PAN y el MC, quienes perderían un escaño respectivamente, y sin alteración para las demás formaciones políticas.

Ahora bien, veamos como funcionaría si desde un principio se hace el ejercicio de calcular la votación **efectiva**, así como redefinir el porcentaje **efectivo** de cada partido, para comenzar con la asignación diagnóstico de los 66 diputados y checar el margen de sobrerrepresentación **neta** al 8%. Esto también es un elemento

importante, ya que al procurarse el valor de sobrerrepresentación se ha terminado por derivar en un acercamiento a la proporcionalidad pura, lo cual hace inconsistente tener un mecanismo tan bizarro como el que opera en la actualidad.

ALDF 2012. Votación efectiva y porcentajes efectivos por partido.

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje sobre a Votación Total Efectiva
Partido Acción Nacional	878,561	22.51
Partido Revolucionario Institucional	791,080	20.27
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	39.61
Partido del Trabajo	218,456	4.19
Partido Verde Ecologista de México	163,662	5.59
Movimiento Ciudadano	136,658	3.5
Nueva Alianza	168,718	4.32
Votación Total Efectiva	3,903,455	100%

Dividamos entonces la votación efectiva entre 66.

Votación Total Efectiva / Escaños a repartir	3,903,455 / 66	Cociente obtenido 59,143.25
--	----------------	-----------------------------

Aplicado ese cociente a la **votación efectiva** de cada partido tendríamos lo siguiente:

Partido político	Votación obtenida	Cociente de distribución	Diputados que se asignan por cociente de distribución
Partido Acción Nacional	878,561	59,143.25	14.854
Partido Revolucionario Institucional	791,080	59,143.25	13.375
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	59,143.25	26.145
Partido del Trabajo	218,456	59,143.25	3.693
Partido Verde Ecologista de México	163,662	59,143.25	2.767
Movimiento Ciudadano	136,658	59,143.25	2.310
Nueva Alianza	168,718	59,143.25	2.852
Total			62

Faltarían 4 curules por distribuir. Siguiendo un criterio de restos mayores, el PAN subiría a 15, Nueva Alianza a 3, el PVEM a 3 y el PT a 4, mientras que el PRI, se quedaría con 13, el PRD con 26 y el MC con 2. Si ajustamos dicha distribución con los triunfos de MR tendríamos lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Escaños Asignados menos Escaños de MR	Porcentaje sobre la Votación Total Efectiva + 8 puntos	Valor de los escaños a 1.5151 y porcentaje que representan contra el nivel de 8%
Partido Acción Nacional	878,561	15-2=13	22.51+8=30.51	19.69 + 8=27.69 No excede

Partido Revolucionario Institucional	791,080	13-0=13	20.27 +8=28.27	19.69+8=27.69 No excede
Partido de la Revolución Democrática	1'546,320	32-26 No procedería reducción	39.61 + 8=57.61	48.48+8=56.48 Sobrerrepresentado No procede asignar RP
Partido del Trabajo	218,456	5-4 No procede Reducción	5.59 +8=13.59	7.57+8=15.59 Sobrerrepresentado No procede asignar RP
Partido Verde Ecologista de México	163,662	3-0=3.	4.19 +8=12.10	4.54+8=12.54 No excede
Movimiento Ciudadano	136,658	1-2 =1	3.5 +8=11.5	1.51+8=9.51 No excede
Nueva Alianza	168,718	3-0=3	.4.32 +8=12.32	4.54+8=12.54 No excede

Con este resultado, procede excluir del reparto de plurinominales al PRD y PT. Esto nos lleva entonces a repetir el resultado hecho por la Sala Regional del TEPJF. Sin duda es revelador entonces que siguiendo un principio de distribución total de escaños por el principio de RP los partidos tendrían una configuración bastante distinta. Desde luego sería poco factible eliminar los distritos de MR, pero es importante resaltar el efecto de “pérdida” que esos votos producen para el resultado final.

Por ello, conviene advertir un aspecto no menor desde el punto de vista de la certeza del sufragio, tal y como se ha pretendido implementar por la autoridad jurisdiccional; al mantener el legislador federal el uso de la “votación total emitida” implica incorporar los votos nulos, de los partidos que no obtuvieran el registro y los de las candidaturas comunes, lo cual entra en contradicción con la ley electoral local, que los considera de entrada nulos para efectos de cualquier procedimiento de asignación de RP. Esta situación también produce otro inconveniente para todos los partidos, ya que parten de un porcentaje de votación menor al que realmente adquieren una vez establecida la votación efectiva.

Lamentablemente, el no haberse introducido una acción de inconstitucionalidad para controvertir este precepto a fin de esclarecerlo; y si no se intentara hacer el ajuste conceptual sugerido en estas páginas sobre los pasos de asignación a partir de la votación efectiva, entonces seguramente se tendrán conflictos que se centrarán en esta vertiente de incertidumbre acerca de cuál es la base de partida para proceder al reparto de escaños por la vía plurinomial. Quizás de conjunto no se refleje tan sintomático, pero lo es para el caso de candidatos que se encuentren dentro del límite exacto de una curul más o de menos dentro de los listados, como también ha sucedido a la fecha mediante los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los últimos dos procesos locales.

b) Coaliciones y candidaturas comunes

La redacción constitucional aporta sin duda la desaparición de un problema central, como lo era la presencia de la cláusula de gobernabilidad y su aplicación restrictiva para el caso de coaliciones y candidaturas comunes. Sin embargo, ello nos obliga a llamar la atención sobre algunos vacíos prácticos para la acreditación de los votos que producen y como éstos afectan a la contabilidad de los escaños para cada partido por separado, pero particularmente para la distribución resultante en la conformación de los listados A y B, mismos que contienen como premisa en el actual esquema de asignación, que en la segunda de ellas se integren los mejores desempeños distritales por partido.

Dentro de la legislación local, los convenios de coalición o de candidaturas comunes están obligados a indicar el porcentaje y el orden de asignación con que se repartirán los escaños de RP o a quién debe dársele la curul en caso de triunfo por la vía mayoritaria.

Para el caso de la RP, los votos se consideran nulos, como ya se ha visto, pero las dificultades y trabas colocadas por la autoridad jurisdiccional federal por cuanto descalifica las demostraciones expresas de asignación marcadas en los convenios, esto obligaría a recomendar en forma expresa e irrefutable que dentro de los pasos de asignación, se establezcan las objeciones a la integración de las listas B respecto a los candidatos que vienen inicialmente de coaliciones o candidaturas comunes.

Por ello, para garantizar la contabilidad y la certeza del origen de los sufragios obtenidos por cada partido político, es recomendable que el legislador encargue a la autoridad electoral el que deba establecer con toda precisión, antes de cualquier tipo de reparto, el origen de los triunfos individuales de mayoría relativa que le serán acreditados a cada partido por separado, a partir de los convenios expresamente suscritos entre los partidos que decidan emplear la figura de candidatura común o de coalición, ya fuesen de alcance total o parcial.

Sin dicho requisito previamente registrado y delimitado en sus implicaciones, la autoridad electoral entenderá que los partidos renuncian a participar en el reparto de las curules plurinominales del listado B, manteniéndose sólo con la obligación de presentar por separado el listado A con las 13 posiciones indicadas por la ley. En cierta medida, una disposición como ésta permitiría solventar el párrafo poco atendido en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del DF, hasta el momento vigente y el cual establece la obligación de contemplar a las coaliciones y candidaturas comunes dentro del reparto de las curules plurinominales:

“Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:”

Como puede advertirse, hay manifestación expresa de que con la debida precisión del caso por parte de la ley electoral, los votos canalizados individualmente hacia partidos, y que estén originados por la presencia de acuerdos de coalición y candidatura común para efectos de la RP deberían ser perfectamente legales y legítimos para su empleo en el reparto de curules plurinominales a partir del registro expreso del convenio respectivo, como ocurrió en el año 2000 entre el PRD y el PSN.

Ahora bien, en dichos convenios debe quedar explicitado que la lista A deberá ser una sola, conteniendo los mismos nombres (como ocurre ya en el caso de la coalición) y para el caso de la candidatura común, en el entendido que el voto marcado por un partido en específico (no el que se marque en más de un recuadro) beneficia a un listado común que puede tener coincidencias o no en todos los nombres de los 13 integrantes de la misma. Optar por una redacción explícita en esta dirección salvaría muchos de los conflictos interpretativos que ha generado la acreditación de los triunfos de mayoría para el consiguiente impacto de la lista de RP. Finalmente, no queremos omitir del futuro horizonte de discusión la presencia de las candidaturas ciudadanas, mismas que sólo serán consideradas en el contexto de los escaños de mayoría relativa. ¿Pero qué pasaría si hubieran coaliciones de ciudadanos intentando presentarse bajo una bandera común en el número de distritos de mayoría relativa exigidos a un partido político para poder presentar un listado de representación proporcional? Esto

generaría una discusión muy interesante para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

c) Umbral máximo por ambos principios y magnitud distrital / total de la Asamblea.

Como está marcado en el actual Estatuto de Gobierno del DF, resulta imperativo que se preserve el precepto de indicar el tope máximo de asignación de curules por ambos principios, hoy fijado en 40 escaños, o bien que se mantenga en una proporción 60 / 40, si fuera el caso de modificarse el número de integrantes de la Asamblea.

Este no es un tema menor a la luz de que se ha ampliado el margen de sobrerrepresentación, lo cual podría ser contraproducente si el sentido de la reforma sea atemperar el peso de los partidos mayoritarios, si bien como se ha visto, en los últimos dos procesos locales no pudieron acreditar la cláusula de gobernabilidad por falta de votos o por decisión jurisdiccional. Y si a éstas se le suman las elecciones del 2000, se puede decir que durante la etapa de predominio perredista, la cláusula de gobernabilidad fue más la excepción que la regla.

Como se pudo observar con diversos ejemplos a lo largo del texto, las condiciones de acceso e inclusión por costo de escaño en el DF son más altas de lo requerido, situándose más bien dentro del rango de 1.5% de la votación, que incluso lo haría plenamente

proporcional con el valor porcentual por escaño que posee la ALDF en la actualidad (1.5151). De manera específica, puede indicarse que el trazo distrital es bastante acorde a los desplazamientos demográficos internos y por tanto es funcional en relación al grado de concentración, no siendo claramente lo mismo en lo que respecta al ámbito delegacional.

En síntesis, los temas que han sido abiertos por las reformas constitucionales 2012-14, nos obligarán a generar un ejercicio que permita despejar muchos de los dilemas prácticos que ha implicado la coexistencia de diversos tipos de reglas que sin duda, no han sido siempre útiles ni para los legisladores o autoridades electorales, pero sobre todo, para el ciudadano.

Coda conclusiva.

Los instrumentos aquí presentados rescatan el saber convencional que se tiene sobre la materia de fórmulas electorales de representación proporcional, si bien como se fijó al inicio de este trabajo, hay un amplio desarrollo en proceso, y que va en la ruta de abonar por mecanismos más precisos para entender el comportamiento electoral en todas sus dimensiones y órdenes de acción.

Estoy esperanzado en que este esfuerzo y la discusión aplicada que la acompaña para contextualizar la experiencia del DF en materia de sus fórmulas de asignación de escaños RP haya cumplido con las expectativas de ser tanto un compendio de apoyo al entendimiento de la lógica de funcionamiento de los instrumentos de análisis técnico, así como también coloque en la atención del lector una agenda básica de discusión acerca de las motivaciones y exigencias que van detrás de la propia construcción de los sistemas electorales y de partidos.

Sin duda, como bien lo destaca Nurmi (2002), las elecciones y sus diseños deben verse siempre en un ámbito cambiante y con condiciones de incertidumbre muchas veces crecientes. Pero a pesar de ello, la promesa de orden y direccionalidad sobre nuestro bienestar, mismo que depositamos en las urnas con nuestros votos, hacen ver que estos temas no son caprichos ni tampoco cuestiones

sólo adscritas a unos cuantos, sino que el peso e importancia que poseen dichos instrumentos nos deben llamar precisamente a un ejercicio de comprensión y entendimiento más amplios que repercutan en la calidad de nuestros gobiernos y de uno mismo como ciudadano.

Sección 4. Fuentes consultadas.

Nota: Se presenta al lector un conjunto de fuentes que considero pueden ser útiles para el conocimiento general de la problemática sobre los sistemas electorales y las fórmulas de asignación de escaños.

I. BIBLIO-HEMEROGRAFIA

-ABELSON, Robert P. (1998): *La estadística razonada: Reglas y principios*, Barcelona, Paidós Ibérica, 270 pp.

-ALARCÓN OLGUÍN, Víctor (2011): *Sistemas de partidos y elecciones en el Distrito Federal, 1988-2010*, México, TEDF, (Cuadernos de Derecho Electoral, n.3), 212 pp.

-AMY, Douglas J. (2000): *Behind the ballot box. A citizen's guide to voting systems*, Westport, Preager Publishers, 221 pp.

-ANDUIZA, Eva y **BOSCH**, Agusti (2004): *Comportamiento político y electoral*, Barcelona, Ariel, 282 pp.

-BALDINI, Gianfranco y **PAPPALARDO**, Adriano (2009): *Elections, electoral systems and volatile voters*. London, Palgrave-Macmillan, 229 pp.

-**BECERRA CHÁVEZ**, Pablo Javier (2003): “El proceso electoral del año 2000 en el Distrito Federal”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, México, SOMEE, n.1 (enero-junio), pp.95-128.

-**BOSCHLER**, Daniel (2010): “Measuring party nationalisation: A new Gini-based indicator that corrects for the number of units”, *Electoral Studies*, V. 29, n.1, pp. 155-168.

-**CORONA NAKAMURA**, Luis Alfonso y **MIRANDA CAMARENA**, Adrián Joaquín (Comps.) (2011): *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Distrito Federal*, Madrid, Marcial Pons / Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. 431 pp.

-**COTTORET**, Jean Marie y **EMERI**, Claude (1973): *Los sistemas electorales*, Barcelona, Oikos-Tau, 166 pp.

-**COX**, Gary W. (2004): *La coordinación estratégica de los sistemas electorales del mundo. Hacer que los votos cuenten*, Barcelona, Gedisa, 414 pp.

-**DELGADO ESTÉVEZ**, Juan Francisco (2001): “Apuntes para una reforma a las normas de asignación de diputados electos a la ALDF bajo el principio de representación proporcional”, en HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.): *Temas electorales*, México, TEDF, pp.191-214.

-**DELGADO SOTILLOS**, Irene y **LÓPEZ NIETO**, Lourdes (2012): *Comportamiento político y sociología electoral*, Madrid, UNED, 537 pp.

-**DESROSIERES**, Alain (2004): *La política de los grandes números. Historia de la razón estadística*, Barcelona, Editorial Melusina, 415 pp.

-**DUNLEAVY**, Patrick y **BOUCEK**, Françoise (2003): “Constructing the number of parties”, *Party Politics*, V.9, n.3, pp. 291-315.

-**DUVERGER**, Maurice (1980): *Los partidos políticos*. México, FCE, 459 pp.

-**EMMERICH**, Gustavo E. y **CANELA LANDA**, Jorge (2012): *La representación proporcional en los legislativos mexicanos*. México, TEPJF, (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, n.14), 82 pp.

-y **MEDINA TORRES**, Luis Eduardo (2005): “La cláusula de gobernabilidad y la representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El caso de 2003”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ-UNAM, Año 38, n.113, pp.689-734.

-**GALLAGHER**, Michael (1991): “Proportionality, disproportionality, and electoral systems”, *Electoral Studies*, V.10, n.1, pp.33-51

-y **MITCHELL**, Paul (2005): *The politics of electoral systems*, Oxford, Oxford University Press, 662 pp.

-**GARRIDO MALDONADO**, Raciél (2001): “La cláusula de gobernabilidad en el sistema electoral del Distrito Federal”, en HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.): *Temas electorales*, México, TEDF, pp.49-69.

-**GOLOSOV**, Grigorii V. (2010): “The number of effective parties. A new approach”, *Party Politics*, V.16, n.2, pp.171-192.

-**GÓMEZ TAGLE**, Silvia (2000): “Nuevas formaciones políticas en el DF”, en GÓMEZ TAGLE, Silvia y Valdés Vega, María Eugenia (coords.): *La geografía del poder y las elecciones en México*, México, IFE / Plaza y Valdés, pp.39-94.

-**HARROP**, Martin y **MILLER**, William (1987): *Elections and Voters. A comparative introduction*, New York, New Amsterdam Books, 287 pp.

-**HODGE**, Jonathan y **KLIMA**, Richard E. (2005): *The mathematics of voting and elections. A hands-on approach*, Providence, The American Mathematical Society, 226 pp.

-**HUCHIM MAY**, Eduardo (2003): “La representación proporcional en el Distrito Federal”, en MARTÍNEZ VELOZ, Juan (coord.): *La agenda política electoral 2003. Reflexiones colectivas*, México, Editora Laguna, pp.357-390.

-**HUFF**, Darrell (2011): *Cómo mentir con estadísticas*, Barcelona, Edit. Crítica, 145 pp.

-**HURTADO**, Javier y **ARELLANO RÍOS**, Alberto (2011): *La Ciudad de México no es el Distrito Federal. Estudio político y diseño institucional*, México, IJ-UNAM, 284 pp.

-**LAAKSO**, Markku y **TAAGEPERA**, Rein (1979): “Effective number of parties, A measure with application to Western Europe”, *Comparative Political Studies*, V.12, n.1, pp.3-27.

-**LIJPHART**, Arend (1995): *Sistemas electorales y sistemas de partidos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 257 pp.

-**LOOSEMORE**, John y **HANBY**, Victor J. (1971): “The theoretical limits of maximum distortion: Some analytic expressions for electoral systems”, *British Journal of Political Science* 1(4). 467-477

-**MACKENZIE**, WJ.M. (1962): *Elecciones libres*. Madrid, Tecnos, 201 pp.

-**MANHEIM**, Jarol B. y **RICH**, Richard C. (1999): *Análisis político empírico. Métodos de investigación en Ciencia Política*, Madrid, Alianza Universidad Textos, n.123, 472 pp.

-**MARTÍNEZ SOSPEDRA**, Manuel; **MARCO**, Joaquín J. y **URIBE OTALORA**, Ainhoa (2007): *Sistemas electorales. Un estudio comparado*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 221 pp.

-**MILLER**, W.L (1997): “Los métodos cuantitativos”, en MARSH, David y STOKER Gerry (eds.): *Teoría y métodos de la Ciencia Política*, Madrid, Alianza Universidad Textos, n.165, pp.161-179.

-**MIRANDA LEÓN**, Mauro Arturo (2012): “¿Abrir o desbloquear? El debate de las listas electorales en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, IJ-UNAM, V.1. n.2, pp.153-178.

-**MOLINAR HORCASITAS**, Juan (1991): “Counting the number of parties. An alternative index”, *American Political Science Review*, V.85, n.4, pp.1383-1391.

-**MONSIVÁIS CARRILLO**, Alejandro (2009): *Disputar los votos, concertar las reglas. Políticas de de la legislación electoral en México*, México, Instituto Mora, 223 pp.

-**MULBERG**, Jon (2005): *Cómo descifrar cifras. Una introducción al análisis de datos*, México, FCE, (Col. Popular, n.660), 263 pp.

-**NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto (2007): “Consideraciones sobre los sistemas electorales a principios del siglo XXI”, *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, (Chile), Año 5, N° 2, pp. 311-363.

-**NURMI**, Hannu (2002): *Voting procedures under uncertainty*. Berlin, Springer-Verlag, 151 pp.

-**O'DONNELL**, Guillermo (2010): *Democracia, agencia y Estado. Teoría con intención comparativa*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 375 pp.

-**OÑATE**, Pablo y **OCAÑA**, Francisco A. (1999): *Análisis de datos electorales*, Madrid, CIS, (Cuadernos metodológicos n.27), 207 pp.

-**PEDERSEN**, Mogens N. (1979): ‘The dynamics of European party systems: Changing patterns of electoral volatility’, *European Journal of Political Research*, V.7, n.1, pp. 1-26

-**PÉREZ LÓPEZ**, Manuel (2001): “La distribución de la potestad legislativa local en el Distrito Federal. (Acción de inconstitucionalidad 5/99 contra el Código Electoral del Distrito Federal)”, *Cuestiones Constitucionales*, México, IJ-UNAM, n.4, pp.228-237.

-**RAE**, Douglas W. (1967): *The political consequences of electoral laws*, New Haven, Yale University Press, 173 pp.

-**REYNOLDS**. Andrew y **REILLY**, Ben (2000): *Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA Internacional*, México, IDEA Internacional / IFE / TEPJF, 192 pp.

-**REYNOSO**, Diego (2004): *Votos ponderados. Sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, México, M.A. Porrúa / FLACSO, 254 pp.

-**RUIZ NAVARRO** Pinar, José Luis (2003): “Fórmula electoral”, en *Diccionario Electoral, Tomo 1 (A-J)*, México, IIDH-CAPEL/IIJ-UNAM / IFE / TEPJF, pp.617-628.

-**SÁNCHEZ RAMOS**, Miguel Ángel (2006): “Niveles de competitividad electoral. El caso de los estados de México y Morelos”, *Espacios Públicos*, UAEM, V.9, n.17, pp.58-103.

-**SARTORI**, Giovanni (1980): *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Universidad

-**SOLORIO ALMAZÁN**, Héctor (2010): “Representación proporcional: El caso del Distrito Federal”, en *Democracia, participación ciudadana y justicia electoral. Reflexiones y retos derivados del proceso electoral 2008-2009. (Memoria del congreso)*, México, IEDF, pp.169-190.

--- (2008): *La representación proporcional*. México, TEPJF, (Temas selectos en derecho electoral, n.2), 56 pp.

-**TAAGEPERA**, Rein (2007): *Predicting party sizes. The logic of simple electoral systems*, Oxford, Oxford University Press, 314 pp.

--- y **GROFMAN**. Bernard (2003): “Mapping the indices of seats-votes disproportionality and inter-election volatility”, *Party Politics*, V.9, n.6, pp.659-677.

-**TREJO HERNÁNDEZ**, Raciél (coord.) (1991): *Perfil y semblanza política de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, México, ARDF, I Asamblea, 339 pp.

-**VALLÉS**, Josep M. y **BOSCH**, Agustí (1997): *Sistemas electorales y gobierno representativo*, Barcelona, Ariel, 271 pp.

-**WINTON**, Chester (1978): *Teoría y mediciones en sociología*. México, Limusa, 132 pp.

II. PAGINAS DE INTERNET.

-**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL /**
Diario de Debates.

<http://www.aldf.gob.mx/diario-debates-204-1.html>

Versiones estenográficas

<http://www.aldf.gob.mx/versiones-estenograficas-203-1.html>

-**CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Portal Leyes Federales Vigentes

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

-**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<http://dof.gob.mx/>

-GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gacetas.php>

-INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdos del Consejo General

<http://www.iedf.org.mx/index.php/acuerdos-cg>

Estadísticas Electorales

<http://www.iedf.org.mx/index.php/menuestadistica-y-estudios-electorales>

-TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL /

Sistema de Consulta Jurisdiccional

<http://www.tedf.org.mx/sentencias/>

-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

/ Sistema de Consulta de Turnos y Sentencias.

<http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?advanced=1>

Anexo.

Compendio de la Legislación Electoral Federal y Local aplicable en materia de asignación de escaños de representación proporcional para el Distrito Federal, 1988-2012.

**Código Federal Electoral
DOF, 12 de febrero de 1988.**

ARTÍCULO 209.- La fórmula electoral denominada de primera proporcionalidad que se aplicará para la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, se integrarán los siguientes elementos:

- a) Cociente rectificado;
- b) Cociente de unidad; y
- c) Resto mayor.

1.- Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules multiplicado por dos.

2.- Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido.

3.- Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber

participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

ARTICULO 210.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules; a todo aquel partido político cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente, le serán asignadas las curules correspondientes.

II.- Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente de unidad. En esta forma a cada partido político se le asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante el cociente de unidad, y

III.- Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF, 10 de agosto de 1987.

Artículo 73, fracción VI, base 3ª.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución. La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Código Federal Electoral
DOF, 6 de enero de 1988.

Libro Noveno
CAPITULO SEPTIMO

De las Constancias de Mayoría y de las Asignaciones por
Representación Proporcional.

ARTÍCULO 400.- En los términos del Artículo 73, fracción VI, base 3a; y del artículo 54 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de Representantes a la Asamblea, son las siguientes:

I. No tendrá derecho a participar en la distribución de Representantes a la Asamblea, electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) No obtenga por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para la elección de Representantes en el Distrito Federal;

b) Obtenga el 51 % o más de la votación efectiva en el Distrito Federal, y su número de constancias de mayoría relativa, represente un porcentaje del total de la Asamblea, superior o igual a su porcentaje de votos; y

c) Obtenga menos del 51 % de la votación efectiva del Distrito Federal y su número de constancias de mayoría relativa, sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Asamblea del Distrito Federal;

II. Si algún partido obtiene el 51 % o más de la votación efectiva del Distrito Federal y el número de constancias de mayoría relativa, representan un porcentaje del total de la Asamblea, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de Representantes a la Asamblea electos, según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de Representantes obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

III. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 46 miembros, que representen aproximadamente el 70% de la integración total de la Asamblea, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

IV. Si ningún partido obtiene el 51 % de la votación efectiva del Distrito Federal y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados miembros por representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; y

V. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Asamblea, será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación en el Distrito Federal, en la elección de Representantes por mayoría relativa.

ARTÍCULO 401.- Cuando se den los supuestos de la fracción I del artículo anterior, se deducirán de la votación de la circunscripción plurinominal,

los votos de los partidos que se encuentren dentro de alguno de los supuestos de la fracción referida. Para la asignación de miembros de representación proporcional a los demás partidos, se aplicará entre ellos la fórmula de primera proporcionalidad.

ARTÍCULO 402.- Al partido comprendido en el supuesto de la fracción II del artículo 400 se le asignarán miembros de representación proporcional, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determinará, para ese partido, el número de representantes del total de la Asamblea que equivalga a su porcentaje de votos obtenidos;

b) Si del cálculo anterior resultara un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior;

c) Del número de Representantes anterior, se restarán los Representantes de mayoría relativa de ese partido, y el resultado será el número de miembros de representación proporcional, que le correspondan a ese partido.

Para la asignación de Representantes a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1. De los 26 Representantes asignables en la circunscripción deberá deducirse el número de Representantes, que ya fueron asignados; y

2. De la votación efectiva de la circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron Representantes.

En todo caso, en la asignación de Representantes, se seguirá el orden que tuviesen en la lista respectiva.

ARTÍCULO 403.- Para la distribución de los miembros de representación proporcional, según el supuesto comprendido en la fracción IV del artículo 400 se empleará el procedimiento siguiente:

a) Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán miembros de representación proporcional hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Asamblea;

b) En la asignación de Representantes a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad considerando que:

1. De los 26 Representantes asignables en la circunscripción deberá deducirse el número de Representantes que ya fueron asignados; y

2. De la votación efectiva de la circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron Representantes.

En todo caso, en la asignación de Representantes, se seguirá el orden que tuviese en la lista respectiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF, 6 de abril de 1990.

Artículo 73, fracción VI, base 3ª.

3ª. La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional;

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la

asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios;

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
DOF, 15 de agosto de 1990.

LIBRO OCTAVO

De la Elección e Integración de la Asamblea de
 Representantes del Distrito Federal.

Título primero

CAPITULO QUINTO

De las Constancias de Mayoría y de las Asignaciones por
 Representación Proporcional.

ARTÍCULO 366

1. El otorgamiento de constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional, en los casos comprendidos en el cuarto párrafo de la base 3 de la fracción VI del artículo 73 constitucional, se realizará como sigue:

a) Si ningún partido político tiene por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal y ninguno alcanza 34 o más constancias de mayoría, a cada partido político le serán atribuidos de su lista, el número de representantes que requiera para que el total de miembros con que cuente en la Asamblea corresponda al porcentaje de votos que obtuvo; y

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente al 30% o más de la votación en el Distrito Federal, le serán atribuidos representantes de su lista, en

número suficiente para alcanzar, por ambos principios, 34 representantes. Adicionalmente le será atribuido un representante más por cada cuatro puntos porcentuales que obtenga sobre el 30% de la votación.

ARTÍCULO 367

1. Se entiende por votación emitida para los efectos de la elección de representantes a la Asamblea por el principio de representación proporcional, el total de votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal.

2. La asignación de representantes por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación en el Distrito Federal la que resulte de deducir de la votación emitida los votos en esta entidad a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

ARTÍCULO 368.

I. Para la asignación de representantes por el principio de representación proporcional en los supuestos previstos por los incisos b) y e) del artículo 366 se procederá como sigue:

a) Se determinará el número de representantes que le corresponda por el principio de representación proporcional al partido político mayoritario;

b) Una vez realizada la asignación al partido mayoritario, se procederá asignar a los restantes partidos políticos los representantes según el

principio de representación proporcional que le correspondan conforme a la fórmula de proporcionalidad simple.

ARTÍCULO 369

I. La fórmula de proporcionalidad simple consta de los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural es el resultado de dividir la votación en el Distrito Federal, una vez deducidos los votos del partido mayoritario entre el número por repartir de representantes electos por el principio de representación proporcional.

3. Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de representantes mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese representantes por distribuir.

ARTÍCULO 370

1. Para la aplicación de la fórmula se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos representantes como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen representantes por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

2. En todo caso, en la asignación de representantes por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen en la lista regional.

ARTÍCULO 371

1. Si algún partido político hubiese obtenido el 1.5% de la votación en el Distrito Federal, sin alcanzar asignación de representantes mediante la aplicación del cociente natural a que se refieren los artículos anteriores, le será atribuido un representante de su lista. En este supuesto, el partido en cuestión no participará en la distribución de representantes por el método del resto mayor.

2. Dicha asignación se hará antes de atribuir representantes a los partidos que tuviesen derecho por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad simple.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
DOF, 3 de enero de 1991.

ARTICULO 366

I ...

a)...

b)...

c) Al partido que obtenga 34 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente al 30% y hasta el 66% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado de su lista un representante adicional por cada cuatro puntos porcentuales de votación que hubiera alcanzado por encima del 30%. En este supuesto, el número total de representantes por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 34, el número de asambleístas adicionales de su lista que se le asignen por cada cuatro puntos porcentuales obtenidos por encima del 30%.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF, 25 de octubre de 1993.
Artículo 122, Base III.

III.-

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos

representantes según el principio de representación proporcional; y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF, 22 de agosto de 1996.

Artículo 122

Base I, inciso III

Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
DOF, 22 de noviembre de 1996.**

Artículos Transitorios

Décimo Quinto.- En términos de lo establecido en el artículo Octavo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 22 de agosto de 1996, para la elección en 1997, del Jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aplicarán, en lo conducente y siempre y cuando no se opongan a lo previsto en el presente Decreto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la nueva demarcación territorial de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal para la elección de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y bases para establecer la

organización electoral para la elección de que se trata, con vistas al proceso electoral de 1997”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996. En tal razón, la organización y desarrollo de las elecciones referidas, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será responsabilidad de los órganos desconcentrados a nivel local y distrital del Instituto Federal Electoral correspondientes al Distrito Federal, según sus respectivas competencias y funciones.

Para ser electo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de los requisitos establecidos en el artículo 122, se deberá cumplir, en lo que no se oponga a éste, con los señalados en el artículo 55, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de la no correspondencia numérica y geográfica entre los treinta distritos electorales federales uninominales para la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión con los cuarenta distritos electorales en que también se divide el Distrito Federal para la elección del mismo número de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y de que la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá tener como base la votación que se deposite en los 40 distritos electorales locales en que se divide el Distrito Federal, dichas elecciones se organizarán bajo las siguientes bases:

A.- Se establecerán, con carácter temporal, 40 consejos distritales locales en el Distrito Federal, para efectos de realizar tareas y actividades vinculadas con el proceso electoral para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo ámbito de jurisdicción corresponderá a cada uno de los 40 distritos electorales en que se divide el Distrito Federal para esta elección.

[...]

C.- Las funciones que deberán desarrollar los consejos distritales locales, en el distrito electoral local correspondiente, serán las siguientes:

Registro de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cómputo y declaración de validez de las elecciones para los diputados por el principio de mayoría relativa, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

Cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Integración de los expedientes de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En su caso, tramitación de los medios de impugnación presentados por los partidos políticos en relación con las actividades relacionadas con la elección local de que se trata. [...]

Décimo Sexto.- Para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente hasta 12 candidatos por mayoría relativa y por representación proporcional.

Vigésimo.- El Libro Octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales continuará en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 1997, y quedará derogado en su totalidad, una vez concluido el proceso electoral de que se trata.

**Estatuto de Gobierno del DF
DOF, 4 de diciembre de 1997.**

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 37.

IX...

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación

en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

**Código Electoral del DF
Gaceta Oficial del DF
5 de enero de 1999.**

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a
la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

Capítulo II

De la representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Concejos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales.

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

a) Registrar en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados o Concejales o elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción respectiva, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en el caso de Diputados, en los términos establecidos por este Código;

b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción respectiva; y

c) Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional para la definición de la lista a que se refiere el inciso a) del presente artículo, los Partidos Políticos podrán optar por un registro previo en el que se definan los nombres de sus candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtengan el triunfo en su distrito, o por un sistema que conjugue los dos anteriores; en este último caso, la lista se integrará con la mitad de las opciones anteriores, de forma alternativa, comenzando con los candidatos de la lista previamente registrada.

Artículo 12. Para la asignación de Diputados y Concejales electos por el Principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2%, los votos nulos y los votos en blanco;

c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados o Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; y

d) Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones o Concejales por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo al inciso anterior.

Artículo 13. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el párrafo quinto, incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás Partidos Políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

c) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules;

d) De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de Diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, será el número de Diputados de representación proporcional que se asignará a cada Partido Político;

e) En todos los casos, para la asignación de las Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

f) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la

vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 14. Para la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) El número de Concejales que corresponda dividido entre la votación total efectiva integrará el cociente natural;

b) La votación de cada uno de los Partidos Políticos se dividirá entre el cociente natural, los números enteros que resulten serán los Concejales que se asignarán a cada Partido Político, los números decimales constituirán el resto mayor;

c) Si después de aplicar el cociente natural quedaren Concejales por repartir, se distribuirán por resto mayor, en orden decreciente; y

d) Las vacantes de miembros de los Concejos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales, serán cubiertas por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Concejales que le hubieren correspondido.

Código Electoral del DF
Gaceta Oficial del DF
15 de octubre de 1999.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a
la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

CAPÍTULO II

De la Representación Proporcional para la Integración de la Asamblea
Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;
- b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Se deroga.

Artículo 12. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;
- b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;
- c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;
- d) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo 13. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el párrafo quinto, incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás Partidos Políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

c) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules;

d) De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de Diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, será el número de Diputados de representación proporcional que se asignará a cada Partido Político;

e) En todos los casos, para la asignación de las Diputados por el principio

de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

f) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 14. Se deroga.

**Código Electoral del Distrito Federal
Gaceta Oficial del Distrito Federal
15 de mayo de 2003.**

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

Capítulo II

ARTÍCULO 11.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos

Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;
- b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c) ...

ARTÍCULO 12.- ...

- a) al c) ...
- d) Se entenderá como votación ajustada la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les haya asignado diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere el inciso d) del artículo 13 de este Código.
- e) Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e), f) y g) del artículo 13 de este Código.

f) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los incisos anteriores.

ARTÍCULO 13.- Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

- a) Ningún Partido Político podrá contar con más de 63% del total de diputados electos mediante ambos principios.
- b) Al partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30 % de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

d) Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) o c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo.

e) Con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en los incisos b) o c) de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor.

f) Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos del inciso anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere el inciso d) de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado.

g) Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere el inciso d) de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por el inciso e), el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las diputaciones excedentes a los demás

partidos políticos que no se ubiquen en ese supuesto.

h) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

i) En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

j) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Código Electoral del DF
Gaceta Oficial del DF
30 de diciembre de 2003.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a
la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

Capítulo II

Representación Proporcional para la Integración de la Asamblea
Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;
- b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Se deroga. (G.O.D.F. Núm. 136 de 15 de octubre de 1999).

Artículo 12. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;
- b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;
- c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; y
- d) Se entenderá como votación ajustada la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les haya asignado diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere el inciso d) del artículo 13 de este Código.
- e) Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada

entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e), f) y g) del artículo 13 de este Código.

f) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los incisos anteriores.

Artículo 13. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

a) Ningún Partido Político podrá contar con más de 63% del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta

de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

d) Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) o c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo.

e) Con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en los incisos b) o c) de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor.

f) Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos del inciso anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere el inciso d) de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado.

g) Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere el inciso d) de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado

conforme a lo dispuesto por el inciso e), el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en ese supuesto.

h) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

i) En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

j) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 14. Se deroga. (G.O.D.F. Núm. 136 de 15 de octubre de 1999).

Código Electoral del DF
Gaceta Oficial del DF
19 de octubre de 2005.

TÍTULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

CAPÍTULO II

De la Representación Proporcional para la Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;

b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y

c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Se deroga.

Artículo 12. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;

c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

d) Se entenderá como votación ajustada la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les haya asignado diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere el inciso d) del artículo 13 de este Código;

e) Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e), f) y g) del artículo 13 de este Código; y

f) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los incisos anteriores.

Artículo 13. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

a) Ningún Partido Político podrá contar con más de 63% del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30 % de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

d) Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) o c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo.

e) Con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en los incisos b) o c) de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor.

f) Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos del inciso anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere el inciso d) de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado.

g) Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere el inciso d) de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por el inciso e), el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las diputaciones excedentes a los demás

partidos políticos que no se ubiquen en ese supuesto.

h) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

i) En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

j) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 14. Se deroga.

Código Electoral del Distrito Federal
Gaceta Oficial del DF
10 enero de 2008.

LIBRO SEGUNDO
DEL SISTEMA ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA
LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 12. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar, en orden de prelación, una lista con la mitad del número total de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;

Los Partidos que se encuentren en el supuesto al que se refiere el artículo 14 fracción IX inciso C de este Código, registrarán una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

II. Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y

III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Artículo 13. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

II. Votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;

III. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

IV. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les hayan asignado Diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Código;

V. Cociente de distribución: es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputados de representación proporcional por asignar en los términos las fracciones V, VI y VII del Artículo 14 de este Código; y

VI. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los párrafos anteriores.

Artículo 14. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Al Partido Político o Coalición que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Para el caso de que dos Partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Con excepción del Partido al que le sean asignados Diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados Diputados en los términos de las fracciones II o III de este artículo;

V. Con base en las veintiséis Diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de Diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor;

VI. Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos de la fracción anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado;

VII. Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere la fracción IV de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por la fracción V, el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en ese supuesto;

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de Diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás Partidos Políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;

IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:

a) Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.

Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.

b) Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última.

c) En el caso de Partidos Políticos que contiendan por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.

d) Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.

X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Estatuto de Gobierno del DF**DOF, 28 de abril de 2008.****TÍTULO CUARTO****CAPÍTULO I****DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 37.

IX. ...

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de

representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

b) y c)...

d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Gaceta Oficial del DF

20 de diciembre de 2010.

TÍTULO TERCERO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA
LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPITULO ÚNICO

ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 291. En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.

II. Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y

III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista “A”: Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista “B”: Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección;

III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la sub-representación y sobre-representación al asignar los diputados de representación proporcional;

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;

VI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les hayan asignado Diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno y/o se le aplique el límite a que se refiere la fracción IV del artículo 293 de este Código;

VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

VIII. Cociente de distribución: es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputados de representación proporcional por asignar en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 293 de este Código; y

IX. Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los párrafos anteriores.

Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de las reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de 40 integrantes de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 37, párrafo sexto inciso a) del Estatuto de Gobierno;

II. Al Partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no existirán beneficios adicionales para los Partidos Políticos, y se atenderá a la natural distribución descrita en este Código;

III. Para el caso de que dos Partidos Políticos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno;

IV. Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a

su porcentaje de votación efectiva, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa;

V. Con base en las veintiséis Diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de Diputaciones que corresponderían a cada Partido Político con derecho, conforme al número de veces que dicho cociente se contenga en su votación, aplicando, en su caso, el resto mayor;

VI. Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos de la fracción anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho, las diputaciones que se hubieren determinado;

VII. Al Partido Político que supere el límite a que se refiere la fracción IV de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por la fracción V, el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en ese supuesto;

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de Diputados a asignar al Partido Político correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las

diputaciones pendientes de asignar entre los demás Partidos Políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;

IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:

a) Se conformará una lista "B", con las fórmulas de candidatos de cada Partido cuyo orden de prelación será determinado, en serie descendente y respecto de otras fórmulas del mismo partido, por el porcentaje que cada fórmula hubiera obtenido en el ámbito distrital de la misma elección; y

b) Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF, 9 de agosto de 2012.
Artículo 122

Apartado A.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

Fórmulas de Representación Proporcional en el Distrito Federal, 1988-2012.
Publicación electrónica